REVISTA IDH

JULIO/DICIEMBRE 1986

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

4

REVISTA IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Julio/Diciembre 1986
San José, Costa Rica

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publica, semestralmente, en español, la REVISTA del IIDH.

Los conceptos emitidos en los trabajos firmados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Editada por el Departamento de Publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición, N° 1, setiembre de 1985. Primera edición, N° 2, abril de 1986. Primera edición N° 3, octubre de 1986. Primera edición N° 4, abril de 1987.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
Departamento de Publicaciones
Apartado Postal 10.081
San José, Costa Rica

Director de Publicaciones: Lic. Daniel Zovatto

DOCTRINA

El Derecho al Desarrollo y los Derechos Humanos

Luis Díaz Müller *

INTRODUCCION

El Derecho al Desarrollo, como un derecho de la persona humana, ha estado en el centro de las discusiones de la sociedad internacional después de la segunda gran guerra.

La propia idea del desarrollo ha sufrido mutaciones considerables. La visión tradicional del desarrollo hacia equivalente desarrollo = crecimiento, es decir, a un mero dato estadístico relacionado con el ingreso per cápita de la población de un Estado.

Con el surgimiento de las Comisiones Regionales de Naciones Unidas se empezó paulatinamente a cambiar el concepto mismo de desarrollo. La idea actual de desarrollo, por tanto, se situó como un concepto integral, autónomo, destinado al hombre en sí mismo, con apego a la ley, el derecho y la democracia. Empezó a planearse una cierta idea de igualdad social, económica y política, a la base de la idea del desarrollo como derecho individual y colectivo.

En el área latinoamericana, la idea del desarrollo se asoció a las opiniones brindadas por los procesos de integración económica, al dominio y explotación de los mares, a la idea de democracia, al fin de las dictaduras militares.

Los caminos del desarrollo latino-americano encontraron, así, amplio cauce para la reflexión y la polémica. Se expresó, con razón, que no todos los caminos conducían al oasis de la modernidad desa-

* Investigador. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.). Investigador Nacional (México). Profesor El Colegio de México.

rrollada. Se agregó, con cierta deseperanza, que el objetivo del Desarrollo no parecía ser una "carrera de obstáculos" a la manera de W. Rostow, en que era necesario superar barrera tras barrera para arribar al encanto del progreso.

En este breve ensayo nos proponemos plantear dos ideas principales:

1) El problema del Derecho al Desarrollo como un derecho de la persona humana y;
2) El problema de la Deuda Externa y su vinculación a los Derechos Humanos, como un elemento de negación del Desarrollo y de los derechos fundamentales.

I. Derecho al Desarrollo y Derechos Humanos: Un enfoque global.

El Derecho al Desarrollo, prima facie, fue considerado como el conjunto de normas destinadas a regular la consecución del objetivo fundamental de superación del atraso de las naciones subdesarrolladas.

El perfil ideológico con que nace este Derecho posee dos características relevantes. En primer lugar, surge como un Derecho al servicio de los países subdesarrollados y; además, como un sistema de normas de carácter internacional:

"Este derecho al desarrollo fue inicialmente pensado como un derecho en el ámbito internacional, en cuanto derecho de las comunidades políticas, de los Estados y de los pueblos sometidos a una alineación colonial y extranjera"[1].

El Derecho al Desarrollo fue visualizado como un derecho subjetivo, que podía manifestarse tanto en el plano interno o doméstico como en el ámbito internacional. Consistía, por tanto, en un derecho colectivo, destinado a lograr esta meta (el desarrollo), como un objetivo teleológico cuyos titulares jurídicos eran personas colectivas: los pueblos[2], los Estados, las regiones, las provincias, los municipios, las naciones, los organismos regionales.

Pari passu a esta noción del desarrollo como un derecho colectivo, empezaron a plantearse una serie de inquietudes que hacían descansar el peso del desarrollo en la sociedad internacional: las proposiciones de un Nuevo Orden Internacional, como la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, fueron clara muestra de esta finalidad.

El proyecto de Nuevo Orden Internacional[3] fue pensado y propuesto, inicialmente, como un problema económico. Quizá, porque el drama del subdesarrollo se había reflejado como un asunto de crecimiento (ingreso por habitante); quizá, porque se pensó que resueltos los problemas económicos de los países subdesarrollados, el desarrollo social, político y cultural vendría por añadidura.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Res. 3281, de 12 de diciembre de 1974), expresó la constitución jurídico-económica de este diseño de un Nuevo Orden Internacional, que surgiría de los escombros del orden internacional de posguerra. Este de-

ber ser, esta meta incumplida de la humanidad hasta el día de hoy, ha sido una promesa, un ideal jurídico sin solución de realidad.

Por esta época, se produjo la aceptación del Derecho al Desarrollo como un derecho individual y colectivo al mismo tiempo. El derecho al derecho como derecho del hombre, de la persona humana, pasó a formar parte del doble carácter de este derecho; derecho del individuo a una vida libre y digna; derecho de la sociedad a su realización integral[4].

En este contexto, se plantea el problema de la deuda externa latinoamericana como una negación de este derecho al desarrollo individual y colectivo. La deuda externa se presenta como un mecanismo de oposición a este desarrollo integral, que hemos venido tratando.

La deuda externa impide las opciones de desarrollo del mundo periférico. El derecho al desarrollo, como derecho de solidaridad, exigen un deber de hacer parte de la sociedad internacional; como anteriormente lo fue el proyecto de Nuevo Orden Internacional y la propia Carta de Derechos y Deberes.

La deuda externa, como problema del desarrollo, afecta los derechos humanos y la soberanía económica y política de nuestros países.

II. Los Derechos Humanos y la Deuda Externa: La Declaración Universal de 1948.

El artículo 25 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) dispone:

> "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

El derecho a un nivel de vida adecuado, a pesar de lo defectuoso de la redacción del artículo 25 de la Declaración Universal, está consagrado, además, en numerosos Textos Constitucionales[5].

Este artículo 25 ratifica lo que sostenemos: que la cuestión de los derechos humanos se inscribe en la órbita más amplia del **modelo de desarrollo,** como de la relación.

Entre **deuda externa y derechos humanos.** En efecto, "el desequilibrio de los pagos internacionales no responde a desfases entre la actividad económica interna y el comercio exterior. Obedece a la inmensa deuda externa de los principales países latinoamericanos. No se trata, ahora, de un desequilibrio conjuntural de los pagos internacionales. Consecuentemente, no puede resolverse con programas transitorios de ajuste. Hoy es

necesario un replanteamiento profundo de toda la **estrategia de desarrollo e inserción internacional,** para hacer frente a un desequilibrio que se prolongará en el tiempo"[6].

Asimismo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por abrumadora mayoría en la Asamblea General de Naciones Unidas, establece:

"Capítulo I"

Principios Fundamentales de las Relaciones Económicas Internacionales

a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los estados;
g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
k) Respeto de los derechos humanos y de libertades fundamentales."

La misma Carta avanza en el concepto de **"soberanía económica",** cuando señala:

"ARTICULO 1" Todo Estado tiene el derecho soberano e inviolable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultura, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase". En fin, el artículo 2 establece:

"Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas"[7].

Después de los artículos citados, creemos que queda en claro que la deuda externa atenta contra la soberanía económica de los Estados, y genera graves trastornos en los sistemas económicos y políticos de los países subdesarrollados; especialmente, en materia de nivel de vida, empleo y soberanía, entendida como el derecho de cada pueblo a decidir su propio destino.

Profundizando en la discusión sobre la deuda, debemos recordar aquella tesis del Derecho del Desarrollo, que sostiene que "el valor de desarrollo de los bienes exportados al Tercer Mundo, es un riesgo compartido por el proveedor y por el comprador conjuntamente"[8]. A partir de esta polémica afirmación, podemos sostener la vigencia de la claúsula "pacta sunt servanda" (respetar lo acordado), aunque esté ajeno a la legalidad de los principios y criterios considerados en el momento de suscripción del acuerdo hubieren cambiado, a veces radicalmente[9], y que su cumplimiento afecta la soberanía o la independencia de los estados.

En este sentido, un compromiso internacional que afecta asuntos que son materia de IUS COGENS, es decir, normas imperativas del Derecho Internacional, facultarían al Estado para decretar su **incumplimiento:** no puede aceptarse por su **ilegalidad internacional** normas

que afecten los derechos humanos, la soberanía y la independencia de los Estados.

Los autores invocan diversos argumentos:

1° Los problemas de deuda externa deben referirse a la deuda **pública,** aquella contraída por el Gobierno Central en interés de todo el Estado...[10].

2° Una deuda es pública o tiene carácter público cuando el contrato no se encuentra sujeto a las autoridades judiciales ordinarias;

3° La protección de los acuerdos en el Derecho Internacional se extiende solamente a las deudas públicas;

4° El principio de "pacta sunt servanda" nunca ha sido aplicado a las obligaciones contractualmente consideradas como "odiosas" (dette odieuse);

5° El principio "pacta sunt servanda", invocado continuamente por los acuerdos, admite las restricciones provenientes de la aplicación de la cláusula **"rebus sic stantibus";**

6° La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados aceptó los principios generales del Derecho Internacional en materia de causales de terminación y suspensión de los tratados: se puede denunciar un tratado si se ha pactado expresamente o en un convenio posterior (act. 56);

7° El principio jurídico "Omnis conventio interlligetur rebus sic stantibus", la teoría de las **"expectativas razonables"** establece que si estamos en presencia de un acuerdo concluido de manera **razonable** y de buena fe, bajo condiciones dadas y con referencias al propósito y al objeto del contrato;

8° Por tanto, "Un cambio sustancial... en el estado de los hechos... de tal importancia para el logro de los objetivos del acuerdo que las partes no **hubieran asumido las obligaciones dentro de las nuevas circunstancias"**[12];

9° **La teoría objetiva de la cláusula "rebus sic stantibus"** fue aceptada por la Convención de Viena. Conforme a su art. 62, un **cambio sustancial e imprevisible** de las circunstancias presentes al momento de la firma de un Convenio, puede constituir la base para la denuncia o suspensión, si concurren las siguientes circunstancias:

a) que estas circunstancias constituyen una base sustancial para el consentimiento de las partes, y,

b) el cambio de tales circunstancias altera radicalmente el alcance de las obligaciones contractuales que todavía no han sido cumplidas.

La comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y la Convención de Viena (1969) rechazaron la posibilidad de aplicar el artículo 62 a los convenios de corto plazo y a los cambios en las circunstancias políticas bajo las cuales el convenio había sido celebrado[12].

En todo caso, en forma responsable puede sostenerse que las obligaciones contraídas en virtud de créditos externos **no pueden atentar contra los principios de derecho internacional,** conforme a la Carta de las Naciones Unidas, ni violentar asuntos que son materia

de IUS COGENS, como es el caso de los Derechos Humanos (nivel de vida, empleo, conforme al artículo 25 de la Declaración Universal), o el principio de autodeterminación política y económica (art. 1° del pacto de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¿Qué pasa si el acuerdo internacional de crédito es materialmente imposible de pagar?; ¿Puede alegarse la fuerza mayor, la imposibilidad efectiva o la imposibilidad moral?.

Estamos en presencia de una situación de término o suspensión de un tratado internacional. El principio de la **"santidad de los tratados"** admite restricciones y excepciones: "De la misma manera los derechos contractuales ya no confieren un título ilimitado al acreedor, dado que pueden enfrentarse a la objeción del **abuso de derecho"**[14].

La distinción **entre deudas nacionales y deudas ociosas** se ha realizado en el contexto de las doctrinas sobre la sucesión de estados. La idea de soberanía territorial y de los beneficios que recibe la población de este territorio es el argumento principal para la calificación del deudor de un acuerdo o convenio internacional. Una deuda es ociosa, **cuando no favorece los intereses** del Estado, y según la doctrina no exonera de su cumplimiento porque constituya una carga excesiva para su sucesor (O'Connell, A.N. SACK); sino, por que fue contratado en términos que configuran un "abuso de derecho".

Entonces, es la aplicación del principio de la cláusula "rebus sic stantibus", como la determinación del abuso de derecho ante la ley internacional, los que en nuestra opinión, posibilitan la suspensión o término de la **obligación del pago de la deuda.**

III. Deuda Externa, Derechos Humanos y Soberanía Económica.

Esta relación pudo abordarse, al menos, desde dos niveles de análisis:

1) La deuda externa como violación del **nivel de vida** y de la **soberanía económica** del Estado;
2) La deuda externa como violación de principios fundamentales del Derecho Internacional, que constituye materia de IUS COGENS, como la soberanía económica, la independencia de los Estados y los Derechos Humanos.

En este breve ensayo idagaremos sobre las bases jurídico-económicas de esta relación. AD INITIO, podemos decir que las teorías sobre la soberanía del Estado han entrado en un franco proceso de crisis teórica y conceptual; limitémonos a señalar, a los fines de este trabajo, que entendemos por soberanía censu amplio a un "conjunto de competencias estatales"[15].

La proposición que formulamos consiste en sugerir que la deuda externa afecta la **soberanía económica** de los países subdesarrollados con graves consecuencias para el **desarrollo democrático** y la **estabilidad política de estos países.**

En este sentido, el drama de la soberanía debe ser analizado en términos funcionales y prácticos. Así, nos queremos referir a cuestiones precisas de la soberanía limitándola a sus **contenidos económicos: la Droctrina Drago** declaraba que el "acreedor no ignora que contrata con una entidad soberana y que una de las condiciones inherentes a tal soberanía es la de que no puede intentarse un proceso ejecutario contra ella, ni llevarlo a cabo, porque ese método comprometía su existencia y haría desaparecer la independencia y la acción del Estado respectivo"[16]. En el mismo sentido, la Corte de Nueva York (23 de abril dc 1984), en el caso Banco Internacional y otros **contra** Banco Nacional de Costa Rica, a propósito de la cesación de pagos resuelta por el presidente de la República de ese país, invocó la doctrina del **"acto de Estado"** para presumir la legitimidad del acto de cesación.

En efecto, a partir del precedente creado por la Suprema Corte de la Unión (1883) en el caso Canadá **Southern Railways Versus Geblard,** no se acogió la doctrina del acto de Estado, en razón de que el cumplimiento de la obligación tendría lugar dentro del territorio de los Estados Unidos[17].

El acto de Estado es una decisión hecha por el poder público dentro de la esfera de su competencia como una entidad pública y sujeta al Derecho Internacional. Esta decisión, por su propia naturaleza, no puede ser discutida por los tribunales ordinarios de un país extranjero, planteándose una presunción de ilegitimidad del acto de Estado. Verbi Gratia, el gobierno de Chile (1972) invocó esta doctrina para defender su derecho a la nacionalización de los minerales de cobre en poder de consorcios estadounidenses (1971) ante los tribunales franceses[18]. En una palabra, se trata de un acto soberano del Estado, propio de sus facultades económicas[19].

La idea de **soberanía económica** está relacionada con la noción de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente esta soberanía: Resolución 626 (VII) de 1952; Resolución 1803 (XVII) y Resolución 2158 (XXI) de 1966, entre las más importantes. Los pactos de Derechos Humanos de 1966, en su artículo 1°, reconocen el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a explotar sus recursos naturales[20].

El nexo metodológico entre el problema de la deuda y los derechos humanos se da, en nuestra opinión, a través del concepto de **soberanía económica.** Evidentemente, la enorme carga financiera impuesta por el pago de la deuda, restringe las opciones de desarrollo y de autodeterminación económica de los pueblos y de los Estados[21]. Es más, los costos sociales de la deuda afectan, significativamente, los niveles de vida y los derechos económicos de la población de América Latina: desarrollo, empleo, nivel de vida. Asimismo, el pasado gravamen de la deuda influye en las posibilidades de autodeterminación política y económica.

En este sentido, el artículo 1° de los Pactos de Derechos Humanos de 1966 establece:

"Art. 1° Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición

política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

El reconocimiento del derecho a la libre determinación política y económica, está reforzado por el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen de idéntica forma:

"Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas".

De tal manera, que este ensayo, consiste, por ahora, en una reflexión y en un primer estudio de una relación estructural, que condiciona el futuro democrático de Latinoamérica.

IV. Proposiciones y conclusiones.

1. El derecho al desarrollo ha sido escasamente estudiado en Latinoamérica, tanto en su dimensión individual como colectiva. Es menester reflexionar en algunos temas importantes que se ubican dentro de este derecho: deuda externa, soberanía económica, recursos marinos, medio ambiente, paz, nuevo orden internacional.

2. El problema de la deuda externa, considerada como un elemento atentatorio a las opciones de desarrollo de la región, debe ser estudiado en su vinculación y afectación de los derechos humanos.

3. La deuda externa afecta el nivel de vida de los países subdesarrollados. Al erigirse en negación de estos derechos suprime las opciones de desarrollo económico, político, social y cultural.

4. La deuda externa afecta el derecho de autodeterminación política y económica de nuestros países. El nexo metodológico entre ambos conceptos viene dado por el concepto de "soberanía económica", elemento clave para explicarse la afectación de los derechos humanos, y la posibilidad de realizar el derecho al desarrollo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Cf. Héctor Gros Espiell. "Estudios sobre Derechos Humanos". Caracas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezuela. 1985. En especial: **El Derecho al Desarrollo como un derecho de la persona humana.** págs. 167-211.

2. Vd. Julio A. Barberis. "Los Sujetos del Derecho Internacional Actual". Madrid. Editorial Tecnos, 1984.

3. Vd. Luis Díaz Müller. "América Latina y el Nuevo Orden Internacional". México. Editorial Grijalbo. 1982.

4. Vd. Sobre derecho al desarrollo, entre muchos: Héctor Gros Espiell. "El Derecho al Desarrollo como un derecho de la persona humana". Madrid. Revista de Estudios Internacionales. Núm. 1, enero-marzo. 1980; Alain Pellet. LE DROIT INTERNATIONAL DUDEVELOPPEMENT. Paris. PUF. 1978; Stephen Marks. Development and Human Rights, some reflections on the study of development, Human Rights and Peace. Bulletin of Peace Proposals. Oslo, Bergen, Trömso. Cit. por Gros Espiell. pág. 174.

5. Vd. Constitución de Guatemala (1984), El Salvador (1972), y otros.

6. Vd. Aldo Ferrer. "Deuda Externa y Soberanía de América Latina Los Desafíos". México Comercio Exterior. vol. 34. núm. 4, abril de 1984, pp. 343-346.

7. Vd. César Sepúlveda, et. al. "Exégesis de la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados". México. Editorial Porrúa. 1976. pp. 644-645.

8. Vd. Günter Frankenberg y Rolf Knieper. "Problemas jurídicos del sobreendeudamiento de los países en desarrollo. Relevancia actual de la doctrina de las deudas ociosas". Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica. número 38. diciembre, 1984.

9.. Vd. Ibidem. pp. 46-47.

10. Vd. E.H. Feilchenfeld. "Public Debts And State Sucession". New York. 1931.

11. Vd. La teoría sobre la Cláusula **Rebus sic stantibus** establece que esta cláusula es un término implícito del contrato; al celebrarse un contrato existen ciertas condiciones, expresa o tácitamente, presupuestas para el término del mismo.

12. Vd. "American Law Institute", 1965, Verdross Sinma. 1981. Citados por Frankenberg Knieper op. cit. pág. 50 y ss. Subrayado nuestro.

13. Vd. La Corte Internacional de Justicia resolvió en el conflicto pesquero entre Gran Bretaña, República Federal de Alemania e Islandia, que en el caso de un tratado que se encuentra ejecutado es inadmisible que una de las partes ponga fin a las obligaciones derivadas del tratado.

14. Vd. Frankenberg y Knieper. op. cit. pág. 54. Subrayado nuestro.

15. Vd. Enrique Pecour G. "La dimensión económica de la soberanía estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el derecho internacional contemporáneo". Madrid. **Revista Española de Derechos Internacionales.** Vol. XXI, Núm. 3, 1963.

16. Vd. Ibidem. pág. 474.

17. Vd. Eduardo Warschaver. "A New Breakthrough on the Battleground of the Foreign Debt". En, **Contemporary Law.** Brusells, Belgium, 1984. pp. 87 y ss.

18. Vd. Eduardo Novoa Monrreal. "La nacionalización de recursos naturales ante la ley internacional". F.C.E. México. 1976.

19. Vd. Jorge Carpizo. "La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional". En, **Boletín Mexicano de Derecho Comparado.** Año XVI, Núm. 46, enero-abril, 1983.

20. Vd. Ricardo Méndez-Silva. "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado.** Año V. No. 16-17, enero-agosto 1973.

21. Vd. Luis Díaz Müller. "América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos". México. Fondo de Cultura Económica. 1986.

Los derechos del niño, de los ancianos y de la mujer: su protección internacional

Pedro Nikken

INTRODUCCION

La protección especial a ciertas categorías de personas no es extraña al régimen internacional de los derechos humanos. De hecho algunas de las convenciones más antiguas que hoy se consideran comprendidas dentro de dicho régimen no estaban orientadas hacia la salvaguarda de los derechos de "todo ser humano" sino hacia los de los trabajadores, como es el caso de las distintas convenciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo, con anterioridad a la creación de las Naciones Unidas. Lo mismo puede decirse de los tratados sobre minorías que se adoptaron al fin de la Primera Guerra Mundial.

Encontramos así mismo un buen número de instrumentos internacionales y de instituciones relativas a la protección o promoción de los derechos humanos cuya finalidad específica se refiere a los derechos fundamentales de ciertos grupos humanos, como ocurre con las mujeres, los niños y los ancianos, así como también con otras categorías, como son los impedidos o los retrasados mentales.

Esa corriente tiene la particularidad –a diferencia de lo que ocurre con la que se desprende de la actividad de la OIT– de haberse instaurado y desarrollado, en el ámbito internacional, con posterioridad a la creación de las Naciones Unidas y a la proclamación de la Declaración Universal de los Drechos Humanos[1]. Más aún, como veremos, algunos tratados relevantes orientados hacia la protección de categorías específicas de personas son posteriores a la adopción y entrada en vigencia de las más importantes convenciones generales relativas a la protección de los derechos humanos, que son los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de

Derechos Civiles y Políticos, en el plano universal; y las Convenciones Europea y Americana sobre derechos humanos, en el plano regional.

Cabe entonces preguntarse a qué se debe que se hayan redactado instrumentos para la protección específica de seres humanos que, por definición, deben estar comprendidos en las normas generales cuyo objeto es la protección de "toda persona". ¿No resulta esa circunstancia chocante o contradictoria con la idea de igualdad entre todos los seres humanos y de identidad naturaleza de la dignidad de la persona? ¿Se tratará de un defecto de aquellos tratados que, pretendiéndose generales, no alcanzan, sin embargo, a todos, o de una falta de fidelidad del régimen con sus principios?

Esas preguntas y otras del mismo género son análogas a las que pueden hacerse sobre la coexistencia entre un sistema universal y varios sistemas regionales de protección a los derechos humanos. Como en ese caso, más que una consideración teórica, dichas cuestiones reclaman una respuesta fundada sobre las realidades concretas en las que debe operar la protección internacional y las necesidades y conveniencias prácticas que de esa realidad se desprenden.

Como tendremos oportunidad de constatar en las consideraciones que seguirán más adelante, la mayor parte de los derechos protegidos especialmente respecto de mujeres, niños y ancianos, están también previstos en tratados generales como atributos de toda persona. Esa duplicidad no es insólita y los propios tratados tienen frecuentemente reglas para resolver qué norma es aplicable preferentemente, cuando un mismo supuesto está contemplado en varias de ellas.

Dicha duplicidad, por otra parte, puede ser considerada necesaria o conveniente por distintos tipos de razones. En unos casos, la norma específica de protección va a desarrollar o precisar el contenido de ciertas reglas generales a las características particulares de determinado grupo de personas, como puede ocurrir, por ejemplo, con el derecho al trabajo o a la educación frente a niños o ancianos.

En otros casos la creación de normas específicas que regulen parcialmente el contenido del régimen general representa una reacción frente a las violaciones masivas, sistemáticas y persistentes de los derechos humanos de una determinada categoría de personas. Se trata en tales hipótesis, de atender a situaciones agudamente patológicas, reforzando a los instrumentos generales con nuevas normas o nuevas instituciones de promoción o protección. Es esto lo que ocurre especialmente con las numerosas reglas destinadas a combatir la discriminación contra la mujer.

En otras situaciones, en fin, la mencionada duplicidad puede obedecer a cierta novedad en determinados fenómenos humanos. Es lo que ocurre, objetivamente con el envejecimiento, puesto que ha sido apenas en los últimos años, por obra del progreso de la ciencia médica, que se ha ido acrecentando sensiblemente la expectativa de vida y, en consecuencia, la proporción de la población de edad avanzada. Puede tratarse también de una novedad cultural, como sucede

con los niños, pues es también relativamente reciente la aparición de una actitud humanitaria hacia la infancia.

Dicha duplicidad de contenido, sin embargo, no existe, o no tiene por qué existir en todos los casos, puesto que, a veces, la protección ofrecida a ciertas categorías de personas obedece a características o necesidades propias del grupo, sea porque se trata de personas especialmente vulnerables en lo físico, como puede ocurrir con ancianos y niños, sea porque se procura atender ciertas situaciones específicas, como la gestación, o proteger especialmente aspectos vulnerables de determinadas personas que se encuentren en determinadas situaciones, como ocurre con las mujeres encinta en casos de conflictos armados.

El examen de las distintas normas e instituciones de protección nos ayudará a volver sobre este mismo tema en las conclusiones que cerrarán el presente análisis, de modo que se pasará en seguida a estudiar los lineamientos generales de los distintos regímenes de protección particulares. Sin embargo, advertiremos antes, en primer lugar que dicho estudio se limitará a los tratados, declaraciones y, en general, disposiciones internacionales que tienen por objeto la atención de dichas categorías específicas, sin entrar en consideraciones de derecho interno o de instituciones domésticas. En segundo término, conviene también advertir que esas disposiciones internacionales no tienen el mismo valor jurídico, puesto que junto a normas vinculantes por sí mismas, como las emanadas de tratados, que son como tales obligatorias para todas las partes, hay otras, como las que tienen por fuente a las "declaraciones", cuyo valor obligatorio es variable y con distinto fundamento; y otras más que tienen expresamente la forma de recomendaciones. No obstante para facilitar la unidad del análisis, que propone ofrecer una visión de conjunto, consideraremos dichas normas globalmente.

Se examinará sucesivamente el tratamiento internacional de los derechos de la mujer, de los niños y de los ancianos.

I. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Uno de los fenómenos de lucha más característicos y generalizados de la época contemporánea ha sido el movimiento de defensa de los derechos de la mujer, con cuyos objetivos coincide, al menos parcialmente, la mayor parte de las instituciones orientadas hacia la protección específica de la condición femenina.

Si nos situásemos fuera de nuestro contexto socio-cultural, podríamos imaginar que el propósito fundamental del tal movimiento y, por tanto, el contenido principal del régimen protector, lo constituye la necesidad de amparar ciertas situaciones esencialmente inseparables de la condición femenina, que requieren una atención especial de la sociedad, como lo son la gestación, la crianza de los hijos y, en general, todo lo relativo a la maternidad. Sin embargo, aunque la protección a la maternidad no ha sido ajena, ni mucho menos, al

régimen de salvaguarda de los derechos de la mujer, lo que ha orientado las aspiraciones colectivas y ha dominado el contenido de tal régimen, ha sido, más bien, la lucha por la igualdad entre hombre y mujer y la supresión del sistema de dominación u opresión masculina, profundamente enraizado en nuestro contexto socio-cultural.

En ese sentido, una buena parte de los derechos proclamados como femeninos, en lugar de ser una emanación natural de las características del sexo, son derechos contra la conculcación o menoscabo de los que en general son inherentes a la persona humana. Vivimos bajo el influjo de un regimen patriarcal inveterado que se ha traducido, más allá de un simple cuadro de desigualdades más o menos injustas, en un verdadero sistema de dominación que ha abarcado prácticamente todos los campos de la vida, individual o social. Se extiende desde la libertad personal misma hasta el acceso a la educación y al crédito bancario, pasando por las relaciones familiares, la nacionalidad, la capacidad jurídica, los derechos políticos, el acceso al empleo y a una remuneración justa, a la atención médica y en general, a los más diversos aspectos del quehacer diario. Peor aún, yendo todavía más allá de esas expresiones concretas, nos encontramos con un fenómeno cultural profundo de marginación femenina, cuya supresión no será posible con una acción sectorial en lo jurídico, sino que requiere una transformación radical de patrones culturales[2]. El reclamo por la terminación de este estado de cosas se ha hecho sentir en todos los ámbitos con el nombre genérico de movimiento feminista, orientado fundamental, pero no exclusivamente, por mujeres.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos abundan manifestaciones de la lucha por la supresión de la discriminación sexual. El sistema interamericano fue precursor en el tratamiento internacional de la problemática femenina, que abordó por primera vez en 1923, para decidir en 1928 la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres. En las Naciones Unidas, a partir de la misma adopción de la Carta, se han cumplido numerosas actividades en este ámbito, algunas de las cuales se referirán luego. El año de 1975 fue proclamado como Año Internacional de la Mujer, dentro de cuyas actividades estuvo una Conferencia Mundial (México), que aprobó un Plan de Acción para superar la discriminación contra la mujer. A propuesta de la Conferencia, la Asamblea General proclamó el Decenio de la Mujer, dentro del cual se celebraron varias reuniones internacionales, la última de las cuales tuvo lugar en Kenia, en 1985, para evaluar el Decenio. También se han adoptado importantes instrumentos de protección y se creó una Secretaría General Adjunta de la ONU, para ocuparse de la problemática femenina.

Son numerosos los instrumentos internacionales orientados hacia la protección de la condición femenina. Algunos de ellos no se refieren exclusivamente al tema pero contienen principios generales o ciertas manifestaciones específicas relacionadas con el mismo[3]. Otros, en cambio, sí persiguen la definición concreta de derechos o de mecanismos de protección típicos de éstos[4].

El examen de tales instrumentos revela, en primer lugar, que la cuestión de la no discriminación contra la mujer implica un principio básico de la organización actual de la comunidad internacional, el cual tiene numerosas manifestaciones concretas en el área de los derechos civiles y políticos como en la de los derechos económicos, sociales y culturales. Tales principios y derechos, junto con aquéllos que se vinculan con la maternidad constituyen el núcleo de los derechos femeninos comprendidos dentro del derecho internacional de los derechos humanos y serán examinados a continuación. Después de ese examen se considerarán algunas instituciones internacionales cuya finalidad específica es la protección de los derechos de la mujer.

A. Los Derechos de la Mujer

1. Principios

La no discriminación en general, es uno de los principios fundamentales y de las normas superiores sobre los que se fundamenta la comunidad internacional tal como quedó constituida después del fin de la Segunda Guerra Mundial. Ese principio domina así mismo la totalidad de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, y no pocas veces se manifiesta concretamente en la noción de igualdad entre hombre y mujer.

La Carta de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo el propósito de "reafirmar la fe en los derechos del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, y **en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...**".

Por su lado, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el relativo a los Derechos Civiles y Políticos disponen en su artículo tercero (de contenido común) el compromiso de los Estados Partes en el sentido de **"asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos"** enunciados en el Pacto.

En el mismo sentido discriminación a razón del sexo se encuentra expresamente prohibida por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1) y la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 14), para no citar sino a los instrumentos generales más relevantes.

Ese enunciado general no ha sido, con todo suficiente. Vista la generalidad y el arraigo del régimen de predominio masculino ha sido necesario precisar y desarrollar el contenido de ciertos derechos que reclaman una protección especial hacia la mujer. Como se verá en la breve enumeración que sigue, la sola circunstancia de que algunas situaciones específicas hayan merecido un amparo particular es revelador de la inaceptable precariedad a la que llegó –y en ciertos aspectos, aún está– la condición femenina en la mayoría de nuestras

sociedades. Para esa enumeración tendremos en cuenta la clasificación entre los derchos civiles y políticos por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales por la otra, no sin desconocer que muchas de las dificultades e imprecisiones que presenta de por sí dicha distinción se ponen aún más de relieve en relación con esta materia.

2. Derechos Civiles y Políticos

a) Derecho de verse libre de toda forma de servidumbre

Este derecho, consagrado en todos los instrumentos generales de protección a los derechos humanos, es objeto de una previsión especial en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (adoptada el 7-9-56), cuyo artículo 1.c) prohibe toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer pueda ser prometida o dada en matrimonio, a cambio de una contraprestación, o pueda ser cedida por su marido a un tercero, a título gratuito u oneroso, o por herencia.

Está igualmente prohibida la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena (Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (2-12-49) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 6). Está prevista también una especial protección a la mujer contra la prostitución forzada o cualquier forma de atentado al pudor, en caso de conflictos armados (art. 76 del Protocolo I y 4 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra).

b) Derechos Políticos

El derecho de la mujer a participar plenamente, y en condiciones de igualdad, en la vida pública es objeto de reiterada protección por el derecho internacional de los derechos humanos. En ese derecho está comprendido[5]:

1. El derecho a votar en toda elección o referéndum público.
2. El derecho a ser elegibles para todo cargo que se provea por elección pública.
3. El derecho a ocupar cargos públicos y ejercer cualquier función pública, incluyendo la representación internacional del gobierno y la actividad en organizaciones internacionales.
4. El derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales.
5. El derecho a pertenecer a partidos políticos y, en general, a organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública o política del país.

c) Igualdad ante la ley

1. En general, dicho derecho comprende[6]:

- capacidad jurídica para ser sujeto de cualquier relación jurídica en igualdad de condiciones que el hombre;
- capacidad plena para administrar su patrimonio y para adquirir, disponer y enajenar sus bienes, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
- plena capacidad procesal;
- igualdad ante la ley penal.

2. La igualdad ante la ley asume una dimensión especial en lo que se refiere **al régimen jurídico del matrimonio.** En esta materia se reconoce a toda mujer[7]:

- el derecho a contraer o no matrimonio, por su libre albedrío;
- el derecho a elegir libremente su cónyuge. Se ha consagrado la nulidad de los esponsales o el matrimonio de niños[8];
- los mismos derechos que el marido durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, incluidos derechos personales como la elección de apellido, profesión y ocupación;
- los mismos derechos y responsabilidades frente a los hijos, incluida la planificación familiar y la adopción;
- los mismos derechos patrimoniales.

d) Derecho a la nacionalidad

El derecho a la nacionalidad también está protegido, en general, por el derecho internacional, pero ha sido necesario, atender situaciones particulares relativas a la nacionalidad de la mujer, especialmente por lo que se refiere a la mujer casada y a los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad[9]. Este derecho comprende:

1. El derecho de la mujer casada a conservar, en toda hipótesis, su nacionalidad.
2. El derecho a cambiarla sin necesidad del concurso de la voluntad del marido.
3. El derecho a un procedimiento privilegiado de nacionalización para adquirir la nacionalidad del cónyuge. Este derecho, expresamente recogido en la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, no es objeto de ninguna mención en la Convención sobre discriminación sobre la mujer. Se trata, sin duda de un mecanismo útil para facilitar la unidad de nacionalidad de la familia; pero para perder su raigambre discriminatoria, según la cual esa unificación debe producirse alrededor de la nacionalidad del marido, sería preciso que

dicho derecho favoreciera indistintamente a cualquiera de los cónyuges[10].

4. Los mismos derechos que el hombre en lo referente a la nacionalidad de los hijos.

3. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Es este uno de los ámbitos donde se ha manifestado con mayor resistencia la marginalidad femenina. En el campo de los derechos civiles y políticos es posible hacer avances significativos con reformas legislativas que abroguen prácticas discriminatorias, pero las mismas medidas producen efectos mucho menos eficaces en el ámbito socio-económico, donde tiende a mantenerse la práctica de la explotación del trabajo femenino[11].

a) Educación

Toda mujer tiene, en las mismas condiciones que el hombre, derecho a[12]:

1. El acceso a la educación y la obtención de diplomas.
2. El acceso a los mismos programas de estudios, a personal docente del mismo nivel e instalaciones de igual calidad.
3. La obtención de becas de estudio.
4. El acceso a la educación permanente, al deporte y la educación física.

b) Empleo[13]

Se reconoce a toda mujer:

1. El derecho al trabajo.
2. El derecho a las mismas oportunidades de empleo.
3. El derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.
4. El derecho a la seguridad social.
5. El derecho a la higiene y seguridad en el trabajo.

c) Atención médica[14]

Se reconoce el derecho de toda mujer al acceso a los servicios médicos en las mismas condiciones que los hombres, incluidos los servicios referentes a la planificación familiar.

d) Otras esferas de la vida económica y social[15]

Se reconoce a toda mujer, en las mismas condiciones que el hombre:

1. El derecho a las prestaciones familiares.

2. El derecho al acceso al sistema financiero.
3. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y todos los aspectos de la vida cultural.

4. Derechos relativos a la maternidad

Un cierto número de instrumentos internacionales contienen previsiones orientadas hacia la protección de la maternidad y a la relación materno-filial. Están así consagrados:

a) El derecho de la madre a una especial protección antes y después del parto, comprendidos los servicios médicos apropiados y nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia[16].
b) El derecho a licencia de maternidad en el empleo[17].
c) El derecho a estabilidad en el empleo durante el embarazo[18].
d) Derechos de crianza según los cuales, sólo en situaciones excepcionales puede separarse de su madre al niño de corta edad[19].
e) Derecho a un tratamiento humanitario[20], que comprende la prohibición de ejecución de la pena capital contra mujeres grávidas y el tratamiento de éstas con arreglo a su especial vulnerabilidad en caso de conflictos armados. Los casos de mujeres embarazadas o con hijos que dependen de ellas, que estén arrestadas, detenidas o internadas por razones vinculadas con un conflicto armado, deben ser consideradas con la más alta prioridad[21].

B. La Efectividad de los Derechos de la Mujer

La variedad y amplitud de los derechos específicamente protegidos como femeninos muestra, por una parte, la intensa actividad que se ha desarrollado en relación con este tema en la esfera de la protección internacional de los derechos humanos; pero al propio tiempo también demuestra en qué medida existen situaciones patológicas que tienden a conculcar o menoscabar derechos fundamentales de la mitad de la población del planeta.

Numerosos estudios revelan cómo se mantienen en todo el mundo prácticas discriminatorias importantes. El mismo Preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer subraya que a pesar de los numerosos instrumentos que se han adoptado, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. En el terreno de los derechos civiles y políticos se han logrado, es cierto, importantes progresos, en relación con la igualdad entre la ley o el ejercicio de los derechos políticos, progresos que son alcanzables, en general, a través de reformas legales.

Otra es la perspectiva en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Continúa siendo abismal la diferencia de oportunidades de acceso a ciertos niveles de empleo y la desigualdad de remuneración[22], lo mismo que en el acceso a la educación y a la salud[23]. Como bien se ha notado "la mujer sufre un marginamiento tanto en razón de su sexo como por su clase social. En donde hay riqueza es la menos favorecida y en la pobreza es la más perjudicada"[24].

Existen, con todo, en algunos de los instrumentos internacionales que hemos citado, ciertas previsiones para dotar de efectividad a los derechos proclamados. Existen igualmente algunas instituciones internacionales cuya finalidad es velar por los derechos de la mujer.

1. Medidas

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contiene cierto número de previsiones a este respecto[25]:

a) De carácter legislativo

- Consagrar constitucionalmente la igualdad ante la ley;
- Sancionar la discriminación contra la mujer;
- Establecer medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer, comprendidos los recursos judiciales;
- Derogar las disposiciones legales discriminatorias.

b) De carácter práctico general

- Suprimir todo trato discriminatorio por las autoridades públicas;
- Eliminar las medidas discriminatorias practicadas por cualesquiera entidades o personas.

c) En el plano educativo

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de superioridad de un sexo;
- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad.

2. Instituciones

a) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer fue creado por la Convención sobre la materia con el objeto de

"examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención". Está integrado por veinticuatro expertos que ejercen sus funciones a título personal.

La competencia del Comité está limitada a examinar los informes que los Estados Partes deben remitirle cada cuatro años sobre los progresos realizados en el cumplimiento del tratado. No está previsto que pueda recibir quejas individuales sobre las violaciones a los derechos de la mujer cometidos por un gobierno determinado o bajo su cobijo, lo cual puede restringir seriamente su eficacia. Es posible que, en la práctica, como ocurrió con el Comité contra la Discriminación Racial o el Comité de Derechos Humanos, la recepción de información de cualquier fuente por los "expertos" que lo integran sirva para subsanar en alguna medida tal deficiencia. No ha tenido más de cinco reuniones y es todavía muy pronto para evaluar su acción.

b) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer[26] fue creada por Resolución 11 (II) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 21 de junio de 1946. Está compuesta por treinta y tres miembros que actúan en representación de sus gobiernos. Su objeto es la presentación de informes, propuestas y recomendaciones concernientes a los derechos de la mujer. A pesar de que en su mandato inicial no estaba el examen de comunicaciones, se opuso a abdicar, como sí lo hizo la Comisión de Derechos Humanos, de sus facultades en este sentido. Más tarde, con motivo de la Resolución 1503 (XLVIII) que autorizó a la Comisión de Derechos Humanos y a la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para tramitar comunicaciones individuales, pareció que todo procedimiento de esa naturaleza debía sujetarse a dicha Resolución 1503, incluyendo las referentes a la discriminación contra la mujer. No obstante, la Comisión no ha suprimido de su agenda el examen de tales comunicaciones.

c) A fines de 1984 se creó una Secretaría General Adjunta de las Naciones Unidas con la finalidad específica de atender a la problemática femenina.

d) La Comisión Interamericana de Mujeres[27], creada en 1928, (VI Conferencia Internacional Americana, La Habana), es un organismo especializado de carácter permanente, establecido de conformidad con el Capítulo XXI de la Carta de la OEA. Tiene por objetivo favorecer la extensión, a la mujer americana, de la plenitud del goce de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales; así como estudiar los problemas de la mujer y proponer medidas para resolverlos. En este ámbito ha cumplido una importante acción de investigación y promoción.

II. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La necesidad de asegurar una protección especial a los niños y a los adolescentes, si bien está ampliamente reconocida es también un planteamiento reciente.

La actitud humanitaria hacia el niño, e incluso el reconocimiento de la infancia como una etapa especial de la vida que requiere de un tratamiento distinto al de la edad adulta, se ha conocido en los últimos doscientos años. Anteriormente, las prácticas bárbaras y crueles contra los niños estaban largamente generalizadas en todos los sectores sociales. Los niños eran considerados insignificantes en la vida social y eran, además, normalmente maltratados. Se practicaban abusos físicos en el castigo y era frecuente la práctica del infanticidio contra los hijos ilegítimos y contra las hembras recién nacidas. En algunos países, como Rusia hasta el siglo pasado, era legal la venta de niños. Aún hoy, en algunas sociedades, se mutila a los niños recién nacidos para aumentar sus ganancias futuras como mendigos. Durante el siglo XIX se produjeron los primeros cambios con la introducción, en algunos países, de la educación obligatoria y de leyes laborales limitantes del trabajo infantil. Se sancionaron los abusos físicos y los maltratos y se reconoció la necesidad de establecer un sistema de justicia juvenil[28].

En el presente, aunque subsisten algunos de los problemas mencionados, las causas de sufrimiento de la infancia tienen otras fuentes. Para los países en desarrollo los problemas más agudos son los vinculados con la pobreza, la desnutrición, la desocupación, la mala salud, las condiciones sanitarias precarias, la paternidad irresponsable, la falta de instrucción, la explotación de la mano de obra infantil, la escasez e inadecuación de la vivienda y la mortalidad y morbilidad infantiles. En los países desarrollados las cuestiones más problemáticas, sin excluir del todo las anteriores, tienen que ver más bien con las relaciones interpersonales como la inestabilidad familiar, el alcoholismo y la toxicomanía, la incapacidad o la falta de voluntad de cuidar a los propios hijos, la delincuencia juvenil y los malos tratos[29]. Sigue pesando igualmente, sobre los niños del mundo, sin mayor distinción, el flagelo de la guerra, con sus desastrosas consecuencias para el entorno familiar.

Con la creación de las Naciones Unidas aparece la tendencia hacia la internacionalización de los derechos del niño. La Declaración Universal (art. 25.2) dispone que la infancia merece una atención especial y que todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

En 1946 la Asamble General creó el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (UNICEF), cuyos recursos estaban destinados a los niños víctimas de la guerra. El fondo cambió de nombre en 1953 por el de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, aunque conservó sus primitivas siglas. A partir de entonces debe cumplir un amplio mandato de asistencia en beneficio de los niños de los países en desarrollo.

En 1959 la misma Asamblea General proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, que recoge en diez Principios las normas a las cuales debería conformarse la vida de todo niño, según patrones universales fundados en la dignidad humana. Igualmente, como se verá en seguida, otros instrumentos internacionales contienen previsiones que interesan especialmente a los niños.

Las Naciones Unidas proclamaron, en 1976, que 1979 sería el año Internacional del Niño. Con tal ocasión fue introducido un proyecto de convención sobre los derechos del niño por iniciativa de Polonia. El proyecto es aún objeto de discusión en la Comisión de Derechos Humanos, como tema de alta prioridad. Aunque no está previsto que sea discutido en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, los trabajos parecen bastante adelantados[30].

De inmediato se pasa a presentar, de modo esquemático, los principales derechos del niño internacionalmente protegidos, luego de lo cual se hará un breve comentario sobre los medios de protección.

A. Los derechos del niño

La presentación esquemática que se hará a continuación tendrá en cuenta los distintos instrumentos internacionales (tratados y declaraciones) que formulan normas o principios aplicables especialmente a los niños. El valor jurídico de tales instrumentos no es idéntico puesto que el único de carácter general, como es la Declaración de los Derechos del Niño, carece, por sí mismo, del efecto vinculante que en cambio sí tienen per se los tratados internacionales. No puede, sin embargo, desconocerse el amplio consenso y el valor que tienen los Principios consagrados en la Declaración, la cual produce, sin duda, efectos jurídicos que no es el caso cuantificar aquí.

Antes de entrar a considerar concretamente los distintos derechos destacaremos, también en este caso, un principio de base, común por lo demás a los derechos humanos, como es la no discriminación[31] la cual, como veremos, tiene especial incidencia en lo que se refiere a la igualdad de los hijos. Existe, además, una regla general de interpretación que debe guiar al intérprete y al legislador a la hora de aplicar o crear normas relativas a la infancia, como es atender, en tanto consideración fundamental, al interés superior del niño[32].

En ese contexto, es posible identificar las siguientes disposiciones de Derecho Internacional concernientes a la protección de los derechos del niño.

1. Derecho a la vida e integridad

a) Los niños y la pena de muerte

En general se reconoce que no es lícito aplicar la pena de muerte a quienes tenían menos de 18 años para el tiempo de la comisión del delito. Ello, por supuesto, para los países que aún no han abolido la pena capital[33].

b) Protección frente al genocidio

El traslado por la fuerza de niños de un grupo nacional étni-

co, racial o religioso a otro grupo, está tipificado como uno de los casos del crimen de genocidio[34].

c) Prohibición de maltratos

Según el Principio 9 de la Declaración de los Derechos del Niño éste debe ser protegido contra toda forma de crueldad, disposición que está también prevista en los artículos 8 bis y 15.2 del proyecto de convención. Aparte de estos postulados está el principio general contenido en diversos convenios sobre derechos humanos que prohibe todo tipo de tratamiento cruel, inhumano o degradante[35]. La Corte Europea de Derechos Humanos a propósito del artículo 3 de la Convención Europea, que contiene tal prohibición, determinó que la misma alcanza la disciplina escolar y desautoriza el castigo corporal inflingido so pretexto disciplinario[36].

d) Prohibición de esclavitud, servidumbre y todo género de trata

Según el principio 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, éste no podrá ser objeto de ningún tipo de trata. El Derecho Internacional considera, además, como una práctica análoga a la esclavitud toda situación en virtud de la cual un menor de 18 años sea entregado a otra persona, por cualquiera de sus padres o su tutor, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote el trabajo del menor así entregado[37].

e) La protección al no nacido

El tema de la protección al aún no nacido ha sido raramente prevista en los tratados y demás instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. Con razón se ha dicho que una de las paradojas de la protección a los derechos fundamentales es que ni siquiera la definición de los límites del más elemental entre todos ellos, como es el derecho a la vida, está bien precisada. Mucho se discute, en efecto, sobre el momento en que comienza y en que termina la vida[38].

El artículo 4.1 de la Convención Americana constituye una excepción a ese cuadro general pues dispone que la protección a la vida se debe "en general, a partir del momento de la concepción". El alcance de esa expresión, que ofrece ciertos márgenes de interpretación, aún no se ha establecido. Ella parecería indicar que una total indiscriminada liberalización del aborto sería contraria a la Convención, la cual sí admitiría, por el contrario, que se autorizara la interrupción de la gestación dentro de ciertas condiciones excepcionales, particularmente previstas.

2. Derechos personales

a) Filiación

No existe ninguna norma internacional que expresamente consagre el derecho a establecer la filiación paterna o materna, aunque debería considerarse implícito en el derecho del niño a crecer bajo el cuidado y amparo de sus padres[39].

En cambio, en el estado actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede decirse que se considera contraria a dichos derechos toda diferencia de régimen legal que conduzca al tratamiento desfavorable de los hijos habidos fuera del matrimonio frente a los que sean producto de éste. Algunos instrumentos internacionales expresan ese postulado a través de la prohibción de trato discriminatorio contra el niño por razón de nacimiento o de filiación[40], mientras que otros directamente proclaman la igualdad de derechos entre los hijos, cualquiera sea su filiación[41].

Con base en esos principios y partiendo de la idea general de discriminación, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró violatoria de la Convención Europea a una ley belga que establecía un tratamiento desfavorable para las madres solteras y los hijos habidos fuera del matrimonio[42].

b) Nacionalidad

Todo niño tiene derecho a una nacionalidad[43]. Para evitar la privación de ese derecho ciertas convenciones establecen que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra[44].

c) Nombre

Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento[45].

3. Derecho a la educación

Entendida la educación en su más amplia acepción, este derecho comprende:

a) El derecho de todo niño a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres. Salvo circunstancias excepcionales el niño de corta edad no debe ser separado de su madre[46].

b) El derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo[47].

c) El derecho a que la educación que reciba favorezca su

cultura general, el desarrollo de sus aptitudes, así como su espíritu de compresión y tolerancia y su adhesión a la paz y la fraternidad entre los pueblos y al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales[48].

d) El derecho a disfrutar de juego y recreaciones[49].

4. Derecho a ser protegido contra la explotación

a) En la esfera laboral se reconoce el principio de que debe establecerse una edad mínima por debajo de la cual no debe autorizarse el trabajo del menor, el cual, bajo ninguna circunstancia debe dedicarse a ocupaciones que puedan perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral[50]. El Convenio 138 de la OIT fija, en general y dejando a salvo ciertas excepciones, la edad mínima de admisión al empleo en 15 años (o en 14, dentro de algunas condiciones, en países en desarrollo). La precisión de los términos en los que está prohibido el trabajo de menores presenta más de una dificultad, pues mientras hay formas de trabajo absolutamente inaceptables hay otras que lo son menos, como el trabajo familiar en determinadas condiciones, o el que se cumple como parte de la educación[51].

b) En la esfera militar está prohibida la participación en hostilidades de niños menores de 15 años[52].

5. Protección especial a los niños en situación de particular vulnerabilidad

La Declaración de los Derechos del Niño dispone (Principio 8) la regla general según la cual en toda circunstancia el niño debe figurar entre los primeros que reciba protección y socorro. Esa regla expresa la necesidad de una especial atención a los niños en situaciones particularmente desventajosas como las que se señalan a continuación:

a) El niño frente a los conflictos armados

Los niños se benefician de la protección general que ofrecen las Convenciones de Ginebra y disponen, además, de cierta protección adicional en esas mismas Convenciones y sus Protocolos, como el derecho a ser evacuados, el derecho a asistencia y ayuda y el derecho a reunirse con su familia. Existen igualmente previsiones para evitar que los niños huérfanos queden abandonados[53].

b) Derechos del niño física o mentalmente impedido

La Declaración de los Derechos del Niño prevé que los ni-

ños en tal condición reciban tratamiento, educación y cuidado especial[54].

c) Tratamiento de los menores procesados o condenados penalmente

Los menores procesados o condenados deberán estar separados de los adultos y el procedimiento penal que les resulte aplicable deberá orientarse a estimular su readaptación social[55].

B. Medios de protección

Hasta el presente no han sido previstos medios particulares para la defensa de los derechos de los niños. Ello no impide, desde luego, que los derechos de los niños reconocidos por tratados generales puedan ser objeto de tutela por parte de los órganos de protección previstos en dichos tratados. Así ha ocurrido con las decisiones mencionadas de la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos Tyrer y Marckx, situación ésta que bien podría reproducirse en el sistema interamericano, habida cuenta de la disposición genérica del artículo 14 del Pacto de San José; o en el sistema del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, en aplicación del artículo 24 del mismo o de otras de sus disposiciones concernientes a los niños.

En el proyecto de convención sobre los derechos del niño no se contempla la creación de ninguna institución con funciones específicas de protección. Existe una propuesta, aún no acogida, de establecer un sistema de control por informes, los cuales serían examinados por el ECOSOC. Una enmienda del Canadá ha propuesto que el ECOSOC forme, para ese fin, un Comité de Expertos[56].

En el ámbito de las Naciones Unidas existe el UNICEF, que no es propiamente una institución de protección de los derechos humanos, pero que persigue ayudar en la planificación y elaboración de servicios para la infancia; proporcionar suministros y equipos para estos servicios así como ayuda financiera para la capacitación de personal para la infancia. Todo ello en asistencia de los países en desarrollo[57].

El UNICEF ha cooperado estrechamente con la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las campañas mundiales de vacunación que han contribuido a hacer descender sensiblemente las tasas de mortalidad infantil[58].

En América existe, desde 1927, el Instituto Interamericano de la Infancia que es hoy día un organismo especializado de la OEA encargado de estudiar los problemas de la maternidad, la infancia, la adolescencia y la familia, y proponer soluciones.

III LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ANCIANOS

El envejecimiento, tanto en lo que se refiere a sus efectos sociales como en lo que concierne al tratamiento debido a las personas de edad avanzada, ha sido objeto de preocupación universal apenas en los últimos decenios. Lo reciente en verdad, más que esa preocupación, es el fenómeno mismo, pues ha sido en nuestros tiempos que ha aumentado considerablemente, en términos absolutos y en términos relativos, el grupo de edad de los mayores de 60 años.

Así, en 1950 se estimaba que alrededor de 200 millones de personas superaban esa edad mientras que para 1975 dicha cifra había subido a 350 millones y se calcula que para el año 2025 será de 1100 millones, lo que supondrá un aumento del 224% en 50 años y representará cerca del 14% de la población mundial estimada para esa fecha. Es predecible que el 72% de esa cifra vivirá en países en desarrollo[59].

Este fenómeno reciente plantea dos tipos de problemas que por su naturaleza misma y dimensión requieren un análisis global y un cierto género de acción mundial. El envejecimiento acarrea en primer lugar, una vasta gama de consecuencias socio-económicas e implica necesarios cambios en la estructura y composición de la población económicamente activa, así como en la relación entre ésta y la que depende para su sostenimiento de los recursos que ella sea capaz de generar. En esa misma perspectiva el crecimiento de los grupos de edad avanzada reclama una reformulación en la planificación del desarrollo que tenga en cuenta la integración de esos nuevos factores demográficos.

Por otra parte, el envejecimiento plantea un conjunto de problemas propiamente humanitarios, que son todos aquellos relacionados con las necesidades específicas del anciano, las cuales deben ser atendidas sin que su dignidad se vea menoscabada. El problema no puede ser enfocado como una sola cuestión de encontrar algun acomodo para una minoría sobreviviente, debilitada e improductiva, sino que requiere la adecuada solución de asuntos vinculados con la salud, la calidad de la vida, la vivienda y el entorno familiar, la independencia y libertad del anciano, su seguridad material y moral y hasta la misma educación.

Aunque las dos cuestiones anotadas –desarrollo y aspectos humanitarios– están profundamente relacionadas, los comentarios siguientes pondrán énfasis en estos últimos, en cuanto han sido objeto de la preocupación y la acción de entidades de la comunidad internacional.

Las primeras manifestaciones de regulación internacional de los derechos de los ancianos las encontramos en la Organización Internacional del Trabajo, cuya actividad en esa materia se remonta al tiempo de la sociedad de Naciones[60] y ha continuado avanzando[61]. La mayor parte de las normas así creadas se refiere a las condiciones del retiro y del pensionamiento, aunque últimamente se han comenzado

a abordar temas más complejos relacionados con las condiciones de trabajo[62].

En las Naciones Unidas el tema ha sido estudiado por distintos órganos. En 1948, la Argentina presentó un proyecto de declaración de derechos de las personas de la edad avanzada, que fue sometido largamente a estudio y nunca fue aprobado.

El tema reapareció en el temario de la Asamblea General en 1969 (XXIV período de sesiones) y fue examinado en varios períodos de sesiones posteriores en los que dió origen a un buen número de resoluciones[63], hasta que en 1978 se decidió convocar, para 1982, una Asamblea Mundial sobre las Personas de Edad (Resolución 33/52) cuyo nombre se modificó dos años después por el de Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento[64].

La Asamblea Mundial aprobó por consenso un Plan de Acción que abarca los problemas de desarrollo implicados en el envejecimiento global de la población mundial, los asuntos humanitarios y varios problemas comunes que deben abordarse conjuntamente.

Dicho Plan no es una convención internacional ni una declaración de derechos; tampoco tiene formulación normativa sino que más bien contiene un conjunto de recomendaciones sobre objetivos y medidas para alcanzarlos. Sin embargo sí representa una orientación bastante clara sobre la valoración internacional respecto de los problemas particulares que se plantean a propósito del respeto al derecho de los ancianos, en cuanto personas cubiertas por la Declaración Universal y por los demás instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

En tal sentido las consideraciones que siguen tomarán en cuenta el Plan de Acción aprobado en todo lo que se refiere a los problemas humanitarios que plantea el envejecimiento. Sin embargo, no deja de constituir una limitación real al desarrollo del tema la circunstancia de que tales derechos no hayan sido objeto de una consideración y proclamación separada, sino que deben desprenderse de algunos enunciados generales contenidos en ciertos instrumentos[65] o de la aplicación a las condiciones particulares de las personas de edad de las disposiciones generales concernientes a la protección de los derechos humanos. Dentro de esa perspectiva se orienta el esquema siguiente el cual, como se ha dicho, sigue los lineamientos del mencionado Plan de Acción.

A. Derechos de los ancianos

1. Salud

El derecho a la salud de los ancianos, además de los términos en que corresponde a toda persona, debe comprender:

a) Condiciones satisfactorias de calidad de vida.

b) Cuidados adecuados para mantener su vida independiente en la comunidad el mayor tiempo posible.

c) El cuidado prioritario de quienes estén incapacitados para la vida diaria.

d) La preparación y educación, tanto del personal especializado como de la población en su conjunto, para el trato con personas de edad avanzada.

e) La medicina preventiva orientada a impedir una incapacitación prematura de las personas de edad.

2. Vivienda y medio ambiente

Los derechos de los ancianos en esta esfera envuelven:

a) Que la persona de edad se mantenga viviendo en su propio hogar tanto tiempo como sea posible.

b) Que las políticas de vivienda y asentamientos humanos tengan en cuenta las necesidades de los ancianos y la cohesión de la familia.

c) Que la organización del medio ambiente tenga en cuenta los límites de la capacidad funcional de los ancianos de modo que pueda facilitarse su movilidad y dispongan de adecuados medios de transporte.

3. Familia

Se reconoce que la familia como unidad fundamental de la sociedad es la mejor llamada a responder a las necesidades de sus miembros de edad avanzada.

Bienestar social

Los servicios de bienestar social para la vejez deben organizarse sin desestimar ciertos objetivos irrenunciables:

a) Que se mantenga la función útil de la persona en la comunidad tanto tiempo como sea posible.

b) Que, en las situaciones en las cuales sea necesario o inevitable someter al anciano a cuidados institucionales, se hagan todos los esfuerzos por preservar su calidad de vida y el pleno respeto a su dignidad humana, a sus necesidades individuales y a sus intereses particulares.

c) Que se estimulen programas y proyectos intergeneracionales.

5. Empleo y seguridad de ingresos[66]

a) El anciano tiene derecho a que se le garantice un ingreso mínimo suficiente para mantener su independencia, teniendo

en cuenta, en el caso de las pensiones de retiro, sus ingresos previos.

b) No discriminación. Debe eliminarse toda discriminación por razón de edad en el mercado laboral y en las condiciones de trabajo, en especial por lo que toca a la igualdad de remuneración por igual trabajo.

c) Debe garantizarse la seguridad en el empleo de la persona de edad avanzada. La jubilación debe ser voluntaria.

d) Deben establecerse condiciones de trabajo flexibles para que las actividades, horarios, tiempos de vacación y sistemas de remuneración puedan adaptarse a las necesidades y posibilidades del anciano.

e) Debe establecerse un sistema de jubilaciones y prestaciones de vejez lo suficientemente flexible para no disminuir la posibilidad de integración independiente de la persona de edad a la comunidad.

6. Educación

a) Como un derecho humano básico la educación debe estar abierta, sin discriminación, a las personas de edad avanzada, especialmente por lo que toca a los programas de educación de adultos.

b) No debe perderse la función de las personas de edad como educadoras y transmisoras de información, sabiduría, tradiciones y valores espirituales.

B) Instituciones

No existen instituciones autónomas cuya finalidad específica sea velar por la protección internacional a los derechos de los ancianos. Aunque se ha propuesto la transformación del Fondo Fiduciario de la Vejez en un organismo similar al UNICEF, la tendencia predominante es la de no crear nuevas estructuras sino más bien fortalecer, dentro del Centro de Desarrollo Social y Estudios Humanitarios (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales) la Dependencia sobre el Envejecimiento[67].

Teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de intercambiar información sobre las situaciones relativas al envejecimiento; y, por otra parte que el tema de la vejez concierne a numerosas entidades en el sistema de las Naciones Unidas (OIT, OMS, FAO, UNESCO, PNUD), se ha venido fortaleciendo una red internacional de intercambio de información sobre el envejecimiento, integrada por unos 60 miembros[68].

Las circunstancias de que no exista ninguna institución especializada en la protección internacional de los derechos de los ancianos indica que deben ser las instituciones generales, creadas para velar por el respeto a los derechos humanos, las que se ocupen de atender

las situaciones particulares que puedan presentarse en perjuicio de las personas de edad. En términos generales, da la impresión de que es posible atender a numerosas situaciones de violación de los derechos de los ancianos con arreglo a los instrumentos existentes, siempre que se interpreten en relación con la realidad concreta que se presenta a propósito de las personas de edad. Existe, sin embargo, un amplio número de derechos cuya realización depende del cumplimiento de ciertos programas públicos que sería deseable someter a algún grado de control internacional y que no parecen verificables, en todos los casos, por las instituciones ya existentes, por lo cual valdría la pena ampliar las atribuciones de éstas, si es que no se quiere crear una nueva estructura.

CONCLUSIONES

Las anteriores consideraciones nos permiten hacer las siguientes reflexiones finales:

1. En los últimos años se han creado numerosos cuerpos normativos así como otras reglas y disposiciones de diversa índole concernientes a los derechos humanos de la mujer, los niños y los ancianos. Es en el campo de los derechos de la mujer, donde esa creación ha sido más prolífica y se ha situado con mayor frecuencia en el plano propiamente normativo, puesto que se han concluido tratados cuya finalidad específica es la protección a la condición femenina. En relación con los ancianos y los niños, encontramos algunas disposiciones en tratados cuyo objeto y fin es más general, pero no existen convenciones cuya finalidad específica sea la protección de esas categorías. Entre las razones de este fenómeno destacan la más prolongada conciencia mundial sobre la discriminación existente contra la mujer; la circunstancia de que tal discriminación afecta a la mitad de la población del planeta y se extiende por toda su vida y no sólo opera durante la infancia y la vejez; y la capacidad de lucha y de conflicto del movimiento feminista.

2. La mayoría de los derechos que son objeto de protección específica respecto de las mencionadas categorías está comprendida dentro de las disposiciones de los instrumentos generales de salvaguarda de los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos. Así ocurre, respecto de los derechos de la mujer, con el derecho de verse libre de toda servidumbre, los derechos políticos, la igualdad ante la ley, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la educación, el derecho al empleo y a la salud. En cuanto a los niños, esa es la situación del derecho a la vida e integridad, de los derechos personales de filiación y nacionalidad, y del derecho a la educación. Lo mismo pasa con los derechos de los ancianos relativos

a la salud, la vivienda, el bienestar social, el empleo y la educación. Por encima de todo, frente a las tres categorías está llamado a operar uno de los principios de base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como es la prohibición de toda discriminación.

Esa coincidencia de contenidos, como dijimos, no es extraña en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual encontramos pautas para resolver los conflictos que pudieran presentarse como consecuencia de la concurrencia de reglas aplicables a un mismo supuesto. Encontramos así, en primer lugar, lo que ha sido llamada la "cláusula del individuo más favorecido"[69], según la cual cuando a una misma situación sean aplicables dos o más tratados protectores de los derechos humanos, debe prevalecer la norma más favorable a la persona[70]. En el plano procesal encontramos, a su vez, que se sanciona con la inadmisibilidad a una demanda o queja presentada ante una institución internacional de protección de los derechos humanos respecto de un asunto cuya decisión esté pendiente ante otra institución análoga[71]. La aplicación de estos principios, cuando sea menester, deberá bastar para resolver buena parte de los conflictos resultantes de la concurreneia normativa comentada.

3. No obstante la existencia de esa variedad de normas, con la sóla excepción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ninguno de los tratados que hemos mencionado contempla la creación de instituciones u organismos cuya finalidad sea velar por la protección de los derechos de la mujer, los niños o los ancianos[72]. Incluso en el caso de dicha Convención, que crea el Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, no se confieren a éste atribuciones para considerar quejas o pretensiones relativas a casos particulares de violación de los derechos protegidos. Ello evidentemente no excluye que, cuando se reúnan los supuestos adecuados, pueda acudirse a entidades como la Comisión o la Corte Interamericanas o la Comisión o la Corte Europeas de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos, para denunciar violaciones a los derechos protegidos por los tratados correspondientes, cuando las mismas afectan a mujeres, ancianos o niños. Sin embargo, tales casos no ofrecerían ninguna particularidad especial respecto de otros en que estuviera envuelta, en diferentes condiciones, una violación cualquiera de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

4. Ese contraste entre la relativa abundancia de normas y la falta de mecanismos concretos para atender y remediar casos particulares de violación a los derechos humanos, revela que esos mecanismos son insuficientes para resolver los problemas de fondo que suscita la vigencia de los derechos humanos de mujeres, niños y ancianos. En efecto, el hecho de que en los instrumentos relativos a las categorías examinadas se reproduzca con frecuencia el contenido de derechos ya protegidos por los dos Pactos Internacionales o las dos Convenciones regionales que hemos mencionado, pero que no se dupliquen, en cambio algunos de los medios de salvaguarda contemplados en esos mismos tratados indica que la sola actuación de dichos medios, si bien puede resolver ciertos casos particulares, no basta para remediar

el problema de fondo que se desprende de una organización y una ética sociales que han conducido al irrespeto generalizado y sostenido de ciertos derechos fundamentales de mujeres, niños o ancianos. Por eso, las normas que hemos comentado, más que proteger nuevos derechos humanos particulares o distintos de mujeres, niños o ancianos, lo que tienden es a proteger y promover la condición femenina, la condición de la infancia, o la condición de la vejez frente a la postergación y marginamiento que han venido sufriendo. Ese objetivo no puede alcanzarse sino con cambios importantes en la estructura y en la conciencia de la sociedad. Los problemas planteados no se resolverán verdaderamente sin el progreso colectivo del cuerpo social.

NOTAS

1. Así ocurre por ejemplo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (de 1979) y el proyecto actualmente en debate de una convención sobre los derechos del niño.

2. V. en general: ODIO, Elizabeth: "El principio de la no discriminación: el caso de los derechos de la mujer" en Revista IIDH, No. 1; y PICADO, Sonia: "La mujer y los derechos humanos" en Revista IIDH, No. 2.

3. Entre éstos puede citarse: la Carta de las Naciones Unidas (Preámbulo); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2, 16.2 y 25.2); los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos (art. 3, de contenido común); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (arts. 2 y 7); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 4.5, 17 y 24); la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 14); la Carta Social Europea (arts. 4.3, 8 y 17); el Convenio de la OIT (No. 111) relativo a la discriminación (empleo y ocupación); la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (esp. arts. 1 y 2); la Declaración de Derechos del Niño (Principio No. 6); la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social; la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones análogas a la esclavitud (arts. 1 y 2); o el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena.

4. En este caso están la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los derechos políticos de la mujer; la Convención sobre nacionalidad de la mujer casada; la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, así como la Recomendación sobre el mismo tema; la Convención (Interamericana) sobre nacionalidad de la mujer; la Convención Interamericana sobre concesión de derechos civiles a la mujer; la Convención Interamericana sobre concesión de derechos políticos a la mujer; y el Convenio (No. 100) de la OIT relativo a la igualdad de remuneración.

5. Están específicamente consagrados en la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (ONU, adoptada el 7-7-54), arts. I, II y III; la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (ONU, adoptada el 7-11-67), arts. 4 y 8; en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (ONU, adoptada el 18-12-79) arts. 7 y 8; y en la Convención Interamericana sobre concesión de derechos políticos a la mujer (OEA, adoptada en 1949).

6. V. la Declaración sobre la eliminación ... cit. (arts. 6 y 7) y la Convención sobre la eliminación ... cit. (art. 15).

7. La regulación más avanzada sobre el tema es la contenida en el artículo 16 de la Convención contra la discriminación ya citada, a la cual se refiere el enunciado del texto. Sin embargo, los mismos principios están presentes en el artículo 6 de la también citada Declaración, así como los artículos 1 y 2 de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (ONU, adoptada el 9-12-64); e igualmente en la Recomendación sobre el mismo tema de esta última convención, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1-11-65 (Principios I y II).

8. Convención sobre la eliminación..., cit., art. 16.2.

9. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (ONU, adoptada el 29-1-57) arts. 1, 2 y 3; la Convención sobre la eliminación..., cit., art. 9; Declaración..., cit., art. 5; Convención sobre nacionalidad de la mujer (OEA, adoptada el 26-12-33), art. 1.

10. Cf. Corte I.D.H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 64-67.

11. V. PICADO, S. cit., págs. 21-26. Esa explotación tiende a acentuarse en el trabajo rural el cual ha sido objeto de una previsión especial en la Convención contra la discriminación de la mujer (art. 14).

12. V. Convención sobre la discriminación..., cit., art. 10; Declaración..., cit., art. 9; Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (UNESCO, adoptada el 14-12-60), arts. 1 y 2.

13. Convención contra la discriminación..., cit., art. 11; Declaración..., cit., art. 10; Convenio de la OIT (No. 100) sobre la igualdad de remuneración (adoptado el 29-6-51); art. 2; Convenio de la OIT (No. 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación) (adoptado el 25-6-58), arts. 1 y 2; y el Convenio de la OIT (No. 122) sobre política de empleo (1964), art. 1.2.c).

14. V. Convención contra la discriminación..., cit., art. 12.

15. Ibid., art. 13.

16. V. Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 25.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 10.2; Convención contra la discriminación..., cit., art. 12.2.

17. V. Convención contra la discriminación..., cit., art. 11.2; Declaración..., cit., art. 10.2; Convenio de la OIT (No. 102) relativo a la protección de la maternidad (1952); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.2.

18. Ibid.

19. Declaración de los Derechos del Niño (ONU, proclamada el 20-11-59), Principio 6.

20. V. p.ej. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.5; Convenio IV de Ginebra, art. 17; Protoco-

lo I a las Convenciones de Ginebra, art 76.2 y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (ONU, proclamada el 14-12-74).

21. Fuera de los casos de maternidad, el Derecho Internacional Humanitario contempla, además, ciertos supuestos de protección especial a la mujer, como víctima vulnerable de conflictos armados. Cf. Declaración sobre la protección..., cit. supra; y Protocolo I a las Convenciones de Ginebra, art. 76.

22. V. ODIO, Elizabeth, cit., págs. 64-65.

23. V. PICADO, Sonia, cit., págs. 21-32.

24. Ibid, pág. 20.

25. V. esp. arts. 2 y 5; e igualmente arts. 11.2. a), 15.3 y 16.2.

26. V. SCHWELB, Egon: "Institution principales et derivées fondées sur la Charte", en "Les dimensions internationales des droits de l'homme", K. VASAK editor, págs. 296-304 y 327-329.

27. V. GROS ESPIELL, Héctor: "L'Organization des Etats Américains" en "Les dimensions internationales...", cit., págs. 630-631 y BARBERO, María y OLETTA, Raquel: "La Comisión Interamericana de Mujeres", Caracas 1986.

28. V. WEISBERG, Kelly: "Evolution of the Concept of the Rights of the Child in the Western World".

29. V. "La Familia: Modelos para proporcionar amplios servicios de asistencia social a la familia y al niño", Departamento de Asuntos Económicos Internacionales (Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios). Publicación de la ONU (ST/ESA/138), N.Y. 1984, pág. 7.

30. V. Doc. E/CN.4/1986/39 del 13-3-86 (Cuestión de una convención sobre los derechos del niño).

31. Declaración de los Derechos del Niño, Principio 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.

32. Declaración... cit., supra, Principio 2. El mismo criterio está presente en el art. 3 del proyecto de convención.

33. V. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6.5); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4.5); Convenio IV de Ginebra (art. 68.4); Protocolo I a los Convenios de Ginebra (art. 77.5).

34. Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (ONU, adoptada el 9-12-48), art. II.e.

35. V. p.ej., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2; o Convención Europea de Derechos Humanos, art. 3. Igualmente la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que aún no está vigente.

36. Eur. Court. H.R. Tyrer Case, Judgement of 25 April 1978. Series A No. 26.

37. V. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones análogas a la esclavitud (ONU, adoptada el 30-4-56), art. 1-d).

38. V. VAN BOVEN, Theo: "Les critéres de distinctions des droits de l'homme" en "Les dimensions internationales...", cit; pág. 47.

39. Austria propuso incluir un artículo (4 bis en la numeración actual) que reconoce expresamente ese derecho. No ha habido consenso y el asunto está pendiente.

40. V. Declaración de los Derechos del Niño, Principio 1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.

41. V. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17.5.

42. Cour Eur. D.H., affaire Marckx, décision du 13 mars 1978, Serie A, No. 31.

43. Declaración de los Derechos del Niño (Principio 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 20.1.

44. V. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 20.2; Convención para reducir los casos de apatridia (ONU, adoptada el 30-8-61, sólo 14 ratificaciones) art. 1.

45. Declaración de los Derechos del Niño, Principio 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 18.

46. Declaración de los Derechos del Niño, Principio 6.

47. Ibid., Principio 7; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.2.

48. Declaración..., cit., Principio 7 y 10; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.2.

49. Declaración..., cit., Principio 7.

50. Ibid., Principio 9; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.3.

51. V. "Seminario sobre los medios de lograr la eliminación de la explotación del trabajo de los niños en todas las partes del mundo (Ginebra 28-10 al 8-11 1985)". Publicación de la ONU (ST/HR/SER.A/18), págs. 6-9.

52. Protocolos I y II a los Convenios de Ginebra (arts. 77.2 y 4.3.c), respectivamente). Similar prohibición está contemplada en el proyecto de convención sobre los derechos del niño (art. 20.2).

53. V. Convención IV de Ginebra, arts. 14, 17, 23, 24 y 50 p.ej.; Protocolo I, art. 77 y 78 y Protocolo II art. 4. Cf. PLATTNER, Denise: "La protección de los niños en el derecho internacional humanitario". Revista de la Cruz Roja Internacional, mayo-junio 1984, No. 63, págs. 148 y ss. Igualmente, ECOSOC, Commission on the Status of Women: Protection of Women and Children in Emergency and Armed Conflict in the Struggle for Peace, Self Determination, National Liberation and Independence" E/CN.6/612 del 24-2-78.

54. Los niños están también dentro del campo de aplicación de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, proclamada el 20-12-71) y de la Declaración de los Derechos de los Impedidos (ONU, proclamada el 9-12-75).

55. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 y 14.4.

56. E/CN.4/986/39 cit. Anexo III, pág. 2.

57. Cf. UNICEF, Informe Anual 1985.

58. Cf. "La situation des enfants dans le monde" UNICEF, 1986, en esp. págs. 83-85.

59. V. World Assembly on Aging. Report (A.CONF.113/31), Viena, del 26-7 al 6-8 de 1982, párr. 8.

60. V. p.ej. Convenio (No. 35) sobre el seguro de vejez (industria, etc.) 1933; o el Convenio (No. 36) sobre el seguro de vejez (agricultura) 1933; o el Convenio (No. 48) sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes 1935.

61. Es el caso del Convenio (No. 128) sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes 1967; de la Recomendación (No. 131) sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes 1967; o de la Recomendación (No. 162) sobre los trabajadores de edad 1980.

62. V. Recomendación 162, cit. supra.

63. V. p.ej. Resoluciones 2482 (XXVI); 3137 (XXVIII); 3138 (XXVIII); 32/131/ y 32/132.

64. El Fondo nace como medio para recaudar contribuciones voluntarias para la Asamblea Mundial y luego tomó carácter permanente. Las contribuciones han sido escasas.

65. V. p.ej. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 16 y Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (ONU, proclamada el 11-12-69), art. 11-c).

66. Además del Plan de Acción esta materia forma parte del contenido de varios instrumentos de la OIT, entre los cuales vale destacar la Recomendación 162, expresamente mencionada en dicho Plan.

67. V. Informe Provisional del Secretario General sobre la Ejecución del Plan de Acción sobre el Envejecimiento. E/1986/40, 25-4-86, párrs. 13-17.

68. Ibid., párrs. 5-7.

69. Cf. VASAK, Karel, "Les dimensions internationales...", cit.; pág. 710.

70. V. Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No. 5; pág 52.

71. V. p.ej., Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 47.d); Convención Europea de Derechos Humanos, art. 29.1.b).

72. Como se dijo, tampoco, el proyecto de convención sobre los derechos del niño contempla la creación de una institución de esas características.

Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos. La cuestión de las minorías

Rodolfo Stavenhagen

La frase inaugural del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se refiere a los "pueblos de las Nacions Unidas". Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas es un conjunto de Estados, y no de naciones o de pueblos. Los Estados son entidades políticas y legales que ejercen soberanía sobre un territorio específico y detentan el poder sobre los habitantes de ese territorio. Por su parte, las naciones son colectividades sociológicas basadas en afinidades étnicas y culturales que pueden o no constituirse en Estados, pero que, en cualquier caso, devienen políticamente relevantes bajo ciertas circunstancias históricas, cuando adquieren conciencia política (nacional). A su vez, los pueblos son grupos étnicos que no han logrado una conciencia nacional pero que sin embargo están unidos a través de vínculos raciales, lingüísticos, culturales, o nacionales, que los distinguen de otros grupos similares y a través de los cuales sus miembros comparten una identidad común[1].

El sistema mundial está compuesto hoy en día de aproximadamente 160 Estados políticamente independientes, y es probable que en los próximos años un pequeño número adicional de países obtenga su independencia. Con todo, existe un límite lógico al número de Estados independientes que el sistema internacional es capaz de reconocer. Mientras algunos de estos países constituyen verdaderos Estados nacionales en el sentido de que están conformados por una sola nación, otros son Estados multinacionales o poliétnicos. Sin embargo, sólo pocos Estados reconocen formalmente su naturaleza multinacional o poliétnica; la mayoría mantiene la ficción de aparecer como Estados mono-étnicos o uninacionales, o, en el mejor de los casos,

finge reconocer el pluralismo étnico existente dentro de sus fronteras. El número de naciones y pueblos que existe en el mundo no es fácil de determinar, en virtud de que hay pocos estudios sistemáticos al respecto y el sistema de Naciones Unidas no cuenta con estadísticas detalladas en torno a estas cuestiones. Con todo, estimaciones basadas fundamentalmente en criterios antropológicos y lingüísticos, colocarían al número de naciones, pueblos o grupos étnicos en el mundo en alrededor de tres a cinco mil, siendo esta última cifra la más aproximada a la realidad[2].

Frecuentemente, pueblos o grupos étnicos que comparten el territorio de un Estado con otros grupos similares son considerados como "minorías" cuando son menos numerosos que los demás, o cuando ocupan una posición económica, política o social subordinada en el Estado, o en ambos casos. Así, es posible hablar de minorías numéricas o sociológicas. Existen numerosos criterios utilizados en la definición y clasificación de las minorías, muchos de los cuales son similares a los criterios que se refieren a la definición de un "pueblo". Sin embargo, es precisamente la relación entre el grupo minoritario y la mayoría o el grupo dominante el factor que lo distingue. Como veremos, los organismos especializados de las Naciones Unidas han tropezado en numerosas ocasiones con el problema de la definición de las minorías.

Una primera cuestión que debe ser planteada es entonces la siguiente: ¿hasta qué punto una asamblea política de 160 Estados como lo es la Organización de las Naciones Unidas hace justicia a los intereses y aspiraciones de "nosotros, los (5000) pueblos de las Naciones Unidas", particularmente en lo relativo a "promover y alentar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión", tal como atinadamente lo establece la Carta de las Naciones Unidas?

Que esto fue efectivamente un asunto examinado por los autores de la Carta lo prueban las largas discusiones que tuvieron lugar entre los delegados a la Conferencia de San Francisco, y posteriormente durante las sesiones previas a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Sin embargo, quizás en virtud de la experiencia adquirida por la Sociedad de Naciones, los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas prefirieron no incluir en la Carta una resolución en torno al problema de las minorías.

La Sociedad de Naciones había sido encargada de garantizar el sistema de protección a las minorías surgido de los tratados de paz acordados después de la Primera Guerra Mundial, y que se refería básicamente a los países de Europa Central. Inspirado en el llamado del Presidente Wilson en apoyo a la autodeterminación de las naciones tras de la derrota de las potencias centrales, este sistema fue impuesto por los vencedores a los vencidos. A los Estados derrotados, así como a los Estados sucesores de los imperios Austro-Húngaro y Otomano, se les exigió la firma de ciertas cláusulas relativas a la protección de las minorías nacionales dentro de sus fronteras; o bien la elaboración de una declaración formal al respecto para poder solicitar su membresía a la Sociedad de Naciones. Sin embargo, el Pacto

mismo de la Sociedad no hacía mención alguna a las minorías como tales. Las potencias aliadas no veían la necesidad de aplicar las mismas medidas en sus propios países y la Sociedad de Naciones no estaba en condiciones de pedírselas[3].

La protección de las minorías significaba que grupos nacionales, religiosos o lingüísticos minoritarios debían recibir igual trato que otros grupos existentes en el mismo Estado y que debían tener el derecho de practicar su propio idioma, cultura y religión, según el caso. La Sociedad de Naciones, y en algunos casos la Corte Internacional de Justicia, debía supervisar el sistema. Los observadores coinciden en señalar, sin embargo, que la experiencia fue insatisfactoria y, en términos generales, ineficaz[4]. En efecto, la comunidad internacional estaba más preocupada por mantener la paz, que por salvaguardar los derechos humanos de las minorías. En resumidas cuentas, no fue capaz de lograr ninguno de ambos objetivos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la cuestión de las minorías fue tratada en la Conferencia de Paz de París y en numerosos convenios bilaterales entre Estados, involucrando fundamentalmente a países europeos. En el contexto extra-europeo, por ejemplo, el tratado entre la India y Pakistán en 1947 pretendía proteger las minorías religiosas y étnicas de cada uno de esos Estados. No obstante, en términos generales, las "soluciones" adoptadas iban desde la división de un país o intercambios territoriales hasta transferencias masivas de poblaciones (generalmente en contra de la voluntad de los pueblos involucrados). Nuevamente, la comunidad internacional no estaba dispuesta a involucrarse en desacuerdos entre Estados relativos a las minorías, y prefería que éstos fueran tratados como problemas bilaterales. Se ponía énfasis en los intereses de los Estados, más que en los intereses de los pueblos minoritarios. La opinión de éstos últimos era, de hecho, escasamente escuchada en las deliberaciones al respecto[5].

Esta tendencia no fue nunca expresada con mayor claridad que en los trabajos que llevaron a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, iniciados en 1946. No hay duda de que la Declaración Universal es uno de los mayores logros de la humanidad, resultado de largos años de polémicas y debates. Por primera vez, la comunidad internacional reconocía que los derechos humanos individuales no eran meramente un problema doméstico interno de los Estados soberanos, sino un asunto de interés para toda la humanidad. En segundo lugar, era ahora internacionalmente aceptado que los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como las definía la Declaración, eran de naturaleza universal, esto es, se aplicaban a hombres y mujeres en cualquier lugar, sin discriminación. El Artículo 2 de la Declaración establece claramente que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Por otra parte, además de los derechos civiles y políticos básicos, la Declaración también incluye derechos económicos, sociales y culturales a los cuales cada individuo tiene derecho en tanto que miem-

bro de la sociedad. De hecho, la adopción de la Declaración Universal fue un triunfo para quienes consideraban que el verdadero respeto a los derechos humanos y libertades individuales pondría término a la desigualdad y la discriminación en todas partes. No se veía la necesidad de ir más lejos, ya que el principal problema no residía en la naturaleza de los derechos establecidos en la Declaración, sino en su observancia. Esta era, en términos generales, la posición adoptada por los países occidentales.

Por supuesto, mucho se ha escrito respecto de la Declaración, y este no es el lugar para repasar todos los argumentos que han sido esgrimidos en el ámbito de las críticas al documento. Para nuestros propósitos, dos cuestiones sobresalen: una es la llamada tendencia occidental o individualista de la Declaración, y la otra se refiere a los derechos colectivos de los pueblos, incluyendo los derechos de las minorías.

En cuanto al primero de estos problemas, se ha dicho que la Declaración no consideró en su totalidad la concepción de los derechos humanos en el mundo no-Occidental, en donde la familia, el clan, y la comunidad son a menudo social y culturalmente más relevantes que el individuo, y en donde la relación entre éste y el Estado es mediada a través de numerosas organizaciones sociales de distinta índole. Cualquiera que sea el caso, el hecho es que la Declaración no hace referencia alguna a los derechos colectivos de pueblos o grupos. Esto no fue descuido; representa una clara decisión tomada por los redactores de la Declaración después de años de intensos y a veces controvertidos debates.

En efecto, durante las sesiones llevadas a cabo por el grupo encargado de elaborar la Declaración, por la Comisión de Derechos Humanos y por la Asamblea General que debatió el proyecto, los países occidentales se mostraron inflexibles respecto del problema de los derechos colectivos, aduciendo que las disposiciones relativas a los derechos de las minorías no tenían lugar en la declaración de derechos humanos. La delegada norteamericana Eleanor Roosevelt quien había logrado prestigio mundial como promotora y defensora de los derechos humanos, declaró incluso que la cuestión de las minorías no tenía importancia o significación universal ya que concernía únicamente a Europa. Por su parte las delegaciones latinoamericanas negaron la existencia de minorías en sus territorios y establecieron que los inmigrantes que llegaban a América Latina procedentes de otras partes del mundo tenían que asimilarse. No hubo nunca en esa época una mención a los pueblos indios o indígenas latinoamericanos. En suma, los representantes de la mayoría de los Estados propusieron que la asimilación a la cultura mayoritaria era la mejor solución a los problemas de las minorías, en donde quiera que éstas existieran.

Un punto de vista contrario fue avanzado, sin embargo por la Unión Soviética, Yugoslavia, Dinamarca, y algunos otros países. Ellos insistieron en el hecho de que una declaración de derechos humanos debía incluir una resolución respecto a los derechos de las minorías. La Unión Soviética presentó incluso un proyecto de resolución para

tal efecto, pero fue rechazado por la mayoría occidental. Después de esto, la Unión Soviética se abstuvo de votar la Declaración.

Los lineamientos estaban ya claramente esbozados. Tal como lo señala un autor, el "Nuevo Mundo" ganó la lucha en favor de los derechos humanos individuales y del concepto de asimilación que representó un triunfo para la idea de un Estado nacional no-étnico; en tanto que el concepto de derechos colectivos o comunitarios esgrimido por los representantes del "Viejo Mundo" fue temporalmente eliminado de la agenda de las Naciones Unidas[6].

Sin embargo, al tiempo que aprobaba la Declaración Universal, la Asamblea General aprobaba también una resolución en la que se establecía que las Naciones Unidas no podían ser indiferentes al destino de las minorías, aún cuando se aducía que era difícil adoptar una solución uniforme a esta cuestión delicada y compleja, que comprende aspectos especiales en cada Estado en el que surge. La Asamblea General procedió entonces a transmitir la resolución al Consejo Económico y Social (ECOSOC), exhortándolo a emprender un minucioso estudio del problema, para que las Naciones Unidas pudieran tomar medidas efectivas para la protección de las minorías raciales, nacionales, religiosas o lingüísticas. Dicha posición fue reiterada en numerosas resoluciones subsecuentes a pesar de que, y quizás precisamente porque había sido decidido que la Declaración Universal de Derechos Humanos no debía incluir ninguna referencia a esta cuestión[7].

A pesar de estas resoluciones, sin embargo, el trabajo de las Naciones Unidas en el campo de la protección de las minorías ha sido hasta el momento relativamente escaso. De hecho, la manera en que esta cuestión ha sido tratada en el seno de los organismos de las Naciones Unidas es un indicador de los problemas y los intereses contradictorios involucrados en ella.

Poco después de la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1946, se estableció una Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Originalmente dos sub-comisiones habían sido planteadas, una para cada una de las áreas cubiertas. Sin embargo, las naciones occidentales, opuestas como siempre a tratar con minorías, decidieron la creación de una sola sub-comisión, cuyo papel principal sería enfrentar el problema de la discriminación. La tendencia en contra de la llamada cuestión de las minorías era tan fuerte, que en 1951 la Comisión y el ECOSOC propusieron abolir la Sub-Comisión, de modo tal que sólo una decisión de la Asamblea General permitió que ésta pudiera continuar su labor[8].

Después de haber fracasado en su primer intento de incluir un artículo en torno a los derechos de las minorías en la Declaración Universal, la Sub-Comisión debatió la cuestión durante los años cincuenta pero fue incapaz de llegar a acuerdo alguno. En un momento dado, el ECOSOC consultó al Secretario General si el sistema de protección a las minorías establecido en tiempos de la Sociedad de Naciones todavía tenía validez legal. La respuesta fue negativa. En efecto, en 1950, el Secretario General consideró que el sistema había perdido efectividad, dados los cambios en la situación mundial.

Entretanto, muchas de las discusiones de la Sub-Comisión giraban en torno al esbozo de un artículo sobre los derechos de las minorías, que debía ser incluído en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El problema fue transferido una y otra vez entre la Sub-Comisión, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, durante varios años. De nuevo, los lineamientos eran claros: el bloque occidental, incluyendo Latinoamérica, no estaba en favor de asegurar derechos específicos a las minorías; mientras que el bloque oriental y algunos Estados euro-occidentales insistían en la necesidad de algún tipo de derechos colectivos para las minorías. En el curso de esos años, las naciones africanas y asiáticas no se mostraron particularmente interesadas en el problema, y sus intervenciones al respecto coincidían usualmente con las posiciones de Occidente.

Un argumento contundente en contra de la inclusión de los derechos de las minorías en los Pactos Internacionales giraba en torno al hecho de que no existía una definición adecuada de minorías. En 1950, la Organización de las Naciones Unidas había publicado un pequeño estudio en torno a la definición y clasificación de minorías, pero éste era considerado inadecuado dados los objetivos de la Sub-Comisión. Sin embargo, enfrentada al problema, la Sub-Comisión fue incapaz de elaborar una definición aceptable y decidió que era mejor emprender un estudio exhaustivo al respecto. En 1971 se encargó entonces a un Relator Especial llevar a cabo este estudio, el cual fue finalmente publicado en 1979 y es conocido como el Informe Capotorti[9].

Después de evaluar un amplio número de definiciones en torno al concepto de minoría y después de someter a consideración de los gobiernos y de los miembros de la Sub-Comisión de las Naciones Unidas sus propias ideas al respecto, el Relator Especial concluye sugiriendo que una minoría es: "un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico, unas características que difieren de las del resto de la población; y manifiestan incluso de modo implícito, un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma"[10].

No obstante, el informe especial no llevó a la Sub-Comisión más lejos de lo que ya había llegado y la Comisión de Derechos Humanos, a la cual fue sometido el Informe Capotorti, no estuvo aparentemente satisfecha con la definición ofrecida. En su sesión de agosto 1985, la Sub-Comisión consideró una vez más un intento de definición de "minorías", presentado en esta ocasión por su miembro canadiense, Mr. Dêschenes, quien propuso lo siguiente: "Un groupe de citoyens d'un Etat, dotés de caracteristiques ethniques, religieuses ou linguistiques différentes de celles de la majorité de la population, solidaires les uns des autres, animés, fusse implicitement, d'une volonté collective de survie et visant a l'égalité en fait et en droit avec la majorité"[11].

Mientras tanto, la Comisión de Derechos Humanos, actuando de acuerdo a una recomendación del Relator Especial, había estado deliberando en torno a la posibilidad de redactar una declaración sobre los derechos de las minorías en el marco de los principios establecidos en el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una declaración inicial al respecto había sido presentada por Yugoslavia, pero, como siempre, la Comisión la envió a un grupo de trabajo (en 1985).

De hecho, el único resultado tangible de todos estos largos años de discusiones en los diversos organismos de las Naciones Unidas, fue el esbozo de lo que finalmente devino el Artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General en 1966, que establece lo siguiente:

> **"Artículo 27:** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a emplear su propio idioma."

Los pueblos minoritarios de todo el mundo, que habían esperado que la Organización de las Naciones Unidas elaborara una resolución clara y lúcida en torno a los derechos de las minorías, se sintieron engañados por el tono de este artículo, el único que trata de los derechos de las minorías en la larga lista de derechos humanos internacionales. Los críticos argumentan, de hecho, que este artículo no constituye una base efectiva y eficaz para un sistema de protección de los derechos de las minorías.

En primer lugar, al introducir el texto con la frase: "En los Estados en que existan minorías", el Art. 27 deja totalmente abierta la cuestión de la definición de "minorías"; y ya hemos visto que numerosos Estados niegan la existencia de minoría alguna dentro de sus fronteras (aun cuando lo contrario puede fácilmente ser establecido). ¿Quién, y bajo qué circunstancias, puede entonces decidir si existen o no minorías en un Estado? Esta importante cuestión es también dejada completamente al criterio de los propios Estados, cuando debiera haber sido definida por los organismos competentes de las Naciones Unidas. Sin embargo, hasta el momento ni el Art. 27 ni ningún otro instrumento internacional prevé alguna acción de las naciones en este sentido.

En segundo lugar, el Artículo se refiere claramente a derechos individuales ("las personas que pertenezcan a dichas minorías...") y no a derechos colectivos, aún cuando admite que estos derechos deben ser disfrutados por los individuos "en común con los demás miembros de su grupo". Sin embargo, las minorías como grupos no son consideradas. Esta es un falla importante en el Art. 27, ya que algunos derechos colectivos, sociales y culturales, sólo pueden ser disfrutados por comunidades organizadas que son reconocidas como tales. Al expresar el Artículo 27 de esa manera, la Asamblea General obviamente evitó tratar el problema del **status** legal o político de las minorías, con el objeto de aplacar a aquellos gobiernos que se opo-

nían al reconocimiento formal de dichos grupos. De acuerdo con otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, el Art. 27 considera la protección de las minorías en el marco general de la protección de los derechos humanos y de las libertades individuales. Como dice un autor: "Con respecto a los beneficiarios de los derechos establecidos en el Art. 27, no existen dudas. La protección no esta dirigida a los grupos minoritarios como tales, sino a las 'personas' que pertenecen a las minorías. Esta formulación no puede ser vista como un accidente en la redacción. Concebir la protección de las minorías en términos individualistas se ubica perfectamente en el marco de los lineamientos generales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..."[12].

En tercer lugar, los derechos de las minorías son protegidos negativamente ("no se negará a las personas que pertenecen a tales minorías el derecho..."), y el texto no impone a los Estados ninguna obligación de apoyar activamente el derecho de las minorías a disfrutar de su propia cultura e idioma, o de practicar su propia religión. Aun cuando tales derechos no sean negados por el Estado, es claro que a las minorías les será difícil preservar su cultura e identidad a menos que obtengan el apoyo que, hoy en día, es generalmente ofrecido sólo por los gobiernos. A menudo incluso los Estados llevan a cabo políticas asimilacionistas en detrimento de la sobrevivencia cultural de las minorías, aún sin expresar abiertamente su rechazo a los derechos de las minorías establecidos en el Art. 27. Es por esto que los pueblos minoritarios han argumentado que el Art. 27 no garantiza sus derechos y de ninguna manera obliga a los Estados, aún habiendo ratificado el Pacto, a llevar a cabo políticas en favor de los derechos de los grupos minoritarios.

En cuarto lugar, el Artículo no hace mención alguna a las minorías nacionales o a los pueblos indígenas. Dada la experiencia de la Sociedad de Naciones entre las dos Guerras Mundiales, puede ser comprensible que la Asamblea General no deseara incluir a las minorías nacionales en el ámbito del Art. 27. En efecto, si se otorgaba especial protección a las minorías nacionales en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto podía llevar a disputas constantes entre los Estados, sobre todo en lo relativo a la situación de grupos minoritarios de una nación que se encontraban en territorio de otras, tal como había ocurrido en tiempos de la Sociedad de Naciones. La ONU consideró que esto debía ser evitado a toda costa. La solución, empero, no fue bien recibida por los millones de miembros de minorías nacionales en todo el mundo, que cayeron en la cuenta de que sus derechos y aspiraciones no eran tomados en cuenta por el Art. 27. Además, los pueblos indígenas, si es que fueron considerados, estaban incluidos en la categoría general de pueblos minoritarios. Sin embargo, como veremos posteriormente, en la actualidad los derechos de los pueblos indígenas están siendo discutidos aún fuera del ámbito de ese artículo. No obstante, a pesar de sus limitaciones, el Art. 27 representa un paso adelante con respecto a la Declaración Universal y al énfasis que ésta pone en las libertades individuales[13].

El principal argumento esgrimido en contra de la posibilidad de ampliar el alcance de las cláusulas relativas a las minorías en los instrumentos de la ONU sobre derechos humanos, es que las resoluciones generales al respecto preveen suficiente protección para todos los individuos, independientemente de su **status** étnico. De acuerdo a estos parámetros, si los derechos humanos en general fueran respetados, no sería necesaria la inclusión de medidas especiales de protección para las minorías. Por su parte, las minorías argumentan que los derechos humanos universales no son suficientes y que, sin resoluciones especiales que obliguen a los Estados no sólo a abstenerse de interferir en los derechos colectivos de las minorias, sino también a apoyar activamente el disfrute de tales derechos, los grupos minoritarios siempre estarán en desventaja con respecto al resto de la sociedad. Pero, sobre todo, las minorías sostienen que los instrumentos internacionales existentes no establecen la obligación que tienen los Estados de "reconocer" legalmente a las minorías, hecho que parece ser uno de los puntos de mayor controversia en cualquier sistema de protección de las minorías.

Detrás de tales argumentos formales hay, evidentemente, numerosos elementos sociológicos y políticos. Como se subrayó anteriormente, los Estados suelen considerarse a sí mismos como Estados-Nacionales, esto es, como colectividades mono-étnicas; y por ello siempre les ha molestado la existencia de minorías dentro de sus fronteras. De hecho, en el caso de minorías nacionales que cuentan con grupos mayoritarios en Estados vecinos, la amenaza de demandas irredentistas está siempre presente. La experiencia europea de los años transcurridos entre las dos guerras mundiales nos recuerda efectivamente los peligros que dicha situación entraña. Además, existe siempre la posibilidad de que, si a las minorías les es otorgada demasiada libertad de acción, el ejercicio de sus derechos colectivos las lleve posteriormente a demandas de autonomía, auto-gestión, autodeterminación e independencia política; en un proceso que, evidentemente, amenaza la soberanía territorial y aún la sobrevivencia de un Estado.

Uno de los mayores retos de nuestro tiempo, particularmente en los países del Tercer Mundo, es la lucha por la viabilidad política y económica de los nuevos Estados, esto es, el reto de la construcción nacional. Para los grupos en el poder, ello significa integrar y asimilar a los pueblos minoritarios que no comparten la cultura dominante o mayoritaria, ya sea que se trate de tribus, inmigrantes, minorías territoriales, enclaves lingüísticos o pueblos indígenas o aborígenes.

Frecuentemente incluso, los Estados más pequeños y más débiles se sienten especialmente vulnerables ante las presiones externas ejercidas por Estados vecinos o rivales, o por potencias coloniales o neocoloniales, en torno a los problemas y conflictos que surgen de las demandas esgrimidas por las minorías. Al respecto, desde luego, no faltan evidencias de que las demandas de las minorías son a menudo usadas o manipuladas por terceros para sus propios propósitos geopolíticos.

Sin embargo, independientemente de la posición asumida por los Estados o por los grupos étnicos dominantes en esos Estados, los pueblos minoritarios recurren cada vez con mayor frecuencia a la protección de la comunidad internacional cuando sienten amenazados sus derechos humanos como colectividad. La historia reciente nos demuestra que los pueblos minoritarios se encuentran, de hecho, bajo la constante presión de la sociedad dominante, de modo tal que no sólo peligra su supervivencia cultural, sino también su existencia física.

Mientras el genocidio ha sido declarado un crimen internacional por la Organización de las Naciones Unidas[14], la destrucción cultural de un grupo étnico, también llamada etnocidio, no ha sido considerada en ningún instrumento de protección internacional. El Artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (adoptada por la Asamblea General en 1948), define el delito de genocidio como "cualquiera de los actos mencionados a continuación: perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étcnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y, e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". En el momento de redactar la Convención, se hablaba de incluir un artículo relativo al "genocidio cultural"; sin embargo, esto no fue tomado en cuenta en la resolución final. La Convención contra el Genocidio se refiere exclusivamente a la destrucción física de los grupos étnicos.

Aun cuando los individuos miembros de grupos minoritarios deseen asimilarse a la sociedad dominante, y algunas minorías sean indiferentes a su existencia como tales, la experiencia demuestra que la mayor parte de las minorías étnicas en el mundo (excepto quizás las minorías inmigrantes) se resisten a la asimilación y a la integración forzadas y prefieren mantenerse y vivir de acuerdo a los valores de sus propias culturas. En contra de los argumentos del Estado etnocrático[15], las minorías arguyen que las demandas de independencia o separación sólo son esgrimidas cuando el Estado o el grupo étnico dominante niega a la minoría la posibilidad de ejercer sus derechos colectivos. En efecto, en el proceso histórico de formación de los Estados, los grupos étnicos son frecuentemente incorporados a la sociedad global en contra de su voluntad o, por lo menos, sin su consentimiento explícito y a menudo de una manera por demás brutal. De este modo, numerosos pueblos y naciones han desaparecido; otros se han amalgamado en nuevas formaciones sociales y culturales; y otros más, otrora libres y soberanos, han sido reducidos a la categoría de "minorías" y sufren discriminación y marginalización por parte de los grupos étcnicos dominantes. De hecho, lo que para algunos ha sido la "construcción nacional", para muchos pueblos minoritarios en el mundo ha sido la "destrucción nacional"[16]. Es esta la contradicción básica que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no

ha podido resolver, y que aparece una y otra vez en los debates de la Sub-Comisión.

La ONU ha adoptado otros instrumentos internacionales que se refieren a los derechos de las minorías, aún cuando no aluden directamente a ellas. Las actividades que la Organización ha llevado a cabo con el propósito de eliminar la discriminación, los prejuicios y la intolerancia, están evidentemente diseñadas para proteger los derechos humanos básicos de las minorías étnicas, lingüísticas, raciales y religiosas. A ese respecto, es importante mencionar la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido por la Convención, la Década de Acciones para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (1973-1983), y las dos conferencias mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial que tuvieron lugar en Ginebra en 1978 y 1983, así como la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Basadas en la Religión o las Creencias[17].

Un análisis detallado de estos instrumentos y de las actividades llevadas a cabo en la esfera de la lucha contra la discriminación racial mostraría que son fieles a los principios de la Carta Internacional de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo al disfrute de los derechos humanos individuales universales que son, de hecho, el pilar de la Declaración Universal y de los Pactos Internacionales. Sin embargo, en cuanto a los derechos específicos que reclaman las minorías, especialmente cuando éstas requieran acciones efectivas de los Estados para su protección, los instrumentos internacionales relativos al racismo y la discriminación racial son por demás insuficientes.

Otro conjunto de normas internacionales, desarrollado por la ONU, y que tiene relación directa con la cuestión de las minorías, es el principio de la libre determinación de los pueblos. A pesar de que este principio es mencionado en la Carta de las Naciones Unidas, no se le incluye en la Declaración Universal quizás porque en el momento no era considerado aún como un "derecho humano". Con todo, el derecho de los pueblos a la libre determinación se desarrolló rápidamente en las Naciones Unidas. En 1952, la Asamblea General reconoció que "el derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales"[18].

Un paso histórico fue dado en 1960 cuando la Asamblea General adoptó la Resolución 1514 (XV), la Declaración sobre la Conseción de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, en la que se establece solemnemente que "todos los pueblos tienen derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". Más aun, la Declaración establece que la sujeción de los pueblos a la dominación y explotación extranjeras constituye una denegación a los derechos humanos fundamentales. Al comentar el alcance y el impacto de la Declaración, el Relator Especial establece que: "La Declaración y los principios en ella proclamados se inter-

pretaron en el sentido de que tenían por objeto la abolición inmediata de la dominación de cualquier pueblo por un pueblo extranjero, en todas sus formas y en todas sus manifestaciones; la abolición de esa dominación y el logro de la independencia debían ser absolutas de modo que pusieran fin para siempre a toda tentativa de renacimiento de una influencia extranjera sobre los pueblos que hubieran adquirido la independencia; la independencia no debía significar solamente la independencia política; debía ser al mismo tiempo una independencia económica y cultural, libre de toda influencia directa o indirecta y de toda presión que pudiera ejercerse sobre los pueblos y naciones bajo cualquier forma y bajo cualquier pretexto; la aplicación de los principios de la Declaración debía ser universal y extenderse a todos los pueblos del mundo sin limitación alguna de tiempo o lugar, de raza, de creencia o de color, no solamente para la realización de su plena y absoluta independencia, sino también para su protección; la independencia sólo debía ser resultado de la libre voluntad y de la resolución de los pueblos mismos y sustraerse a cualquier otra influencia"[19].

Otro de los avances en el desarrollo del derecho de los pueblos a la libre determinación se dió en 1966, cuando la Asamblea General adoptó los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Artículo 1 de ambos Pactos, proclama nuevamente que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

En la Declaración de 1960, el derecho a la libre determinación se refería exclusivamente a los pueblos sujetos a dominación extranjera, es decir a las colonias, y de esta manera ha sido interpretado durante mucho tiempo. Sin embargo, en virtud de su inclusión en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como Artículo 1, el derecho a la libre determinación se refiere ahora a todos los pueblos, sean o no sujetos a sistemas coloniales. El derecho de los pueblos a la libre determinación es considerado así un derecho de la persona humana, en tanto que es presupuesto necesario para su existencia real y para el disfrute de otros derechos humanos y libertades fundamentales[20]. El Sr. Aurelio Cristescu, Relator Especial de la Sub-Comisión, sostiene que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos debe entenderse en su sentido más amplio. Significa el derecho inalienable de todos los pueblos a elegir su propio sistema político, económico y social, así como su propio estatuto internacional. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos tiene pues carácter mundial, universal, reconocido por la Carta, como derecho de todos los pueblos, hayan o no alcanzado la independencia y la categoría de Estados. Consecuentemente, el derecho de los pueblos a la libre determinación tiene la misma validez universal que cualquier otro derecho humano[21].

De los textos de las Naciones Unidas se desprende claramente que es necesario distinguir entre "pueblos", "naciones" y "Estados".

Que el derecho a la autodeterminación se refiere a los Estados existentes es un hecho obvio, proclamado en numerosas ocasiones, de las cuales destaca especialmente la Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada por la Asamblea General en 1974. En su Declaración de 1952, citada anteriormente, la Asamblea General hacia una distinción entre "pueblos" y "naciones". Sin embargo, cuando el principio de la autodeterminación fue incluido como derecho humano en el Artículo 1 de los Pactos Internacionales, la palabra "nación" fue deshechada, en virtud de que el término "pueblo" era considerado más comprensivo y era usado en el Preámbulo de la Carta[22].

El derecho a la libre determinación se había transformado así en parte integral de la legislación internacional, a juzgar por las resoluciones de la Asamblea General. La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) de 1970, afirma: "En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, y de procurar su desarrollo económico, social y cultural; y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta". De nuevo, es claro aquí que la resolución se refiere a territorios coloniales o a otro tipo de territorios que no cuentan con gobierno propio y que gozan de una condición diferente a la del territorio del Estado que los administra. Además, la Declaración establece terminantemente que "ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes, se extenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito, y están, por tanto, dotados de un gobierno que represente la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color". La Asamblea General declaró también que los principios de la Carta que están comprendidos en esta Declaración constituyen los principios básicos del derecho internacional. Así, el Relator Especial concluye: "Por lo tanto, tras haber sido calificado de derecho por la Carta, es evidente que la libre determinación es un concepto jurídico que se expresa como principio de derecho internacional y como derecho subjetivo"[23].

De la discusión anterior se desprende que una cuestión esencial en torno al derecho de libre determinación de los pueblos es la definición de "pueblo": ¿Quiénes son los pueblos que disfrutan del derecho humano a la libre determinación?

Es precisamente aquí donde encontramos serias dificultades teóricas y prácticas. No hay una definición legal de "pueblo". Ni siquiera hay una definición sociológica o política aceptada de manera general de qué es un pueblo. La ONU ha cuidadosamente evitado definir el término "pueblo", a pesar de que le ha concedido a todos los pueblos

el derecho a la autodeterminación[24]. La Declaración de 1960 sobre la Descolonización se refería a los pueblos sometidos a dominación extranjera (esto es, colonias), pero rechazaba explícitamente cualquier intento de socavar la unidad nacional o la integridad territorial de un país. Incluso, algunos de los gobiernos consultados por el Relator Especial, el Sr. Gros Espiell, para su estudio sobre el derecho a la libre determinación marcaron una diferencia entre "pueblos" y "minorías", y el propio Relator Especial sostiene que la legislación internacional se refiere a pueblos y no a minorías[25]. El Sr. Cristescu, Relator Especial para la cuestión de la libre determinación, siente que las discusiones generadas al respecto en el ámbito de las Naciones Unidas han llevado a la conclusión de que un pueblo no debe ser confundido con una minoría étnica, religiosa o lingüística[26].

De ser este el caso, las minorías étnicas en todo el mundo no pueden esperar gran cosa de las Naciones Unidas. De hecho, hoy en día quedan ya muy pocas colonias como tales, y muy pronto el Comité Especial sobre Descolonización –creado en 1961, en atención a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos Coloniales– tendrá que cerrar sus puertas. En ese momento, el concepto "pueblos" devendrá un sinónimo de "naciones" y "Estados", y las minorías tendrán que aceptar que la comunidad internacional no las considera "pueblos".

Sin embargo, muchos pueblos minoritarios –y uso el término deliberamente– no aceptan jubilosos la manera en que la ONU trata el problema de sus derechos humanos. Un vistazo minucioso al mundo de hoy muestra que muchos Estados independientes –tal como lo señalamos al principio– están constituidos por numerosos pueblos étnica y culturalmente diferentes. Los "pueblos" que, de acuerdo a las Naciones Unidas, tienen el derecho a la autodeterminación no sólo son étnica y culturalmente distintos a aquellos de las metrópolis coloniales, sino que se encuentran también geográficamente alejados de ellas. ¿Es entonces geográfico el criterio para la autodeterminación? Esto sería, en efecto, una **reductio ad absurdum** de toda la cuestión. De hecho, numerosas minorías en Estados independientes se consideran a sí mismas como víctimas históricas de colonizaciones anteriores o simplemente como el resultado del modo en que los Estados modernos han sido artificialmente edificados a partir de las unidades administrativas impuestas durante la Colonia. Este puede ser el caso de docenas de nuevos Estados en Africa y Asia que han logrado su independencia a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Muchos de los conflictos étnicos, religiosos o lingüísticos que tienen lugar en tantos países alrededor del mundo en la actualidad se relacionan con la cuestión de la autodeterminación. Es poco afortunado el hecho de que, en los numerosos instrumentos de las Naciones Unidas que se refieren al proceso de descolonización, el concepto de libre determinación sea considerado generalmente sólo como el acceso a la independencia política por parte de los territorios coloniales, o bien, como la libre y soberana toma de decisiones por parte de Estados independientes y la no interferencia de un Estado en los asuntos de otro. He ahí por qué la ONU encuentra tan difícil tratar

los problemas de las minorías en el marco del derecho a la libre determinación. Sin embargo, de acuerdo con los expertos así como con las prácticas internas de diversos Estados, la autodeterminación presenta diversas facetas, de las cuales solamente una implica la independencia política o la secesión.

La autodeterminación puede ser interna y externa y sus componentes van desde la simple auto-identificación al autogobierno pleno. Entre los extremos, pueden ser identificadas diferentes formas de autodeterminación, cuya aplicabilidad depende, en cada caso, de circunstancias históricas particulares[27]. Hasta ahora, la ONU ha preferido no internarse en la sutil complejidad del problema de la autodeterminación, y es por eso que existe una contradicción obvia entre la proclamación del derecho a la libre determinación de "todos los pueblos" por un lado, y su aplicación restrictiva en el campo específico de la descolonización, por otro. Del estudio de algunos casos recientes de conflictos étnicos y nacionales se desprende que sólo cuando una "minoría" adopta una estrategia de lucha armada y se convierte en un "movimiento de liberación nacional" puede ser reconocida como un "pueblo" por las Naciones Unidas. Existen muchos ejemplos de ello y no hay necesidad de detallarlos aquí. Pero esto es definitivamente una actitud derrotista por parte de la ONU, que incurre en una abierta contradicción con los principios universales proclamados en la Carta Internacional de Derechos Humanos[28].

Un tema particularmente esclarecedor en torno a estas cuestiones es la manera en que la problemática de los pueblos indígenas ha sido tratada por la ONU. En una primera etapa de discusiones en torno a los derechos humanos de las poblaciones indígenas, éstos se referían generalmente a todos los habitantes de los territorios coloniales (llamados indígenas o nativos). Al alcanzar la independencia, dichas poblaciones dejaron de ser "indígenas" y se transformaron en ciudadanos de sus respectivos Estados independientes. Pero el problema no acabó ahí, ya que los pueblos indígenas existían también en numerosos Estados independientes.

Se recordará que durante las primeras discusiones en torno a las minorías, las delegaciones latinoamericanas negaban que éstas existieran en sus territorios, agregando que de ser así, éstas comprendían únicamente a inmigrantes extranjeros. No se mencionó nunca a las poblaciones indias de América Latina. De hecho, el primer organismo especializado de las Naciones Unidas en reconocer la urgencia de enfrentar la cuestión de las poblaciones indígenas fue la Organización Internacional del Trabajo, que en 1957 adoptó el Convenio No. 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales o semi-tribales en los países independientes. Este Conveniuo se refiere a:

> a) Miembros de poblaciones tribales o semi-tribales en los países independientes cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) Miembros de poblaciones tribales o semi-tribales en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a la que pertenecen.

El artículo 2 del Convenio establece que los gobiernos deben asumir la responsabilidad principal en el desarrollo de acciones coordinadas y sistemáticas para la protección de las poblaciones en cuestión y su progresiva integración a la vida de sus respectivos países. Algunos de los artículos del Convenio rechazan incluso la llamada "asimilación artificial de estas poblaciones" y preveen garantías para la protección de sus valores culturales y religiosos. No obstante, el tono general del Convenio es paternalista e integracionista y representa los puntos de vista de los Estados más que de los pueblos indígenas implicados. En años recientes, el Convenio ha sido objeto de intensas críticas provenientes, entre otros, de representantes de organizaciones indígenas de todo el mundo. En 1986, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) decidió incluso emprender una extensa revisión del Convenio a la luz de las nuevas circunstancias.

En 1970, la Sub-Comisión examinó un informe especial sobre la discriminación racial, que recomendaba la realización de un estudio posterior en torno a la cuestión de la discriminación hacia las poblaciones indígenas[29]. La Sub-Comisión nombró entonces a otro Relator Especial, el Sr. José R. Martínez Cobo, para que emprendiera dicha investigación. Con la participación activa del Secretariado de las Naciones Unidas, diversos capítulos de ese informe han sido presentados a las sesiones de la Sub-Comisión a lo largo de los años, y la versión final fue presentada diez años después, siendo recomendada su publicación por la última sesión de la Sub-Comisión, en 1985. La publicación apareció en 1986.

La Sub-Comisión ha considerado que la cuestión de las poblaciones indígenas debe ser tratada de manera diferente a los problemas relacionados con las minorías en general, dada la situación particular que priva entre los pueblos indígenas. En 1977 y 1981 dos conferencias de organizaciones indígenas no-gubernamentales tuvieron lugar en Ginebra, planteándose algunas cuestiones centrales en torno a la problemática indígena. Finalmente, la Sub-Comisión decidió crear un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas que se reunió anualmente entre 1982 y 1985[30]. Su tarea ha sido la de examinar la situación de los pueblos indígenas en el mundo y sugerir posibles criterios internacionales para su tratamiento, incluyendo la elaboración de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los propios pueblos indígenas, cuyas organizaciones independientes han expuesto sus puntos de vista en las sesiones del grupo de trabajo, sostienen que su situación es diferente a la de las minorías en general y que debe, por ende, ser objeto de especial atención. En primer lugar, porque en algunos países latinoamericanos no representan de ningún modo una minoría, sino una mayoría numérica. En segundo lugar, porque los indígenas son los descendientes de los ha-

bitantes nativos de un país que fue poblado o colonizado por inmigrantes o conquistado por la fuerza. En tercer lugar, porque han sido víctimas de ciertos procesos de desarrollo económico y político que los han colocado en una situación de subordinación y dependencia con respecto a la sociedad dominante en su propio territorio. Los pueblos indígenas argumentan que ellos son los habitanes ancestrales de las naciones y que sus derechos han sido sistemáticamente violados por los Estados dominantes, cuya legitimidad no siempre reconocen. En América del Norte, por ejemplo, los pueblos indígenas fueron tratados en un principio por los colonizadores como naciones soberanas, y firmaron convenios como iguales con los Estados independientes que se crearon. Estos convenios –reclaman ahora– han sido unilateralmente anulados por los gobiernos.

Basándose en estos y otros argumentos, los indígenas reivindican la condición de "pueblos", y no de minorías o simples poblaciones, como se les llama a veces, y demandan su derecho a la autodeterminación, tal como lo establece el derecho internacional. Sus organizaciones han presentado diversos proyectos de declaraciones de principios sobre los derechos indígenas, tanto al Grupo de Trabajo como a la Sub-Comisión. En el Programa de Acción adoptado por la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que tuvo lugar en agosto de 1983 en Ginebra, y posteriormente respaldado por la Asamblea General, se propuso que los gobiernos reconocieran y respetaran los derechos básicos de los pueblos indígenas, a saber:

- el derecho a llamarse a sí mismos con su propio y verdadero nombre y a expresar libremente su propia identidad;
- el derecho a gozar de un **status** oficial y a formar sus propias organizaciones representativas;
- el derecho a mantener, en las áreas en donde viven, su estructura económica y forma de vida tradicionales, sin que ello afecte su derecho a participar libremente y sobre bases de igualdad en el desarrollo económico, social y político del país;
- el derecho a mantener y usar su propio idioma, en donde sea posible, para fines de educación y administración;
- el derecho a disfrutar de libertad de religión o creencia;
- el derecho a tener acceso a la tierra y a los recursos naturales, particularmente a la luz de la importancia fundamental que estos elementos tienen para sus tradiciones y aspiraciones;
- y, el derecho a establecer, dirigir y controlar sus propios sistemas educativos.

Algunos Estados han avanzado notablemente en lo que se refiere a garantizar la autodeterminación y/o los derechos de autonomía de sus pueblos indígenas. Otros mantienen firmemente una posición asimilacionista y rechazan la posibilidad y el concepto de derechos específicamente indígenas. Otros más, niegan incluso la existencia de pueblos "indígenas" en sus territorios, aduciendo que la población mayoritaria en el país es en sí misma indígena. Esta es, por ejemplo, la postura adoptada comunmente por numerosos países asiáticos con respecto a sus poblaciones tribales. No obstante, otros Estados sostienen que las tribus son los pueblos indígenas de Asia, similares a los

indios de América, y que su situación debe ser tratada de la misma manera.

En la propia Sub-Comisión no hay consenso interno en lo que respecta a las poblaciones indígenas. Hay quienes desearían tratar la problemática indígena en el marco de la protección a las minorías étnicas en general, y hay quienes preferirían poner atención especial a los problemas de los pueblos indígenas en el mundo. Sin embargo, muchos mantienen aún la posición tradicional de que el buen cumplimiento de los derechos humanos universales haría superfluo cualquier trato especial para los derechos de los indígenas o de las minorías.

De lo anterior podemos concluir que el problema de los derechos humanos y de los derechos de los pueblos en lo que respecta a las minorías étnicas y, en general, con relación a pueblos étnicamente diferentes al grupo étnico dominante (que puede o no ser numéricamente mayoritario) en el ámbito de un Estado independiente, está lejos de ser resuelto por el sistema de Naciones Unidas.

Por un lado, el concepto tradicional de derechos humanos (civiles, políticos y aún sociales, económicos y culturales) se aplica fundamentalmente a los individuos. Por otro, los derechos colectivos tienden a pensarse propios de los Estados y, en algunos casos excepcionales, de los pueblos que luchan por su liberación nacional y que son reconocidos como tales por la comunidad internacional.

Sin embargo, entre los derechos individuales y los derechos de los Estados hay millones de seres humanos en docenas de países alrededor del mundo que reinvindican su propia identidad, su derecho a una existencia acorde con sus propios valores y formas de organización social y, en muchos casos, su derecho a la libre determinación.

¿Pueden acaso esperar de la comunidad internacional algo más que principios generales que, usualmente, no se aplican a ellos?

Si la Organización de las Naciones Unidas deviene algún día verdaderamente una asamblea de naciones y pueblos, más que una agrupación de Estados, entonces deberá ciertamente responder a este reto.

NOTAS

1. No hay consenso entre los expertos en lo que respecta a la definición de naciones y pueblos, y las definiciones apuntadas aquí se remiten a la forma en que el autor usa los términos en este documento. Grupo étnico y "pueblo" son conceptos usados a veces indistintamente.

2. Existen serias dificultades en torno a la identificación y clasificación de grupos étnicos que no coinciden con Estados, y es por ello que los especialistas brindan estimaciones diferentes en cuanto a su número. Por ejemplo, ¿son los aborígenes australianos un pueblo único o un conjunto de grupos étnicos distintos?, ¿pueden todos los pueblos germano-parlantes ser clasificados como una nación o como entidades separadas en los distintos países en los que residen? Si se hubiera dado una respuesta correcta a esta pregunta en los años treinta, quizás el mundo hubiera evitado una Segunda Guerra Mundial. ¿Hay una sola o varias naciones árabes?

3. Los países involucrados en alguno de estos procedimientos y sobre los cuales la Sociedad de Naciones ejerció algún tipo de supervisión referente al trato de las minorías en el interior de su jurisdicción fueron: Albania, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irak, Latvia, Lituania, Polonia, Rumania, Turquía y Yugoslavia.

4. Ver Inis L. Claude Jr., **National Minorities an International Problem,** Cambridge, Harvard University Press, 1955.

5. Algunos de los países ya mencionados fueron involucrados nuevamente en lo que ya había sido tratado por la Sociedad de Naciones. En esta ocasión, Italia fue también incluida (tratados con Yugoslavia y Austria). En 1955, Alemania y Dinamarca firmaron un acuerdo en torno a sus minorías nacionales respectivas en la otra nación.

6. Felix Ermacora, **Der Minderheitenschutz in der Arbeit der Vereinten Nationen, Wien-Stuttgart, Wilhelm Braumuller, 1964.**

7. Resolución 217/C (III) y otras. Ver **ibid.,** p.17.

8. Ibid., p.19.

9. E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1.

10. Ibid.

11. Jules Deschênes, **Une définition des minorités,** 1985.

12. Christian Tomuschat, "Status of Minorities under Article 27 of the U.N. Covenant on Civil and Political Rights", in Satish Chandra (Editor), **Minorities in National and International Laws,** Nueva Delhi, Deep & Deep Publications, 1985.

13. El Artículo 27 puede ser considerado como un paso en la transición de los derechos individuales a los derechos colectivos en el trabajo de la ONU.

14. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948.

15. En el Estado "etnocrático" un grupo étnico dominante (mayoritario o minoritario) controla el poder de manera exclusiva.

16. Ver Walker Connor, "Nation Building or Nation Destroying?", en **World Politics,** Vol. XXIV No. 3, April 1972. pag. 319-355.

17. Naciones Unidas. **Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos.** New York: ONU, 1986. 192 p.

18. Resolución 637 (VII) de la Asamblea General de la ONU.

19. Aurelio Cristescu. **El Derecho a la Libre Determinación.** ONU, 1981. párrafo 41.

20. Héctor Gros Espiell. **El Derecho a la Libre Determinación.** ONU, 1979. (E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1).

21. Cristescu, párr. 268.

22. Cristescu, párr. 44 a 47.

23. Cristescu, párr. 73 y párr. 139.

24. Cristescu, párr. 288 a 299.

25. Gros Espiell, **Op. Cit.**

26. Cristescu, **Op. Cit**

27. José A. de Obieta Chalbaud. **El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos,** Madrid, Tecnos, 1985.

28. Para un estudio detallado de las aplicaciones específicas del derecho a la libre determinación en la práctica de las Naciones Unidas, ver Gros Espiell, **Op. Cit.**

29. Hernán Santa Cruz. **Estudio especial de la discriminación racial en las esferas políticas, económica, social y cultural.** ONU, 1971.

30. Debido a limitaciones presupuestarias, la sesión de 1986 de la Sub-Comisión y de sus grupos de trabajo fue suspendida por el Secretario General.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Actividades

(julio-diciembre de 1986)

Quinto Período Extraordinario de Sesiones

La Corte celebró su Quinto Período Extraordinario de Sesiones en su sede en San José, Costa Rica, del 25 al 29 de agosto de 1986. Asistieron a esta reunión todos los señores jueces, a saber: Thomas Buergenthal (Estados Unidos), Presidente; Rafael Nieto Navia (Colombia), Vice-presidente: Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica); Pedro Nikken (Venezuela); Héctor Fix-Zamudio (México); Héctor Gros Espiell (Uruguay) y Jorge R. Hernández Alcerro (Honduras). Estuvieron además presentes, Charles Moyer, Secretario y, Manuel E. Ventura, Secretario Adjunto.

Tres asuntos principales ocuparon la atención del Tribunal en esta reunión: la adopción de la Opinión Consultiva OC-7/86 sobre la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta; la consideración de tres casos sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la aprobación del Informe de Labores de la Corte correspondiente al año 1986.

Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta

El Gobierno de Costa Rica, mediante comunicación del 1 de octubre de 1985, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El Tribunal celebró una audiencia pública el jueves 16 de enero de 1986 con el objeto de que la Corte escuchara las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la solicitud. Comparecieron a esta audiencia representantes del Gobierno de Costa Rica y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte continuó el estudio de esta consulta en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones, que se celebró del 26 de abril al 9 de mayo de 1986, y en su Quinto Período Extraordinario de Sesiones, que se celebró del 25 al 29 de agosto de 1986. El último día de sesiones, el 29 de agosto, la Corte adoptó la Opinión Consultiva OC-7/86 denominada Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)[1].

Consideraciones de los primeros casos contenciosos sometidos a la Corte

La Corte hizo, durante este período de sesiones, un análisis preliminar de tres casos contenciosos que recientemente le fueron sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos casos son los siguientes: "Caso Velázquez Rodríguez", "Caso Fairén Garbi y Solís" y "Caso Godínez Cruz". Todos ellos conciernen a Honduras por supuestas violaciones del artículo 4 (Derecho a la Vida), del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y del artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estuvo presente en el análisis de los casos el Doctor Rigoberto Espinal Irías, designado Juez **ad hoc** en los casos mencionados por Honduras.

Reunión de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebraron una importante reunión en el Centro Carter de la Universidad "Emory" en Atlanta, Georgia, USA, los días 15 y 16 de setiembre de 1986, con el propósito de coordinar las actividades de los dos órganos establecidos por la Convención Americana para velar por la defensa de los derechos humanos en América.

1. Véase el texto íntegro de la Opinión Consultiva OC-7/86 en página 69.

Estuvieron presentes por la Comisión Interamericana Luis Adolfo Siles Salinas (Bolivia), Presidente; Gilda M. Russomano (Brasil), Primera Vicepresidenta; Marco Tulio Bruni Celli (Venezuela), Segundo Vicepresidente; Marco G. Monroy Cabra (Colombia); R. Bruce McColm (Estados Unidos); Oliver H. Jackman (Barbados); Edmundo Vargas Carreño, Secretario y Manuel Velazco Clark, abogado especialista de la Comisión. Por la Corte Interamericana asistieron Thomas Buergenthal (Estados Unidos), Presidente; Rafael Nieto Navia (Colombia), Vicepresidente; Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica); Pedro Nikken (Venezuela); Héctor Gros Espiell (Uruguay); Jorge R. Hernández Alcerro (Honduras); Charles Moyer, Secretario y Manuel E. Ventura, Secretario Adjunto.

Los participantes muy satisfechos por los logros de la reunión acordaron celebrar anualmente un encuentro de esta naturaleza para que la Corte y la Comisión mantengan una cercana relación institucional que, sin duda alguna, beneficiará al sistema de protección internacional de los derechos humanos en América.

Aunque la Corte no celebró ningún período de sesiones durante el último trimestre del año 1986, los jueces participaron en diversas actividades de suma importancia relacionadas con sus funciones.

Reunión del Consejo Directivo del IIDH

Los días 8 y 9 de noviembre de 1986 se celebró en la sede del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, la reunión del Consejo Directivo del mismo, órgano supremo que se reúne una vez al año para fijar las líneas de acción y dirigir su política. Los jueces de la Corte son miembros Ex-Officio del Consejo Directivo.

Todos los jueces de la Corte asistieron a este importante evento, al que también fueron invitados como observadores los Secretarios del Tribunal. El Presidente de la Corte, Juez Thomas Buergenthal, lo es también del Consejo Directivo del Instituto y, el Juez Héctor Gros Espiell, es el Director Ejecutivo.

Asamblea General de la O.E.A.

La Corte estuvo representada en el Decimosexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se celebró en Ciudad de Guatemala, Guatemala, del 10 al 15 de noviembre de 1986, por su Comisión Permanente formada por su Presidente, Juez Thomas Buergenthal, por su Vicepresidente, Juez Rafael Nieto, y por el Juez Pedro Nikken. También asistió el señor Charles Moyer, Secretario de la Corte.

En su informe a la Asamblea, que fue muy bien recibido por la misma, el Presidente Buergenthal explicó el trabajo realizado por el Tribunal durante el último año y puso de relieve que la Corte tiene hoy en día tantos asuntos pendientes como todos los resueltos desde que inició actividades. Esta situación unida a la rebaja que ha sufrido el presupuesto de la Corte debido a la crisis financiera que padece la

OEA, ha puesto a la Corte, según el Presidente, en una situación en que no puede cumplir con su trabajo.

La Asamblea General acordó "Expresar su satisfacción por el hecho de que el Informe de la Corte revela que ha sido llamada a ejercer plenamente su función jurisdiccional..." e "Instruir al Secretario General para que, en consulta con la Secretaría de la Corte, se aboque al estudio de la crisis económica que afecta tan seriamente las actividades de ese órgano y le asigne la prioridad que requiere y, proponga medidas concretas para resolverla en el presupuesto 1988-89.".

Visita del Presidente de la Corte al Consejo Permanente de la OEA

Por moción del Embajador Representante Permanente de Honduras ante la OEA, el Consejo Permanente de dicho organismo invitó al Presidente de la Corte a participar en una sesión que se celebró el 3 de diciembre de 1986, con el propósito de escuchar su parecer acerca de la conveniencia de incluir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Carta de la OEA, como uno de los órganos principales de la Organización. La Corte fue creada y establecida luego de que se aprobó el Protocolo de Buenos Aires de 1967, que reformó la Carta. El Protocolo entró en vigencia en 1970.

El Consejo escuchó con gran interés la exposición del Juez Buergenthal y se espera que en un futuro cercano la Organización tome la resolución de si se abre o no a la firma y posterior ratificación de los Estados Miembros, un protocolo que modifique la Carta y que incluya a la Corte como uno de los órganos principales de la misma.

Nuevas solicitudes de opinión consultiva

La Corte recibió durante el último trimestre de 1986 dos nuevas solicitudes de opinión consultiva, recibidas en la Secretaría de la Corte el 20 y el 28 de octubre de 1986, respectivamente.

La primera de ellas fue formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que hizo a la Corte la siguiente pregunta: "¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7 No. 6 y 25 No. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?"[2].

La segunda fue solicitada por el Gobierno del Uruguay, que "demanda que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender 'las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos'", señaladas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3].

Estas dos solicitudes de opinión consultiva serán consideradas por el Tribunal durante sus primeras reuniones del año 1987.

2. Véase el texto íntegro de la solicitud de opinión consultiva formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC-8) en página 122.
3. Véase el texto íntegro de la solicitud de opinión consultiva formulada por el Gobierno del Uruguay (OC-9) en página 126.

Integración de la Corte

–Hasta el 31 de diciembre de 1986.

Thomas Buergenthal, **Presidente** (Estados Unidos)
Rafael Nieto, **Vicepresidente** (Colombia)
Rodolfo E. Piza (Costa Rica)
Pedro Nikken (Venezuela)
Héctor Fix Zamudio (México)
Héctor Gros Espiell (Uruguay)
Jorge Hernández Alcerro (Honduras)
Charles Moyer, **Secretario**
Manuel Ventura, **Secretario Adjunto**

Ratificaciones a la Convención Americana y reconocimiento de la competencia de la Corte

Durante el lapso julio-diciembre de 1986 no se produjo ninguna nueva ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como así tampoco, ninguna nueva aceptación de la competencia de la Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986

Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Solicitada por el Gobierno de Costa Rica

Estuvieron presentes:

Thomas Buergenthal, Presidente
Rafael Nieto Navia, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza E., Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Héctor Gros Espiell, Juez
Jorge R. Hernández Alcerro, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Charles Moyer, Secretario, y
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

La Corte,

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente opinión consultiva:

1. El Gobierno de Costa Rica (en adelante "el Gobierno" o "Costa Rica"), mediante comunicación del 1° de octubre de 1985, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

2. Por nota de fecha 31 de octubre de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), la Secretaría solicitó observaciones escritas sobre el tema objeto de la presente consulta a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.

3. El Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 10 de enero de 1986, para ser considerados por la Corte durante su Decimocuarto Período Ordinario de Sesiones, que se celebró del 13 al 21 de enero de 1986.

4. La comunicación de la Secretaría fue respondida por el Gobierno de Costa Rica.

5. Las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron un escrito ofreciendo sus puntos de vista sobre la consulta como **amici curiae:** la Sociedad Interamericana de Prensa, el Comité Mundial de Libertad de Prensa, la American Newspaper Publishers Association, la Fédération Internationale des Editeurs de Journaux, The Copley Press Inc., The Miami Herald, Newsweek, USA Today, The Wall Street Journal y The International Herald Tribune.

6. Se celebró una audiencia pública el jueves 16 de enero de 1986 con el objeto de que la Corte escuchara las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la solicitud.

7. Comparecieron a esta audiencia pública:

Por el Gobierno de Costa Rica:

Lic. Carlos José Gutiérrez, Agente y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Lic. Manuel Freer Jiménez, Agente y Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, en virtud de la representación que le confirió el Presidente de dicho órgano.

8. La Corte continuó el estudio de esta consulta en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones, que se celebró del 26 de abril al 9 de mayo de 1986, y en su Quinto Período Extraordinario de Sesiones que se celebró del 25 al 29 de agosto de 1986.

I

Admisibilidad

9. La presente consulta ha sido sometida a la Corte por Costa Rica, que es Estado Parte en la Convención y Miembro de la OEA. Conforme al artículo 64 de la Convención, cualquier Estado Miembro de la OEA puede solicitar "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". La petición de Costa Rica versa sobre la interpretación del artículo 14.1 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y, por ende, cae dentro del artículo 64.

10. El Gobierno solicita una opinión consultiva en el ámbito del artículo 64.1 de la Convención, no en el del artículo 64.2. Esta conclusión se desprende del hecho de que la solicitud se refiere expresamente al artículo 49 del Reglamento, que trata de las consultas fundadas en el artículo 64.1 y no al artículo 51 del mismo que corresponde a las previstas por el artículo 64.2 de la Convención. Además, el Gobierno no requiere la opinión de la Corte respecto de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y la Convención. Por el contrario, el objeto de la presente solicitud es la interpretación del artículo 14.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

11. El solo hecho de que un Estado Miembro de la OEA presente una consulta invocando, expresa o implícitamente, las disposiciones del artículo 64.1 no significa que la Corte sea competente, **ipso facto,** para contestarla. Si se le pidiera responder preguntas que versaran exclusivamente sobre la aplicación o interpretación de las leyes internas de un Estado Miembro o que entrañaran cuestiones ajenas a la Convención o a los otros tratados a los que hace referencia el artículo 64, la Corte carecería de competencia para emitir su opinión.

12. Por la forma como haya sido redactada una solicitud, la Corte, en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando; en particular, cuando, como es el caso, a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia. A este respecto la Corte debe subrayar que, en general, cuando una solicitud de opinión consultiva contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que éstos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión.

13. La primera pregunta reza así:

> ¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1° de dicha Convención?

14. La Corte estima que, tal como está redactada, la pregunta comprende dos cuestiones con significado diverso, las cuales pueden distinguirse claramente. La primera se refiere a la interpretación del artículo 14.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma; y la segunda tiene que ver con la aplicación del artículo 14.1 en el ámbito jurídico interno de Costa Rica. La Corte se limitará a responder sobre la primera cuestión en los términos del artículo 64.1 de la propia Convención, que es el aplicable según se expresó anteriormente. La segunda cuestión, tal como ha sido planteada, se sitúa fuera de la competencia consultiva de la Corte.

15. En consecuencia, la Corte llega a la conclusión de que esta pregunta, en el sentido indicado, resulta admisible ya que se dirige a la interpretación de la Convención, y la Corte así lo declara.

16. La segunda pregunta dice:

> ¿De no ser así, tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas **o de otro carácter,** que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

En virtud de la precisión que se hizo de la pregunta anterior, el nexo de causalidad establecido por la segunda pregunta con respecto a la primera, carece de objeto. Por lo tanto, debe considerarse que el propósito de esta pregunta es determinar qué obligaciones, si las hay, están impuestas a Costa Rica por el artículo 2 de la Convención a fin de hacer efectivo el derecho reconocido por el artículo 14.1. La respuesta a ella requiere que la Corte interprete la Convención y, por ende, resulta admisible.

17. La tercera pregunta es la siguiente:

> ¿Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, sería dable entonces entender que la expresión "ley" que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?

En la medida en que esta pregunta procura la interpretación del significado de la palabra "ley", tal como ésta se emplea en el artículo 14.1 de la Convención, es admisible por las mismas razones.

18. Al haber resuelto la Corte que las tres preguntas formuladas por Costa Rica son admisibles en todo cuanto se refiere a la interpre-

tación de la Convención, y considerando que no existen otras razones que pudieran llevarla a abstenerse de emitir la opinión consultiva solicitada, de acuerdo con lo que la Corte ha estimado en su jurisprudencia **("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos),** Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31; **La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos),** Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 21; **La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 11), se pasa a continuación a examinar el fondo del asunto.

II

Fondo del asunto

19. La primera pregunta requiere determinar los efectos jurídicos del artículo 14.1, dadas las obligaciones contraídas por un Estado Parte en virtud del artículo 1.1 de la Convención.

20. El artículo 14 dispone lo siguiente:

> 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes* emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

* El texto inglés del artículo 14 dice "inaccurate or offensive statements or ideas". La palabra "ideas" no aparece en los textos español, portugués ni francés de esta disposición, los cuales se refieren a "informaciones inexactas o agraviantes", "informaçoes inexatas ou ofensivas" y a "données inexactes ou des imputations diffamatoires".

> 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
> 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El artículo 1.1 establece:

> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

21. Estas normas deben ser interpretadas utilizando

> los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema **(Restric-**

ciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48).

Esos criterios son los consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en cuyo artículo 31.1 se lee:

> Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

De acuerdo con el artículo 32 de la misma Convención de Viena, solamente cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 "a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable", puede acudirse a otros medios de interpretación.

22. En el caso presente, la expresión "toda persona... tiene derecho", que utiliza el artículo 14.1, debe interpretarse de buena fe en su sentido corriente. La Convención consagra "un derecho" de rectificación o respuesta, lo que explica que los incisos 2 y 3 del mismo artículo 14 sean tan terminantes respecto de "las responsabilidades legales" de quienes den tales informaciones inexactas o agraviantes y de la obligación de que alguien responda por ellas. Esta interpretación no tiene sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

23. La tesis de que la frase "en las condiciones que establezca la ley" utilizada en el artículo 14.1 solamente facultaría a los Estados Partes a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin obligarlos a garantizarlo mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule, no se compadece ni con el "sentido corriente" de los términos empleados ni con el "contexto" de la Convención. En efecto, la rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al "respeto a los derechos o a la reputación de los demás" (ver **La colegiación obligatoria de periodistas, supra** 18, párrs. 59 y 63); con el artículo 11.1 y 11.3 según el cual

> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
> 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

y con el artículo 32.2 de acuerdo con el cual

> Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

24. El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer

derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo (Convención Americana, Preámbulo; **El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75),** Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 33).

25. La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (art. 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede intepretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1 (**La colegiación obligatoria de periodistas, supra** 18). Recuérdese que la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, sobre libertad de expresión.

26. Habiendo llegado a la conclusión de que la Convención establece un derecho de rectificación o respuesta, la Corte debe ahora desarrollar las consecuencias del criterio precedentemente afirmado.

27. El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14.1, estas condiciones serán las "que establezca la ley", frase que implica un lenguaje que, a diferencia del utilizado en otros artículos de la Convención ("estará protegido por la ley", "conforme a la ley", "expresamente fijadas por ley", etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la "ley", cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte. No es el momento de resolver aquí qué significa la palabra "ley" (**infra** 33).

28. El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención y de "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...". En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por "toda persona" sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos.

29. Esta conclusión se refuerza con lo prescrito por el artículo 2 de la Convención, que dispone:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus porcedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

30. Este artículo, que es el implicado en la segunda pregunta, recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. En el contexto de la Convención esta conclusión concuerda con el artículo 43 que dice:

> Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

31. La Corte pasa ahora a considerar la tercera pregunta contenida en la solicitud de Costa Rica. En ella se pide su opinión sobre el sentido de la expresión "ley" tal como se utiliza en el artículo 14.1.

32. En su Opinión Consultiva **La expresión "leyes" (supra** 18), la Corte hizo un extenso análisis del significado de la palabra "leyes", tal como se utiliza en el artículo 30 de la Convención. En esa opinión, la Corte precisó que dicho vocablo no ha sido necesariamente utilizado a lo largo de la Convención para expresar un concepto unívoco y que, por tanto, su significado debe definirse en cada caso, recurriéndose para ese efecto a las correspondientes normas de derecho internacional aplicables a la interpretación de los tratados. La Corte expresó allí que

> La pregunta se limita a indagar sobre el sentido de la palabra **leyes** en el artículo 30 de la Convención. No se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como "leyes", "ley", "disposiciones legislativas", "disposiciones legales", "medidas legislativas", "restricciones legales" o "leyes internas". En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente (**La expresión "leyes", supra** 18, párr. 16).

En otra de sus opiniones consultivas dijo:

> siempre que un convenio internacional se refiera a "leyes internas" sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales (**Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización,** Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 14).

33. La Corte ha resuelto ya que el artículo 14.1 establece el derecho de rectificación o respuesta y que la frase "en las condiciones que establezca la ley" se refiere a diversas condiciones relacionadas con el ejercicio de ese derecho. Por consiguiente, esa frase atañe a la

efectividad de ese derecho en el orden interno, mas no a su creación, existencia o exigibilidad internacional. Siendo éste el caso, cabe referirse a las estipulaciones del artículo 2, puesto que tratan sobre el deber de los Estados Partes de "adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de "ley", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención **(La expresión "leyes", supra** 18).

34. En todo caso, al regular tales condiciones, los Estados Partes están obligados a asegurar el goce de las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, incluidos los derechos a la protección judicial y a los recursos legales (arts. 8 y 25 de la Convención).

35. **Por tanto**

La Corte,

1. En cuanto a la admisión de la consulta presentada por el Gobierno de Costa Rica,

Decide

Por cuatro votos contra tres, **Admitirla.**

Disienten:

Los jueces Buergenthal, Nieto Navia y Nikken.

2. En cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica sobre la interpretación del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

Es de opinión,

por unanimidad

A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de

respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

por unanimidad

B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no puede hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

por seis votos contra uno

C. Que la palabra "ley", tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal.

Disiente:

El Juez Piza Escalante

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 29 de agosto de 1986.

Thomas Buergenthal
Presidente

Rafael Nieto Navia — Rodolfo E. Piza E.

Pedro Nikken — Héctor Fix Zamudio

Héctor Gros Espiell — Jorge R. Hernández Alcerro

Charles Moyer
Secretario

OPINION SEPARADA DEL JUEZ HECTOR GROS ESPIELL

1. Concuerdo con la totalidad de la opinión consultiva emitida por la Corte. No tengo, en consecuencia, discrepancia alguna respecto de la forma en que se contestan las preguntas formuladas por el Go-

bierno de Costa Rica ni sobre los argumentos desarrollados para fundamentar las respuestas que da la Corte.

2. Pero pienso que la Corte debió encarar, en el desarrollo de la fundamentación de sus opiniones, otros criterios además de los analizados en los párrafos considerativos de la opinión consultiva. Esos criterios, a los que enseguida me referiré, los estimo esenciales para comprender la naturaleza y el ámbito del derecho de rectificación o respuesta reconocido por el artículo 14.1 de la Convención Americana. Para poder contestar cabalmente las preguntas formuladas por el Gobierno de Costa Rica es preciso su claro entendimiento, ya que las respuestas podrían ser distintas según los diferentes criterios que se tuvieran sobre estos elementos esenciales para la comprensión de lo que es el derecho de rectificación o respuesta.

Es por ello que conceptúo que la Corte debió pronunciarse sobre tales criterios, cuya consideración es absolutamente pertinente, ya que constituyen presupuestos necesarios para poder contestar de manera cabal las preguntas hechas por el Gobierno de Costa Rica.

3. El derecho de rectificación o respuesta está reconocido a toda "persona" –concepto determinado en el artículo 1.2 de la Convención– "afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio". En cuanto es un derecho cuyo ejercicio supone una ineludible relación con el derecho, que poseen también todas las personas, "de buscar, recibir y difundir informaciones" (art. 13.1) –derecho que puede dar lugar a responsabilidades fijadas por la ley, necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" (arts. 13.2.a), y se debe tener en cuenta el derecho de toda persona al respeto de su honra (art. 11) –la determinación del carácter inexacto o agraviante de las "informaciones", deberá ser, si hay una diferencia al respecto, la consecuencia de un procedimiento judicial que asegure la existencia de estos extremos. Si "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás" (art. 32.2), debe garantizarse el justo equilibrio y la armonización concreta, en cada caso, entre la libertad de información, el derecho de rectificación o respuesta y el derecho a la protección de la honra, por medio de un procedimiento judicial que asegure la garantía de todos los derechos en juego y que determine el carácter inexacto o agraviante de la información, en el caso en que haya un conflicto o diferencia resultante del intento de hacer valer, en un caso o situación concreta, el derecho de rectificación o respuesta. Esto es fundamental, ya que sin un procedimiento judicial capaz de determinar, con plenas garantías, la existencia o no de los extremos exigibles para que el derecho de rectificación o respuesta se reconozca en un caso concreto, si hubiera un conflicto o diferencia sobre su ejercicio, se estaría violando el artículo 8 de la Convención, que reconoce el derecho a ser oído "con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Un derecho de rectificación o respuesta para cuya efectividad práctica sólo hubiera que recurrir a un procedimiento automático, sin

control judicial de la verificación de los extremos indicados y sin las garantías del debido proceso, en caso de contestación, podría constituir, no una expresión de protección del derecho a la honra y a la dignidad (art. 11) y un elemento integrante de la libertad de información (art. 13), sino, por el contrario, un atentado a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13.1).

4. La información inexacta o agraviante debe haberse emitido en perjuicio de la persona "a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general". La expresión "medios de difusión legalmente reglamentados", aparece en lo que es hoy el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, en la última etapa de redacción de texto, en la Conferencia Especializada de 1969, como propuesta del Grupo de Trabajo que redactó la versión final de este artículo, sin que se señalara la razón o el sentido de la incorporación de dicha expresión **(Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos,** OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 (en adelante "Actas y Documentos") repr. 1978, págs. 280, 281 y 282).

Atendiendo primeramente al texto, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 31), debe concluirse que con esa expresión se individualiza a todos los medios de difusión que, de una u otra forma, están regulados, por medio de la ley, en el derecho interno de los Estados Partes. No se refiere a una forma específica o concreta de reglamentación, ni puede interpretarse en el sentido de que incluye sólo a los medios de difusión para el funcionamiento de los que la ley exige una autorización, concesión o habilitación previa. La Convención no hace esta distinción, y, por ende, no hay fundamento alguno para que el intérprete la realice. Pero, además, si se hiciera una distinción entre uno u otro medio de difusión, incluyendo por ejemplo a la radio y a la televisión y excluyendo a la prensa escrita, se estaría efectuando una discriminación, por ende prohibida, y se violaría el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad, garantizados por la Convención (arts. 1.1 y 24).

5. El derecho de rectificación o respuesta sólo se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información. Estos derechos forman un complejo unitario e independiente. Como dijo la Corte:

> El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas... **(La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos),** Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30).

En su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agraviante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agraviante.

El derecho de rectificación o respuesta permite, de ese modo, el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática. Este extremo es fundamental para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 29.c), cuyo propósito es consolidar en el continente las instituciones democráticas (Preámbulo, párr. 1). Y la democracia, a la que la Convención se refiere, es la democracia pluralista y representativa, que supone "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (Ibid.).

La libertad de pensamiento y de expresión (art. 13) constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del pleno desenvolvimiento de la personalidad de cada uno de sus miembros. Hay que reconocerla, incluso cuando su ejercicio provoque, choque o inquiete. Como ha dicho la Corte Europea de Derechos Humanos, es ello una exigencia del "pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, sin los cuales no es posible la existencia de una sociedad democrática" (Eur. Court H. R., **Lingens case,** judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41). Pero esta libertad debe estar equilibrada, dentro de los límites posibles en una sociedad democrática, con el respeto de la reputación y de los derechos de los demás (art. 13). Este equilibrio tiene como uno de sus medios de realización el reconocimiento, en la Convención, del derecho de rectificación o respuesta (art. 14), que juega en el caso de "informaciones inexactas o agraviantes".

La existencia de un derecho de rectificación o respuesta es una vía para hacer jugar la responsabilidad prevista por el artículo 13.2, en los casos en que las libertades de pensamiento, de expresión o de información sean utilizadas de forma que ofenda el respeto "a los derechos o a la reputación de los demás".

6. El artículo 2 de la Convención dispone:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es evidente que este artículo de la Convención impone el deber a los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención. El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de normas

pertinentes en el derecho interno de los Estados Partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, si no existieran ya, para hacer "efectivos" tales derechos y libertades. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1. Como se dijo cuando se propuso la inclusión del actual artículo 2 en el Proyecto de Convención, en las observaciones del Gobierno de Chile al Proyecto de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos:

> La argumentación de que la inclusión de esta claúsula en la Convención Interamericana podría justificar la alegación de un Estado en el sentido de no estar obligado a respetar uno o más derechos no contemplados en su legislación interna, no se sostiene dentro de los términos del proyecto; y menos aún si su alcance queda expresamente establecido durante la Conferencia (**Actas y Documentos, supra 4,** pág. 38).

El artículo 2 de la Convención, aparece en el proceso de elaboración de este instrumento en su última etapa, ya que no se halla en los proyectos iniciales ni en el elaborado finalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ello fue la consecuencia de que originalmente se pensó, con razón, que un compromiso del tipo del referido en el actual artículo 2 existe naturalmente por aplicación del Derecho Internacional, como consecuencia lógica de las obligaciones que derivan de un tratado internacional. Por eso es que, cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1. Sin esta interpretación lógica de por qué se incluyó este artículo 2 en la Convención, ello carecería de sentido. Es más, conduciría al resultado irracional y absurdo de que el artículo 1 sería inaplicable si no se dictaran las medidas a que se refiere el artículo 2. Y esta conclusión es inadmisible, porque paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto, con respeto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial que resulta para los Estados Partes del artículo 1 de la Convención. Al respecto no puede olvidarse que la fuente del artículo 2 de la Convención Americana es el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que tanto por su ubicación como por su letra, constituye, evidentemente, un complemento de la obligación esencial impuesta por el párrafo 1 de dicho artículo 2. En cambio, la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales no contiene una disposición análoga al artículo 2 de la Convención Americana o al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional. En su artículo 1, los Estados Partes se limitan a reconocer a toda persona sometida

a la jurisdicción de esos Estados los derechos y libertades definidas en su Título I. Pero este reconocimiento implica el deber de los Estados Partes de respetar y garantizar dichos derechos y de ser necesario, también, de adoptar las medidas requeridas en el derecho interno para el mejor y más adecuado cumplimiento de las obligaciones que son la consecuencia del reconocimiento de esos derechos y libertades.

7. Estimo que es a la luz de los razonamientos que preceden que la opinión emitida por la Corte, en cuanto a las preguntas formuladas por el Gobierno de Costa Rica, adquiere su verdadero significado y que el derecho de rectificación o respuesta se precisa y comprende de manera adecuada, en el marco de su relación con los demás derechos reconocidos por la Convención, teniendo en cuenta las obligaciones que los Estados Partes han adquirido a su respecto, como consecuencia de lo dispuesto en sus artículos 1.1 y 2.

Héctor Gros Espiell
Charles Moyer (Secretario)

Opinión disidente conjunta de los Jueces Rafael Nieto Navia y Pedro Nikken

Lamentamos tener que disentir de la mayoría de la Corte sobre el asunto de la admisibilidad de la presente Opinión Consultiva, a pesar de que no albergamos ninguna duda sobre la naturaleza de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Partes según el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como tampoco acerca de que, en el caso en que el derecho de rectificación o respuesta no fuera ejercitable por "toda persona" en la jurisdicción de Costa Rica, ello constituiría una violación de la Convención susceptible de ser reclamada internacionalmente.

Nuestro disentimiento se limita estrictamente a la cuestión de la admisibilidad y se funda en las siguientes razones:

1. La función de la Corte es la de interpretar no el derecho interno sino el derecho internacional, que en el caso de la jurisdicción contenciosa está representado por las propias disposiciones de la Convención y en el de la competencia consultiva por la misma Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (**"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos**), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 42).

2. No obstante lo anterior, debe reconocerse que el derecho interno de los Estados Americanos no es completamente ajeno a la consideración de la Corte. En el ámbito de su competencia contenciosa, la Corte puede estar llamada a decidir tomando en cuenta el derecho interno de un Estado Parte, en la medida en que su aplicación puede originar una determinada violación de las obligaciones que el mismo ha contraído en virtud de la Convención. Se trata, con todo, de su-

puestos en los que la cuestión fundamental que tendría que resolver la Corte es si la Convención ha sido violada o no, de modo que serían las reglas contenidas en ésta las que habría que interpretar para precisar su alcance y determinar si han sido infringidas.

3. También en el campo de su competencia consultiva, según el artículo 64.2 de la Convención, la Corte está llamada, si así lo solicita cualquier Estado Miembro de la OEA, a pronunciarse sobre la compatibilidad entre una determinada ley de ese Estado y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Se trata aquí de una función que tiene el propósito de ayudar a los Estados Miembros de la OEA al más ajustado cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos mediante la adecuación de su ordenamiento interno a la Convención.

4. Pero aun en este caso, la interpretación de la Corte ha de referirse, en lo esencial, a la Convención o a otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos, es decir, al derecho internacional. Se trata, de nuevo, de establecer cuál es el alcance de la garantía ofrecida, a través del tratado sometido a interpretación, por el Estado Miembro que solicita tal consulta. Definido ese punto, será necesario comparar el resultado de la interpretación con el contenido de una ley interna para determinar así en qué medida existe contradicción entre ésta y el compromiso internacional del Estado solicitante en materia de derechos humanos.

5. En el caso presente tiene especial interés determinar si, como se ha expresado, la consulta solicitada se refiere a la interpretación de la Convención o si, por el contrario, lo que se solicita de ella es que se incline por una determinada posibilidad interpretativa del derecho costarricense. En el primer caso la Corte tendría competencia para responder y la consulta sería admisible; en el segundo, la interpretación requerida estaría fuera del ámbito del artículo 64 de la Convención y, por ende, de la competencia de la Corte, de tal manera que la solicitud sería inadmisible.

6. Para resolver el problema así planteado la Corte debe examinar cuáles son las cuestiones que pudieran estar envueltas en las preguntas formuladas por el Gobierno, para determinar si estas últimas se refieren a temas sometidos a su competencia. A este respecto debe observarse que las preguntas han sido formuladas de forma que se condicionan sucesivamente, puesto que la tercera depende de la respuesta dada a la segunda, y ésta de la que se dé a la primera. En tal sentido, según el criterio del Gobierno, la primera pregunta formulada es determinante, de tal manera que si ella no fuera admisible no tendría sentido, en los términos en que el Gobierno planteó el asunto, pasar a responder las demás.

7. El Gobierno formuló las siguientes preguntas:

> 1. ¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1 de dicha Convención?

2. De no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimienos constitucionales, las medidas legislativas **o de otro carácter,** que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

3. Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, ¿sería dable entonces entender que la expresión "ley" que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?

8. Además, en las consideraciones que originan la consulta el Gobierno señaló:

La opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicita el Gobierno de la República debido a que existe una situación de duda que exige ser definida en cuanto a si en Costa Rica es dable alegar por cualquier persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión, el derecho de rectificación o respuesta que establece el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o si tal derecho sólo es exigible una vez que se emita una ley formal que establezca las condicones en que tal derecho pueda ser concretamente ejercido.

9. Igualmente, el Gobierno citó el párrafo primero del artículo 7 de su Constitución Política según el cual:

Artículo 7°.–Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

10. De las preguntas mismas, así como de las consideraciones que originan la consulta, tal como las expresa el Gobierno en su solicitud, se evidencia que los problemas legales que ella plantea se vinculan con la inexistencia, en Costa Rica, de una ley que **establezca las condiciones** en las cuales ha de ejercerse, en ese país, el derecho de rectificación o de respuesta reconocido por el artículo 14 de la Convención. Surge la duda sobre si tal ley es necesaria en Costa Rica, habida cuenta de lo que su Constitución Política establece.

11. La pregunta central es si el derecho consagrado en el artículo 14 "esta ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense" y, aunque se añada que tal cosa se pregunta a la luz del artículo 1 de la Convención, no es posible contestarla sin referencia expresa a su derecho interno, pues tiene que ver con el sistema a través del cual se pueden garantizar, en el orden interno, los compromisos internacionales del Estado, lo que exige determinar si, con arreglo al orden jurídico interno de Costa Rica, es posible hacer valer internamente un derecho ya reconocido en un tratado.

12. La pregunta no está formulada en términos de compatibilidad o incompatibilidad de una específica ley interna con la Conven-

ción. Tampoco en términos del alcance de los derechos y obligaciones establecidas en la Convención, en particular en su artículo 14, en cuyo caso la respuesta sería válida en general respecto de cualquier Estado Parte. En este sentido, no se pregunta expresamente lo que, a nuestro juicio, está fuera de toda duda como es si la imposibilidad de ejercer el derecho contenido en el artículo 14 en cualquier Estado Parte constituye una violación de la Convención que podría eventualmente plantearse ante los órganos de protección por ella previstos. Lo que se busca, en cambio, es que se defina si tales derechos están o no garantizados en la jurisdicción del Estado costarricense.

13. La referencia al artículo 1.1 de la Convención no cambia esta conclusión pues, para entender que la pregunta se refiere al carácter de este artículo y no al derecho interno costarricense, es necesario reformularla, quitándole las referencias respectivas. Creemos que la reformulación es posible en ciertos casos, siempre teniendo en cuenta la misión que a la Corte le confía la Convención "tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de (los) derechos fundamentales, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala" (**Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización,** Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 25). Sin embargo, en este caso dicha reformulación no parecía necesaria puesto que la inmediata exigibilidad internacional de los derechos reconocidos por el artículo 14 no ofrece duda ni había sido cuestionada por Costa Rica.

14. Tampoco tiene esto que ver con el carácter "self-executing" de la Convención ni con la manera como se implanta ella en el orden jurídico de los Estados Partes, no solamente porque, no obstante la referencia que a este problema se hace en las consideraciones que originan la consulta, tal cosa no se ha preguntado, sino porque el carácter "self-executing" de un tratado es también, en general y salvo disposición especial del mismo, un problema de derecho interno y no de derecho internacional, pues se refiere a si tal tratado adquiere, dada una específica mecánica interna de aprobación, el carácter de norma interna.

15. En este orden de ideas, consideramos que la primera pregunta no podía ser respondida a través de la interpretación de la Convención sino de la del derecho interno de Costa Rica, en particular de su Constitución y del poder que ésta o la aprobación de la Asamblea Legislativa tengan para dotar de efectividad los tratados de que sea parte tal Estado, así como de la competencia de sus tribunales para aplicarlos. Esa función corresponde a los órganos internos costarricenses, pero está fuera del ámbito de jurisdicción de la Corte.

16. Si la primera pregunta, por las razones expuestas, era inadmisible y no podía ser respondida, las otras dos, íntimamente ligadas y dependientes de la respuesta a la primera, tampoco. Por esas razones estimamos que la reformulación hecha por la Corte y que le permitió evitar todo pronunciamiento sobre el derecho interno costarricense no resultaba necesaria en esta ocasión, sino que lo procedente habría sido declarar inadmisible la consulta planteada y abstenerse de responder.

17. La consecuencia normal de nuestra discrepancia respecto de la admisibilidad habría sido la abstención en cuanto al fondo de la respuesta emitida por la Corte. No obstante dentro del contexto de la presente opinión hemos considerado ineludible votar favorablemente las conclusiones del fallo por las siguientes razones:

A. El artículo 15.1 del Reglamento de la Corte dispone expresamente que el voto de cada Juez será "afirmativo o negativo, sin abstenciones". Esa circunstancia descarta enteramente la posibilidad de una abstención sobre el fondo.

B. Como se ha expresado antes, no albergamos ninguna duda respecto de la exigibilidad internacional de las obligaciones contraídas por el artículo 14, tal como lo analiza la Corte en sus consideraciones de fondo, con las cuales estamos de acuerdo.

C. Aun cuando hemos discrepado, por las razones antes mencionadas, sobre el ejercicio que la Corte ha hecho de sus facultades para la reformulación de las consultas que le sean sometidas, reconocemos que en el presente caso dicha reformulación no condujo a que la Corte entrara a considerar materias, como la interpretación del derecho interno, que están fuera de su competencia y que se limitara al análisis de la Convención, para lo cual sí está plenamente facultada.

Rafael Nieto Navia Pedro Nikken

Charles Moyer
Secretario

OPINION DISIDENTE Y CONCURRENTE DEL JUEZ THOMAS BUERGENTHAL

1. Estoy de acuerdo con mis colegas Nieto Navia y Nikken en que la presente solicitud de opinión consultiva es inadmisible y hago míos los argumentos que exponen en su opinión para justificar esa conclusión. Por consiguiente, disiento de aquella parte de la opinión de la Corte que sostiene que la consulta es admisible.

2. Al haber concluido que la solicitud de Costa Rica es inadmisible porque pide a la Corte emitir una opinión sobre un tema que está fuera de su competencia, considero inapropiado abordar el fondo de la solicitud y hubiera preferido abstenerme de votar sobre ello. Sin embargo, el artículo 15.1 del Reglamento de la Corte no me lo permite. Esa disposición dice:

> El Presidente pondrá los asuntos a discusión y votación punto por punto, de manera que el voto de cada Juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.

Mi interpretación de esta norma es que se me exige votar a favor o en contra de la mayoría, sin permitirse las abstenciones.

3. Puesto que estoy obligado a votar, he decidido votar con mayoría porque considero que lo que sostiene está jurídicamente bien fundado. Cabe señalar que la mayoría reformuló substancialmente la primera pregunta que presentó Costa Rica. Este proceder por parte de la mayoría también cambió implícitamente el significado de las dos preguntas restantes y le permitió contestar a las tres preguntas con una simple reformulación de las disposiciones de los artículos 14.1, 1.1. y 2 de la Convención. En consecuencia, las respuestas que da la Corte resultan inobjetables.

4. Dado el contenido del artículo 14.1, no hay duda de que esa norma establece un "derecho de rectificación o respuesta". Se ha alegado que la frase "en las condiciones que establezca la ley" indica que el artículo 14.1 fue concebido simplemente para autorizar, pero no para exigir, a los Estados Partes establecer ese derecho. Las razones expresadas por la mayoría para rechazar este punto de vista son correctas, en mi opinión, si el lenguaje pertinente se lee de conformidad con las reglas de interpretación previstas en el Derecho Internacional. No hace falta, entonces, que repita esos argumentos, pero sí agregaría que sostener lo contrario distorsionaría el significado del artículo 14.1. El que yo, como particular, considere que la creación de un derecho de respuesta sea una idea buena o mala no es algo que me compete abordar al interpretar el artículo 14.1. Ese artículo está en la Convención y, como juez, tengo que interpretarlo de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional en la materia que imponen, entre otras cosas, la obligación de hacerlo de "buena fe" (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31.1). En este sentido, es importante señalar que la Corte ha manifestado en forma muy clara que el artículo 14.1 no puede ser interpretado ni aplicado de una manera que menoscabe el ejercicio de los derechos que el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) garantiza, punto de vista que yo comparto plenamente.

5. Me resulta claro, además, que en la medida en que el artículo 14.1. reconoce el "derecho de respuesta", según los artículos 1 y 2 de la Convención, cada Estado Parte tiene la obligación de "garantizar (el) libre y pleno ejercicio (de ese derecho) a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción". Cualquier Estado que incumpla este requisito estaría violando las obligaciones internacionales que asumió al ratificar la Convención.

Como regla general, el que Costa Rica cumpla con las mencionadas obligaciones por medios legislativos, judiciales o administrativos es, en mi opinión, un asunto de derecho interno. Considero que no es necesario extenderse más sobre el tema en esta ocasión.

THOMAS BUERGENTHAL

CHARLES MOYER
Secretario

OPINION SEPARADA DEL JUEZ RODOLFO E. PIZA ESCALANTE

1. He concurrido en la votación mayoritaria de la Corte sobre la solicitud del Gobierno de Costa Rica, así como sobre la respuesta de las preguntas primera y segunda, no sobre la de la tercera. Sin embargo, considero necesario declarar mi opinión separada sobre la totalidad de la consulta, por las siguientes razones:

a) Porque disiento de la forma en que la mayoría de la Corte ha precisado el sentido mismo de las preguntas planteadas, para efectos, tanto de admisibilidad, cuanto de su respuesta, considerándolas tan sólo como las de una consulta general sobre la interpretación del artículo 14.1, en relación con los 1.1. y 2 de la Convención, en los términos del artículo 64.1 de la misma, sin referencia al derecho interno de Costa Rica o de los Estados Partes en general; precisión que, a mi juicio, soslaya la dimensión específica que también debió dárseles, de conformidad con su contexto y con la intención manifiesta del Gobierno al plantearlas, que son principalmente los de una consulta particular, en el ámbito del artículo 64.2;

b) Porque juzgo que la solicitud, así entendida, era admisible en cualquiera de ambos sentidos, ya que en ambos se dirigía a obtener una interpretación de la Convención, en el primero en sí misma, y en el segundo en función de la compatibilidad del derecho costarricense con sus disposiciones, en el ámbito específico de la jurisdicción consultiva de la Corte. Si bien acepto que en este último sentido no podía contestarse pormenorizadamente, pero no porque fuera inadmisible, sino porque no se ofrecieron con ella elementos suficientes de juicio como para permitirle al Tribunal analizar cabalmente la situación del derecho de rectificación o respuesta en el orden interno de Costa Rica;

c) Porque siento que las respuestas dadas a las preguntas primera y segunda, aunque correctas, están expresadas de manera tan general que equivalen a una simple reproducción casi textual de las normas de la Convención cuestionadas y no alcanza a responder cabalmente la consulta concreta, aunque confusa, del Gobierno de Costa Rica, aun entendiéndola solamente en su dimensión general, en el ámbito del artículo 64.1 de la misma;

d) Porque tampoco comparto las tesis implícitas de la mayoría, de que sea materia reservada a la jurisdicción de los Estados Partes, indiferente para el derecho internacional, la manera concreta como den o hayan de dar eficacia a los derechos consagrados en la Convención o, particularmente, la cuestión de si el cumplimiento del derecho de rectificación o respuesta corresponda a su deber contraído de respetarlos y garantizar su ejercicio, de conformidad con el artículo 1.1. de aquélla, o bien al de desarrollarlos para

hacerlos plenamente eficaces en el orden interno, de conformidad con su artículo 2, como especie de caras de una misma obligación internacional;

e) Finalmente, porque disiento de la respuesta a la pregunta tercera, en cuanto supone que la regulación del derecho de rectificación o respuesta, en los términos del artículo 14.1 de la Convención, pueda hacerse mediante medidas diversas de la ley formal.

I
PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

2. Ciertamente, la redacción de las preguntas y, sobre todo, las consideraciones que las fundamentan, son al menos confusas, por lo que era necesario que la Corte interpretara su sentido, inclusive ejerciendo sus potestades implícitas para precisarlas, aclararlas o reformularlas; pero tal necesaria precisión no puede hacerse a contrapelo del contenido e intención de las mismas preguntas, en los términos en que fueron planteadas.

3. Ante todo, es evidente que la solicitud no se dirigía a que la Corte definiera, ni la existencia misma del derecho de rectificación o respuesta consagrado por el artículo 14.1 de la Convención, porque ésta es obvia, ni la de la obligación asumida por sus Estados Partes –la República de Costa Rica como tal–, de respetarlo, garantizarlo y, en su caso, desarrollarlo en su orden interno, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la misma, porque esto se desprende automáticamente de su ratificación.

La consulta tampoco planteaba la cuestión de la vigencia de esas disposiciones dentro del derecho interno de Costa Rica, vigencia que el Gobierno se limitó a afirmar, indicando que en él tienen rango superior a la ley ordinaria como normas de un tratado internacional, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución.

4. Por el contrario, el Gobierno manifestó su interés en clarificar una situación ambigua, en cierto modo de su propio orden interno, pero también directamente vinculada al cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte de la Convención y, por ende, a la responsabilidad que podría resultarle de su incumplimiento en el orden internacional. En las hipótesis planteadas, parecía interesarle saber, por ejemplo, si el de rectificación o respuesta es un derecho de carácter autónomo, **exigible per se como derecho de la Convención, aunque su ejercicio no haya sido regulado en el orden interno,** de modo que su violación podría serle reclamada por el hecho de no amaparar lo, como incumplimiento de su deber inmediato de respetarlo y garantizar su goce efectivo, de conformidad con al artículo 1.1. de la Convención, independientemente de su falta de regulación; o si, por el contrario, se trata de un derecho **necesitado en sí mismo de esa regulación, sin la cual no sería exigible internacionalmente, como derecho de la Convención,** de tal manera que su violación le sería imputable por no haber establecido legalmente las condiciones a que

alude el artículo 14.1, en concordancia con su obligación de adoptar las medidas previstas por el artículo 2, necesarias para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz.

5. Los efectos de una u otra respuesta serían, a mi juicio, claramente diferentes desde el punto de vista de la Convención. Asi se trata de un derecho autónomo, exigible **per se** aun en ausencia de regulación que lo desarrolle en el orden interno, su violación no se produciría por esa sola ausencia de regulación, que no sería indispensable, sino por el hecho de habérsele negado a alguna persona su ejercicio o el amparo para ejercerlo, por las autoridades administrativas o judiciales, pero también solamente cuando esa denegación se haya producido efectivamente, en un caso concreto. En cambio, si se trata de un derecho necesitado de desarrollo en el orden interno, su violación se produciría por la sola falta de regulación oportuna, aunque a nadie se le haya negado su concreta protección. En la medida en que estas diferencias interesen específicamente al derecho de la Convención o de los otros tratados a que alude el artículo 64 de aquélla, era indispensable dilucidarlas, primero para resolver sobre la admisibilidad de la consulta, y, después para contestarla, en el tanto en que fuera admitida.

6. A la luz de lo expuesto, una primera cuestión –preguntas 1°y 2°– parece plantearse como alternativa, que no puede quedar en la simple definición formal del artículo 14.1 o de la simple obligación de respetarlo, garantizarlo y hacerlo plenamente eficaz por los Estados Partes, porque para ello bastaría con leer la Convención, sino que debería precisarse así:

a) ¿Debe entenderse que ese artículo consagra un derecho de rectificación o respuesta de carácter autónomo, es decir, exigible **per se** como derecho de la Convención, que el Estado de Costa Rica, como Parte de ella, esté obligado a respetar y garantizar inmediatamente conforme al artículo 1.1. de la misma, haya o no establecido en su orden interno las condiciones legales a que aquella disposición se refiere?;

b) ¿O se trata, por el contrario, de un derecho necesitado de desarrollo por el ordenamiento interno que, por ende, no puede exigirse **per se,** como derecho de la Convención mientras no se haya dado ese desarrollo, sin perjuicio del deber del Estado de Costa Rica, como Parte de aquélla, de desarrollarlo, en virtud del que asumió en el artículo 2, de proveer las medidas necesarias, normativas o de otro carácter, para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz?

Y aún cabría, como hipótesis común:

c) ¿O se trata, simultáneamente, de ambas cosas: un derecho exigible **per se,** que el Estado esté obligado, tanto a respetar y garantizar de una vez, como a desarrollar, estableciendo legalmente las condiciones a que se refiere el artículo 14.1?

7. Una Segunda cuestión –pregunta 3°– podría enunciarse así:

a) En la hipótesis de que, en opinión de la Corte, la República de Costa Rica esté obligada a establecer las condiciones legales a que alude el artículo 14.1 de la Convención, ¿tendrían ellas un carácter meramente instrumental, de manera que pudieran adoptarse, por ejemplo, en virtud de decretos o disposiciones administrativos?

b) ¿O estarían, por el contrario, comprendidas dentro de la reserva de ley y, en consecuencia, tendrían que establecerse específicamente mediante ley formal?

8. Las preguntas así precisadas podrían ubicarse, a su vez, tanto en el ámbito del artículo 64.1 de la Convención, que se refiere a la interpretación de la misma o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, en general, entendiéndose entonces que la alusión a la República de Costa Rica en la solicitud tiene un carácter meramente ejemplar, como lo tendría la de otro cualquier de los Estados Partes; pero también podría y parece que debería serlo en el ámbito del artículo 64.2, que se refiere a la compatibilidad de las leyes internas de un Estado singular con aquellos instrumentos internacionales, con la sola condición de que ese concepto se entienda aplicable también al ordenamiento jurídico interno como totalidad. Incluso nada se opondría a que pudiera ubicarse y considerarse conjuntamente en esas dos dimensiones, como lo hizo ya la Corte en el caso de la Opinión Consultiva sobre **La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)** (Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5), sobre todo porque, como dijo también la propia Corte,

> la única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento (**Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización,** Opinión Consultiva OC4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 17).

9. Es verdad que la falta de referencia a ninguna concreta norma positiva del derecho costarricense cuya compatibilidad con la Convención se cuestione, así como la invocación expresa del artículo 49 del Reglamento de la Corte, que trata de las consultas generales fundadas en el artículo 64.1 de la convención –no del 51 del primero, que es el que corresponde a las particulares previstas por el 64.2–, permitía entenderla como una consulta general, sobre la interpretación de la Convención en abstracto, dentro de las previsiones del artículo 64.1. Pero también esas mismas alusiones explícitas al ordenamiento jurídico interno de Costa Rica y a las obligaciones contraídas por ésta como Estado Parte de la Convención, obligaban a considerarla como una consulta particular, sobre compatibilidad entre ese ordenamiento y el internacional, en el ámbito del artículo 64.2 de la misma.

II
ADMISIBILIDAD

10. Estoy de acuerdo en que, en la medida en que la consulta versaba sobre la interpretación del artículo 14.1, en relación con los 1.1 y 2 de la Convención, y en que había sido planteada por el Gobierno de Costa Rica, que es Estado Parte de la Convención y Miembro de la OEA, caía, en general, dentro de los alcances del artículo 64 de aquélla. Pero creo que su admisibilidad debe considerarse en sus dos dimensiones señaladas, a saber:

a) Como consulta general:

11. En este primer sentido, concuerdo con la opinión principal en que la solicitud no planteaba ninguna duda especial respecto de su admisibilidad, en la medida en que tendía específicamente a obtener una interpretación sobre el sentido de las normas de la Convención en sí mismas, que es el objeto específico de la jurisdicción consultiva de la Corte, de conformidad con el artículo 64.1.

12. Tampoco encuentro dificultad en que se admitiera la consulta por el hecho de que, aun en esa dimensión general, involucrara consideraciones que, a primera vista, podían parecer propias del derecho interno de cada Estado. En este sentido, no comparto el planteamiento de mis colegas de que, si la jurisdicción consultiva de la Corte se limita a la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (el de la Convención o el de otros tratados sobre la materia), la cuestión de en qué medida y por qué medios los Estados hayan de respetarlo y garantizarlo eficazmente quedaría fuera de su competencia, mientras lo hagan, o, dicho de otra manera, que a la Corte solamente le incumbiría determinar el sentido y alcances de los derechos internacionalmente reconocidos, o de las normas que los consagran, y la obligación general de los Estados de respetarlos y garantizarlos eficazmente, pero no cómo deban hacerlo o lo hagan de hecho, en su orden interno, porque para el derecho internacional lo que importa es que lo hagan, no la forma o los medios de que se valgan para hacerlo, que sería cosa de su exclusiva jurisdicción y responsabilidad.

13. Me parece que esta es una verdad sólo a medias: ciertamente, desde el punto de vista del derecho internacional el Estado es una sola cosa y sus actos han sido tradicionalmente considerados –ya no tanto por cierto– como hechos, jurídicos o antijurídicos en su caso, cualquiera que sea la forma que adopten, esto es, ya que se trate de actos normativos o subjetivos, o ya de actos legislativos, gubernativos, administrativos o jurisdiccionales.

14. Pero esas tesis ya no pueden sostenerse en el Derecho Internacional Contemporáneo, mucho menos en el de los Derechos Humanos, sólo sea porque, ni en el primero ni, menos, en el segundo es posible distinguir sus materias de las propias del derecho interno, al menos con la claridad con que era posible cuando el primero se limitaba a regular las relaciones y actos externos de los Estados, sin con-

flicto aparente con el ámbito del segundo, bajo cuyo dominio exclusivo quedaba todo lo demás, especialmente sus relaciones y actos dentro de su territorio o respecto de sus propios súbditos. Por el contrario, hoy las mismas situaciones, en el mismo ámbito territorial y respecto de las mismas personas son objeto de ambas jurisdicciones, la de cada Estado en particular y la de la comunidad internacional. De ahí que la legitimidad y aun la necesidad de considerar cuestiones aparentemente de derecho interno desde el punto de vista del internacional, es hoy indiscutible. Ya la Corte Permanente de Justicia Internacional así lo había establecido en diversas oportunidades, incluso superando la clásica, pero trasnochada, consideración del derecho interno como mero hecho para el internacional.

b) Como consulta particular:

15. Tampoco encuentro dificultad en que se admitiera la solicitud como consulta particular, en los términos del artículo 64.2 de la Convención, en la medida en que se entendiera que planteaba la compatibilidad de normas del derecho interno costarricense con las de la primera relativas al derecho de rectificación o respuesta, porque esto es precisamente lo que define la jurisdicción consultiva de la Corte en esa dimensión particular.

16. Empero, reconozco que sí planteaba alguna duda el hecho de que el Gobierno de Costa Rica no estuviera solicitando una opinión consultiva en relación con ninguna norma concreta de su ordenamiento interno que establezca un mandato positivo susceptible de contradecir directamente las disposiciones de la Convención. En efecto, desde este punto de vista de una consulta particular, lo que se preguntó fue más bien si la sola vigencia de la Convención como derecho interno costarricense, con el rango, por cierto, superior a las leyes ordinarias que le otorga el artículo 7° de su Constitución, satisface las exigencias de la Convención relativas al derecho de rectificación o respuesta, en ausencia de normas que regulen las condiciones de su ejercicio, en los términos de su artículo 14.1, en relación con el compromiso asumido por ese país de respetar y garantizar su ejercicio efectivo, de conformidad con el artículo 1.1; o si, por el contrario, la naturaleza de ese derecho y de la disposición que lo consagra son de aquellas que requieren un desarrollo complementario en el ordenamiento interno, de manera que la República de Costa Rica estaría violando la Convención por el hecho mismo de carecer de esa regulación, incumpliendo sus obligaciones conforme al artículo 2 y, en tal supuesto, qué clase de medidas, legislativas o de otro carácter, debe adoptar para cumplirlas.

17. Es obvio que tales cuestiones serían plenamente admisibles si se tratara de un caso contencioso, en que se sometiera a la Corte una querella con la pretensión de que se ha violado el derecho de rectificación o respuesta en un caso concreto, por una acción u omisión imputable al Estado de Costa Rica. Naturalmente, una tal violación requeriría que se hubiera negado de hecho a la persona ofendida el amparo estatal necesario –administrativo o jurisdiccional– ante el

desconocimiento de su derecho de rectificación o respuesta por un medio de comunicación legalmente reglamentado, como dice el artículo 14.1; pero tanto podría serlo en virtud de una denegación de justicia, por desaplicación de la Convención y de las normas complementarias de la legislación interna, cuanto por la imposibilidad de ampararlo en virtud de la ausencia de esas normas. Sólo que, como se dijo, uno y otro supuestos constituirían formas diversas de violación, con efectos diversos también: si fuera debida a la ausencia de normas internas complementarias, se produciría por el sólo hecho de esa omisión normativa, e inclusive, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia internacional, no requeriría del previo agotamiento de los recursos internos –esa misma jurisprudencia ha consagrado que es invocable ante ella la violación del derecho internacional por una norma del orden interno, aun sin necesidad de que se haya aplicado en un caso concreto–; en cambio, si bastara con la incorporación del derecho de la Convención al interno de Costa Rica, la violación solamente se produciría en el caso concreto de una denegación de justicia, con o sin legislación intermedia. También debe tenerse presente que normalmente los medios de comunicación son privados, por lo que su simple negativa a reconocer el derecho de rectificación o respuesta no podría constituir violación del Derecho Internacional, en la medida en que no sería imputable al Estado mismo mientras éste, a través de sus órganos, no adquiriera esa responsabilidad por desamparar a la víctima de la publicación inexacta o agraviante.

18. Ahora bien, si las cuestiones planteadas en la presente consulta podrían conducir a un caso contencioso en los términos dichos, sería absurdo suponer que no lo hicieran en una opinión consultiva, que es mucho más amplia e informal, sobre todo porque, como ha dicho la Corte reiteradamente, su jurisdicción consultiva fue establecida por el artículo 64 como

> un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a (derechos humanos) (**"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 39).

Además, como la Corte lo ha señalado en otra oportunidad, el proceso consultivo está

> destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso (**Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos**). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43); (v. Opinión Consultiva sobre **Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra** 8, esp. párrs. 19 y 25).

En este último agregó:

> En este sentido, la Corte entiende que su función consultiva, enclavada dentro

del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de "adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (los) derechos y libertades" de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades.

19. Por lo demás, el problema que plantearía la redacción del artículo 64.2 de la Convención, en cuanto se refiere expresamente a consultas de los Estados sobre la "compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con los mencionados instrumentos internacionales", en casos como el presente, que parecen más bien aludir a la ausencia de normas específicas sobre el derecho de rectificación o respuesta en el ordenamiento interno de Costa Rica, es también sólo aparente: en primer lugar, porque no puede decirse a priori que esas normas no existan del todo, dado que, según el propio Gobierno consultante, todas las de la Convención se encuentran incorporadas de pleno derecho a su ordenamiento, inclusive con rango superior a la ley; en segundo, principalmente porque, con base en el principio de 'plenitud del orden jurídico', toda ausencia de norma sobre un caso o situación concretos equivale a la existencia de una norma contraria, de la misma manera que toda norma concreta implica siempre otra conforme a la cual aquélla, o es o no es aplicable a otras hipótesis no contempladas por ella, en virtud de los principios generales y criterios técnicos de interpretación –integración del Derecho–, de manera que las llamadas lagunas del ordenamiento son sólo aparentes. Esto, válido en general, lo es particularmente en el caso de las normas 'de garantía', dado que éstas están destinadas a operar a través de todo un aparato institucional y económico que, en la medida en que simplemente no da acceso a las personas a sus mecanismos de protección y eventual reparación, lo niega, de manera semejante y con idénticas consecuencias que si se lo prohibiera expresamente. En el caso, si, independientemente del reconocimiento del derecho de rectificación o respuesta, fuere jurídicamente necesario su desarrollo normativo en el orden interno, la sola falta de ese desarrollo normativo implicaría la existencia de una norma concreta de ese ordenamiento que vedaría el ejercicio del derecho en cuestión, dejándolo sin el respeto y garantía que reclaman los artículos 1.1 y 2 –cada uno en su esfera– de la Convención. Esto está, además, en consonancia con el principio establecido, de que, tanto se viola el derecho, y específicamente el derecho internacional, por acción como por omisión; o, como dijo la Corte Europea de Derechos Humanos:

> No es posible parapetarse detrás de las eventuales lagunas del derecho interno para sustraerse a los compromisos contraídos en virtud del artículo 6 del Convenio –Europeo, que consagra los derechos al debido proceso– (Eur. Court H.R., **Eckle case** of 15 July 1982 Series A No. 51, párr. 84; v. también **Marckx case,** judgment of 13 june 1979, Series A No. 31, párr. 3).

20. Por las razones expuestas, considero que la consulta del Gobierno de Costa Rica era admisible y debió ser admitida, en la forma

en que me he permitido precisarla, tanto como consulta general, en los términos del artículo 64.1, cuanto como consulta particular, en los del 64.2 de la Convención.

III
SOBRE LA CONSULTA GENERAL DE COSTA RICA

21. Estoy de acuerdo con la generalidad de los razonamientos de la opinión principal sobre las preguntas 1° y 2°, en la dimensión general en que las entendió, con algunas salvedades que no es necesario reseñar aquí, porque no incidirían gravemente en la conclusión, que comparto, de que, de conformidad con el artículo 14.1 de la Convención, el de rectificación o respuesta es un derecho **per se,** que los Estados Partes están obligados, tanto a respetar y garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, en los términos del artículo 1.1, como a desarrollar mediante las medidas, legislativas o de otro carácter, que resulten necesarias para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz en su orden interno, de conformidad con el artículo 2 de la misma.

22. Sin embargo, debo extenderme en algunas consideraciones omitidas por la mayoría, que me parecen importantes para responder con mayor precisión la consulta, así como en otras sobre aspectos en los cuales sustento una opinión diferente, pocas veces divergente, de la de mis colegas. Sitúo en las primeras las relativas a la interpretación misma del derecho de rectificación o respuesta, tal como lo consagra el artículo 14.1 de la Convención, y en las segundas las concernientes a la naturaleza y alcances de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como a la tercera pregunta –sobre la índole de las medidas previstas por el artículo 14.1 para regular las condiciones de ejercicio del derecho de rectificación o respuesta–.

a) Los arts. 1.1 y 2 de la Convención

23. Los deberes generales asumidos por los Estados Partes de la Convención para cada uno de los derechos consagrados en la misma son, por una parte, el de

> ...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y... garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna... (art. 1.1);

por la otra, el de

> ...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2).

Considero que la consulta requería que la Corte analizara el contenido y alcances de unos y otros deberes, a partir de la presunción

lógica de que unos y otros se refieren a supuestos distintos –de otro modo, no tendrían sentido como disposiciones separadas–.

24. El proyecto que sirvió de base a la Convención Americana solamente contemplaba los deberes genéricos del artículo 1.1 (v. **Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos,** OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1978, Doc. 5, págs. 12ss.); el del artículo 2, copia casi textual del artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue el resultado de Observaciones del Gobierno de Chile (**Ibid.,** Doc. 7, pág. 38), apoyadas por las de República Dominicana (**Ibid.,** Doc. 9, pág. 50) y Guatemala (**Ibid.,** Doc. 4, Corr. 1, pág. 107), y, finalmente, de una moción del Ecuador en la Conferencia (**Ibid.,** pág. 145), recogida después por el Grupo de Trabajo de la Comisión I como artículo 1.2 (**Ibid.,** pág. 156). También tuvo el apoyo de los Estados Unidos de América, en una Declaración (**Ibid.,** Anexo A, pág. 148) cuyos motivos diferían de los de todos los demás, conforme se dirá.

25. Todo esto, unido a las exigencias mismas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hace que la obligación de respetarlos y garantizarlos, establecida en el artículo 1.1, sea la verdaderamente esencial al sistema de la Convención, y que se entienda precisamente como un deber inmediato e incondicional de los Estados, resultante directamente de la propia Convención: la noción misma de una protección de carácter internacional, aunque sea sólo coadyuvante o subsidiaria de la del derecho interno, requiere que los Estados se comprometan inmediatamente a respetarlos y garantizarlos, como una obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de sus ordenamientos internos.

26. En cambio, el deber de dictar las medidas necesarias para garantizar plenamente la eficacia de tales derechos en el orden interno, a que se refiere el artículo 2, no puede ser entendido, en el sistema de la Convención, como mera repetición del ya establecido en el artículo 1.1, porque esto equivaldría a vaciar de sentido éste último; ni tampoco como equivalente del simple deber genérico de darle eficacia en el orden interno, propio de toda obligación internacional, porque entonces habría sido innecesario consagrarlo por parte del mismo artículo 1.1, y quizás hasta innecesario del todo. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no contiene ninguna disposición semejante a la del artículo 2 de la Convención Americana, y sin embargo nadie podría suponer, ante esa ausencia, que la misma obligación no existiera para sus Estados Partes.

27. Por el contrario, las incidencias de la inclusión de esta norma en la Convención demuestran, a mi juicio con toda claridad, que tiene en ella un carácter marginal, para los supuestos en que el del artículo 1.1 resulte inoperante o, al menos, insuficiente, pero no por limitaciones propias del derecho interno, que implicarían violaciones del propio artículo 1.1, sino en virtud de que determinados derechos –no todos– necesitan en sí mismos de normas o medidas complementarias de orden interno para ser exigibles de manera inmediata e in-

condicional. Dicho de otra manera: en tratándose de derechos reconocidos por la Convención de manera inmediata e incondicional, basta con el deber de los Estados Partes de respetarlos y garantizarlos, de conformidad con el artículo 1.1, para que sean plenamente exigibles frente a esos Estados de la misma manera inmediata e incondicional, por lo menos como derechos de la Convención, que es lo único sobre lo cual la Corte ejerce su jurisdicción. Lo que ocurre es que algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (art. 23) o con los de protección judicial (art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.

28. Es por esto también que, sabiamente, el artículo 2 se refiere, no sólo a disposiciones normativas, sino también a "medidas de otro carácter", en las cuales se engloban claramente las institucionales, económicas y humanas citadas. Pero no las administrativas o jurisdiccionales como tales, porque éstas simplemente constituyen aplicación de las anteriores y, en tal sentido, se enmarcan dentro de los deberes de respeto y garantía del artículo 1.1, no dentro de los del artículo 2 –aun en los Estados de jurisprudencia vinculante, como los del sistema del **common law,** porque es obvio que en éstos lo que crea derecho general no es el acto jurisdiccional sino la potestad normativa de los tribunales, decantada en sus precedentes–.

29. La interpretación anterior es también, a mi juicio, la única que se compagina con los antecedentes del artículo 2 de la Convención. En efecto, los proyectos que la precedieron prescindían de una disposición semejante, no por inadvertencia, sino por la preocupación de que pudiera interpretarse de otra manera, como una especie de válvula de escape a las obligaciones inmediatas e incondicionales del artículo 1.1. Así, en el informe del relator de la Comisión Interamericana, Dr. Dunshee de Abranches, se decía expresamente:

> Según el sistema constitucional prevaleciente en los Estados americanos, las disposiciones de los tratados se incorporan al derecho interno en virtud de la ratificación, previa aprobación del órgano legislativo competente, sin necesidad de ley especial. Por consiguiente, dicho párrafo no hace falta en la Convención Interamericana. Al contrario, si figurara en la Convención podrá justificar la alegación de que cierto Estado Parte no estaría obligado a respetar uno o más derechos, definidos en dicha Convención pero no contemplados en su legisla-

ción interna; sino después de ser expedida una ley especial sobre tal o tales derechos (**Estudio Comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas... y los Proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, OEA/Ser.L/V/II.19/Doc. 18, pág. 192).

Preocupación que motivó las observaciones concretas del Gobierno de Chile (**supra** 24), al proponer la inclusión del artículo 2, en el sentido de que:

> Si bien en general podría ser efectiva la afirmación hecha por el Relator Dr. Dunshee de Abranches en el Documento 18 de la Comisión, en el sentido que en los Estados Americanos las disposiciones de los Tratados 'se incorporan' al derecho interno en virtud de la ratificación, no es menos cierto que en varios casos habrá que adoptar medidas de orden interno para hacer efectivos los derechos, especialmente en los casos en que el propio texto del proyecto así lo indica, en términos tales como: 'la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo' (art. 16); o 'la ley reglamentará la forma...' (art. 17); y otras semejantes. La argumentación de que la inclusión de esta cláusula en la Convención Interamericana podría jusitificar la alegación de un Estado en el sentido de no estar obligado a respetar uno o más derechos no contemplados en su legislación interna, no se sostiene dentro de los términos del proyecto; y menos aún si su alcance queda expresamente establecido durante la Conferencia. (**Actas y Documentos, supra** 24, Doc. 7, pág 38).

30. En efecto, considero que lo fundamental es el deber inmediato e incondicional de cada Estado de respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, para que éstos alcancen normalmente una plena protección desde el punto de vista del derecho internacional, aun frente a aquellos ordenamientos internos para los cuales el último carece de inmediata exigibilidad. En virtud del deber de respetarlos, el Estado no puede violarlos directamente, aunque no los haya reconocido en su derecho interno; y en virtud del deber de garantizarlos, tampoco puede violarlos indirectamente, negando a sus titulares el amparo jurisdiccional y gubernativo necesario para exigir su cumplimiento, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los propios particulares, ni siquiera bajo el pretexto de que tal amparo no haya sido provisto por su orden interno. Con otras palabras, el solo irrespeto de tales derechos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función el deber de respetarlos y garantizarlos establecido por el artículo 1.1 de la Convención, sin necesidad de acudir al del artículo 2, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos en el orden interno.

31. Así pues, este último sólo tiene sentido, como norma independiente dentro del sistema de la Convención, para aquellos derechos que por su naturaleza estén necesitados de desarrollo mediante normas complementarias, en el caso, del derecho interno. No me refiero, por supuesto, a las normas llamadas programáticas, porque éstas establecen una categoría diferente de mandatos, jurídicos, sí, pero que no pueden exigirse como tales ni siquiera al amparo del artículo 2 de la Convención.

32. De conformidad con lo expuesto, este artículo no puede tener un carácter condicionante del 1.1, en el sentido, por ejemplo, en que

fue interpretado unilateralmente y sin ningún eco en la Conferencia de San José, por la Declaración de los Estados Unidos de América (v. **supra** 24), cuando dijo:

> Los Estados Unidos convienen en que este artículo debe incluirse en el proyecto de Convención puesto que ayuda a aclarar el efecto legal que tiene la ratificación en las leyes nacionales de las partes respectivas. El artículo es lo suficiente flexible para que cada país pueda poner en ejecución el tratado de la mejor manera posible y en forma consecuente con su práctica nacional. Algunos países pueden optar por hacer que los artículos del tratado entren directamente en vigor como ley nacional, y este artículo les permitiría lograrlo. Los comentarios de Chile sugieren que su propia práctica pueda variar según el texto de cada artículo. Otros pueden preferir depender únicamente de la ley nacional para poner en ejecución los artículos del tratado. En los Estados Unidos interpretaríamos este artículo como una autorización que se nos da para seguir el último de estos cursos en el caso de materias comprendidas en la Parte I, las porciones sustantivas, del proyecto de Convención. Eso nos permitiría referirnos, cuando proceda, a nuestra Constitución, a nuestra legislación nacional ya existente, a las decisiones de nuestros tribunales y a nuestra práctica administrativa en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. También significará que podremos formular cualquier legislación necesaria en términos que de inmediato y claramente puedan incluirse en nuestros códigos nacionales. En otras palabras, los Estados Unidos no tienen la intención de interpretar los artículos de la Parte I del tratado en el sentido de que tienen aplicación por sí solos. (**Actas y Documentos, supra** 24).

33. Independientemente de la validez que esa interpretación o una reserva de ese tenor pudieren tener en el caso concreto de los Estados Unidos de América –cuya determinación excedería de los límites de la presente consulta–, no parece aceptable como tesis general, ni fue de hecho lo que motivó la inclusión del artículo 2 en la Convención. Por el contrario, considero que, de acuerdo con ésta, los Estados que no reconozcan la automática recepción del derecho internacional en su ordenamiento interno, están obligados a incorporar los derchos reconocidos en aquélla, en su totalidad, en virtud de su deber de respetarlos y garantizarlos de conformidad con el artículo 1.1, no del de desarrollarlos en su derecho interno establecido en el artículo 2.

b) El artículo 14.1 de la Convención:

34. Como dije, estoy de acuerdo con la generalidad de los razonamientos de la mayoría, especialmente respecto del sentido y alcances del artículo 14.1 y del derecho de rectificación o respuesta que consagra. Me limito a las siguientes observaciones complementarias.

35. En primer lugar, dada mi interpretación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, es necesario aclarar las razones, en adición a las de la opinión principal, por las cuales considero que el artículo 14.1 establece un derecho de rectificación o respuesta exigible por sí mismo, sin necesidad de las "condiciones que establezca la ley" a que la misma disposición se refiere. En efecto, a mi juicio, el meollo de las preguntas 1° y 2° del Gobierno de Costa Rica está en la determinación de si esa alusión subordina o no el derecho mismo, o su ejercicio,

en términos tales que, sin esas condiciones legales, el derecho de rectificación o respuesta no impondría a los Estados el deber inmediato e incondicional de respetarlo y garantizarlo.

36. En este aspecto, me parece que el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental –principio **pro homine** del Derecho de los Derechos Humanos–, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible **per se.**

37. Este es el caso precisamente: el artículo 14.1 define este derecho, en primer lugar, como un corolario del derecho de toda persona al "respeto de su honra" y a "la protección de la ley contra (esas) injerencias o (esos) ataques" a su "honra y reputación" (art. 11) y, en cierto modo, también del propio derecho "a la libertad de pensamiento y de expresión" (art. 13), derechos ambos que tienen una significación especial, si no preeminente, dentro de los reconocidos por la Convención; en segundo, establece los criterios básicos para determinarlo en sus alcances concretos: su titular es "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general", y sus efectos son los de permitirle "efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta", de lo cual es evidente que pueden deducirse otros, como los de que tal rectificación o respuesta se publique gratuitamente, lo antes posible y en lugar y con notoriedad equivalentes a los de la publicación causante del agravio, sin 'coletillas' que la desvirtúen etc.; condiciones todas estas que, a falta de las establecidas expresamente por la ley, pueden ser determinadas con sólo utilizar los criterios de razonabilidad que deben presidir toda interpretación del derecho.

38. Con otras palabras, el derecho de rectificación o respuesta es tal que nada impide respetarlo y garantizarlo, valga decir aplicarlo y ampararlo, aun a falta de ley reglamentaria, mediante simples criterios de razonabilidad; al fin de cuentas, la propia ley, al establecer las condiciones de su ejercicio, tiene que sujetarse a iguales limitaciones, porque de otra manera violaría ella misma el contenido esencial del derecho regulado y, por ende, el artículo 14.1 de la Convención.

39. Hay, empero, dos razones que, a mi juicio, hacen que en el caso presente se dé, junto a la exigibilidad inmediata e incondicional del derecho de rectificación o respuesta y sin menoscabo de ella, la necesidad de que las condiciones de su ejercicio se establezcan con la precisión y permanencia de la ley: una, el principio mismo de seguridad jurídica, que en este caso juega un doble papel: seguridad para las eventuales víctimas de la publicación inexacta o agraviante, titulares del derecho en cuestión, y seguridad para los medios de comunicación colectiva, normalmente privados, a efecto de que el

ejercicio de ese derecho no se torne en abuso; la otra, corolario del necesario equilibrio entre los derechos de unos y otros, el acceso de unos y otros a un recurso jurisdiccional efectivo y expedito, adecuado a la naturaleza y urgencia de los derechos de ambos, que garantice ese equilibrio en caso de controversia y la publicación oportuna de la rectificación o respuesta, cuando fuere procedente. Aquí sí operaría el principio a que me he referido en la sección anterior de este capítulo, de que son necesarias medidas legales e institucionales complementarias para que el propio derecho consagrado en el artículo 14.1 alcance plena eficacia y garantía, como derecho de la Convención, en el orden interno, que es donde siempre han de encontrar su vigencia los derechos humanos, y, por ende, la aplicación del deber de los Estados de adoptarlas de conformidad con el artículo 2 de la misma.

40. Así debe entenderse mi voto afirmativo a las respuestas de la opinión principal respecto de las preguntas 1° y 2° de la consulta del Gobierno de Costa Rica, en tanto afirman los deberes concurrentes de los Estados Partes de la Convención, de respetarlos y garantizarlos conforme al artículo 1.1, y de desarrollarlos en su orden interno conforme al artículo 2 de la misma.

c) El significado de "ley" en el artículo 14.1:

41. Finalmente, en lo que se refiere a la pregunta 3° del Gobierno de Costa Rica, disiento de la opinión de mayoría en el tanto en que ésta interpreta, no solamente que las "medidas legislativas o de otro carácter" a que alude el artículo 2 de la Convención se refieren a disposiciones de toda naturaleza que sean adecuadas en el orden interno de cada Estado Parte en particular, y no sólo a las normativas o institucionales a que considero que deben limitarse, conforme a lo expuesto más atrás (v. **supra,** párrs. 27-31), sino también que, en virtud de esa norma de carácter general, la "ley" a que se refiere el artículo 14.1 pueda ser, no una verdadera 'ley formal', en los términos ya definidos por la propia Corte (**La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 mayo de 1986. Serie A No. 6), ni siquiera una 'norma' de otro rango en sentido específico, sino incluso cualquier otro tipo de 'actos', incluso subjetivos, que tengan la virtualidad necesaria para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta en cada uno de los sistemas jurídicos de los Estados Partes en la Convención.

42. Es verdad que la misma opinión principal reconoce que, en el tanto en que tales medidas de orden interno puedan significar limitaciones o restricciones al propio derecho de rectificación o respuesta o a otros reconocidos por la Convención, deben ser adoptadas mediante ley formal, en los términos dichos. Sin embargo, considero que, tanto porque toda regulación significa necesariamente una limitación o restricción, como por el principio general de derecho de que el régimen de los derechos fundamentales es materia reservada a la ley, debió decirse que la expresión "ley", en el artículo 14.1, significa en todo caso 'ley formal'.

43. En refuerzo de esta afirmación, debe también tenerse presente que toda regulación de las condiciones de ejercicio del derecho de rectificación o respuesta implicaría necesariamente limitaciones o restricciones al derecho general de libertad de los medios de comunicación colectiva, que bastarían para reclamar la exigencia de una ley formal. En este sentido, considero inaceptable la posibilidad, afirmada en la consulta, de que tales disposiciones tengan un mero carácter instrumental, habida cuenta de que ya el derecho de rectificación o respuesta está establecido en la propia Convención, o en el ordenamiento interno que la incorpora, porque para tener sentido necesariamente habrán de ir más allá de los términos de la simple definición de ese derecho, imponiendo limitaciones o restricciones nuevas, como se dijo, al titular del mismo, a los medios de comunicación colectiva, o a ambos.

44. Por supuesto, suscribo calurosamente la reserva establecida en el párrafo 45 de la opinión principal, al destacar la importancia de que, al regular las condiciones de ejercicio de rectificación o respuesta, los Estados aseguren a todos los implicados el goce de las garantías necesarias, incluyendo específicamente los derechos a la protección judicial y a los recursos legales (arts. 8 y 25 de la Convención).

IV
SOBRE LA CONSULTA PARTICULAR DE COSTA RICA

45. Poco he de agregar a mi opinión sobre su admisibilidad, en cuanto considero que la consulta planteó, en este aspecto, no una cuestión exclusivamente del ordenamiento interno de Costa Rica, sino de compatibilidad entre ese ordenamiento y las disposiciones de la Convención Americana que pedía expresamente interpretar, a saber, el artículo 14.1, en relación con los 1.1 y 2 de ese pacto internacional, dado que, como dije (**supra**, párr. 1.b), no se han dado con ella a la Corte elementos de juicio suficientes como para permitirle pronunciarse sobre dicha incompatibilidad.

46. En efecto, el Gobierno de Costa Rica se limitó a afirmar que la Convención se encuentra incorporada de pleno derecho al ordenamiento interno de ese país, inclusive con el rango superior a la ley que le confiere el artículo 7° de su Constitución, lo cual es obviamente insuficiente para determinar si con ello el Estado de Costa Rica está dando cumplimiento cabal a sus obligaciones contraídas en aquellas disposiciones. Ni siquiera informó si en el derecho costarricense existe o no alguna norma que regule las condiciones de ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, aunque puede suponerse de los términos de la consulta que no, pero la Corte no está obligada a saberlo ni a indagarlo –ni aun su miembro costarricense, como Juez internacional–; mucho menos se ofrecieron referencias concretas a la situación de ese derecho en la realidad de la vida jurídica del país, ni a la accesibilidad o inaccesibilidad de remedios judiciales apropiados, como podrían ser los del recurso de amparo ampliamente difundido en los ordenamientos constitucionales de los Estados Americanos.

47. Por esas razones, considero que la consulta de Costa Rica, en cuanto consulta particular en el ámbito del artículo 64.2 de la Convención, aunque es admisible y debió ser admitida, no se puede contestar.

V
EN CONCLUSION

48. Considero que la consulta de Costa Rica:

a) Debió ser considerada por la Corte, tanto como consulta general, en el ámbito del artículo 64.1, cuanto como consulta particular, en el del artículo 64.2 de la Convención.

b) Era admisible y debió ser admitida en ambos sentidos, en la medida en que planteaba la interpretación del artículo 14.1, en relación con los 1.1 y 2 de la Convención, y la compatibilidad del ordenamiento jurídico costarricense con esas normas internacionales.

c) En cuanto al fondo, debió ser contestada como sigue:

I- COMO CONSULTA GENERAL:

Primero:

Que el artículo 14.1 de la Convención consagra un derecho de rectificación o respuesta exigible **per se,** como derecho de la propia Convención, cualesquiera que sean su valor y eficacia, o los de la Convención en general, en el orden interno de cada Estado, e independientemente de si este haya establecido o no las condiciones de su ejercicio previstas por la misma disposición.
En consecuencia, de conformidad con el artículo 1.1. de la Convención, todo Estado Parte está obligado, inmediata e incondicionalmente:

1. A garantizar el derecho de rectificación o respuesta a toda persona sometida a su jurisdicción, en los términos del artículo 14.1, frente a los medios de comunicación colectiva que el mismo se refiere, públicos o privados, así como a respetarlo directamente en los primeros, aunque no haya establecido en su orden interno las condiciones de su ejercicio previstas por la misma disposición;
2. A garantizarlo, en todo caso, de acuerdo con criterios de razonabilidad, habida cuenta de su naturaleza, objeto y fin y de la necesidad de equilibrar su ejercicio legítimo con el de los derechos fundamentales de los demás, particularmente el de libre expresión de los medios,
3. A otorgar a toda persona que se considere agraviada, en los términos del artículo 14.1, el acceso a un recurso jurisdiccional expedito y eficaz, que resuelva perentoriamente cualquier conflicto sobre la existencia del agravio y, en caso afirmativo, garantice la publicación oportuna de la rectificación o respuesta.

Segundo:

Que, complementariamente y sin perjuicio del deber inmediato e

incondicional de respetar y garantizar el derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes están obligados, en virtud del artículo 2 de la Convención y del principio en general de seguridad jurídica, a establecer en su orden interno las condiciones de su ejercicio previstas por el artículo 14.1, habida cuenta de las peculiaridades del propio derecho y respetando su contenido esencial y los demás derecho reconocidos por el derecho internacional.

Tercero:

Que, en virtud del principio de que el régimen de los derechos fundamentales es materia de reserva de ley, y de que en la regulación del derecho de rectificación o respuesta están involucrados los intereses legítimos, tanto de los agraviados, como de los medios de comunicación colectiva, normalmente privados, el establecimiento de las condiciones de ejercicio de ese derecho debe hacerse en primer lugar mediante ley formal, en los términos definidos por la Corte en su Opinión Consultiva **La expresión "leyes" (supra** 41).

II- COMO CONSULTA PARTICULAR:

Primero:

Que la República de Costa Rica, al incorporar a su ordenamiento interno los tratados internacionales aprobados por su Asamblea Legislativa, inclusive con rango superior a la ley ordinaria, ha otorgado a las normas de la Convención Americana y a los derechos consagrados en ella, inclusive el de rectificación o respuesta, el reconocimiento y exigibilidad requeridos por el Derecho Internacional.

Segundo:

Que, sin embargo, a efecto de determinar si Costa Rica está dando, en relación con el derecho de rectificación o respuesta, cumplimiento cabal a sus compromisos de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, así como de desarrollarlos en la medida necesaria para hacerlos plenamente eficaces en su orden interno, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de aquélla, la consulta no ofrece los elementos indispensables, entre otras cosas para clarificar:

1. Si hay no, en el orden interno de Costa Rica, normas que desarrollen ese derecho, estableciendo las condiciones de su ejercicio previstas por el artículo 14.1 de la Convención, y cuáles sean su rango y contenido. La consulta nada dice sobre esto, aunque pueda inferirse de ella que tales normas no existen del todo;
2. Si hay o no, en el derecho costarricense, remedios expeditos y eficaces que garanticen el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta y su justo equilibrio con los otros consagrados en la Convención. Aunque la consulta también es omisa al respecto, es posible que recursos como el de amparo, tal

como está consagrado comúnmente en los ordenamientos de los Estados americanos, constituiría un remedio aceptable, a condición de que se reconozca frente a una eventual denegación del derecho en cuestión o de los reconocidos por la Convención en general, y respecto de agravios cometidos por personas privadas;

3. Si hay o no en Costa Rica, de hecho, acceso expedito a tales remedios, especialmente a los recursos jurisdiccionales apropiados, en condiciones de igualdad y sin discriminación, si los mismos se resuelven sin denegación y con la urgencia que la naturaleza del derecho de rectificación o respuesta requiere, y si la respectiva resolución tiene plena e inmediata eficacia. No hay en la consulta ninguna información sobre tales extremos.

En consecuencia, como consulta particular, la solicitud del Gobierno de Costa Rica, aunque admisible, no se puede contestar.

RODOLFO E. PIZA E.

CHARLES MOYER
Secretario

CASOS SOMETIDOS A LA CORTE

Ref: CASO 7920

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de poner en su conocimiento y, por su intermedio en el de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el curso de su 67° período ordinario de sesiones decidió en aplicación de los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, someter a esa ilustre Corte el caso N° 7920 que afecta a la República de Honduras.

La República de Honduras, de conformidad con el Artículo 62 de la citada Convención depositó, el 9 de septiembre de 1981, el instrumento de reconocimiento incondicional de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, la Comisión refiere el citado caso ante la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de la competencia reconocida a la Corte por dicho Estado Parte.

A los efectos de someter el caso ante la Corte y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 del Reglamento de la Comisión, cúmpleme poner en su conocimiento lo siguiente:

a) Las partes que intervendrán en el procedimiento ante la Corte serán, de un lado, el Gobierno de la República de Honduras y del otro lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

b) La Comisión aprobó la Resolución sobre este caso el 18 de abril de 1986, en el curso de su 887a. sesión.

c) Oportunamente informaré a usted los nombres y direcciones de los delegados de la Comisión, sin perjuicio de señalar ahora que para todos los efectos que correspondan la dirección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la siguiente: 1889 F Street, N.W. 8° piso, Washington, D.C., 20006, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en donde solicito a usted se sirva transmitir las comunicaciones, notificaciones o citaciones a que hubiere lugar durante el curso del procedimiento ante la Corte.

d) El resumen del caso está incluido en la parte de los VISTOS de la Resolución adoptada por la Comisión en este caso.

e) La Comisión ha decidido someter este caso a la ilustre Corte en aplicación de los Artículos 51 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al constatar que el Gobierno de Honduras no ha dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión sobre los hechos materia de la denuncia, a fin de que esa Ilustre Corte decida que hubo violación de los derechos a la vida (Art. 1), a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que disponga se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de la Corte se acompañan, junto con la Resolución sobre el caso 7920, veinte (20) ejemplares de la misma tal como dispone el inciso 2 de esta disposición, rogando a usted que tenga la presente nota como solicitud para introducir el caso de referencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo se acompaña copia autenticada de las piezas del expediente materia del caso.

La Comisión oportunamente hará uso del derecho previsto en el Artículo 69 de su Reglamento para solicitar la comparecencia ante la Corte de testigos o expertos si así lo considerare necesario.

Ruego al señor Secretario se sirva darle a esta solicitud el curso pertinente para los fines previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para expresar al señor Secretario el testimonio de mi más distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño
Secretario Ejecutivo

67° PERIODO DE SESIONES
Resolución N° 22/86
Caso N° 7920 (Honduras)
Aprobada por la Comisión en su 887a. sesión
realizada el 18 de abril de 1986

VISTOS los antecedentes obrantes en el caso, a saber:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió en comunicación de 7 de octubre de 1981, la siguiente denuncia:

> Condenamos arbitraria detención, en Tegucigalpa, de ANGEL MANFREDO VELAZQUEZ RODRIGUEZ, desde el 12 de septiembre del presente año, por razones desconocidas. Responsabilizamos de tal acción a Coroneles Leonidas Torres Arias (G-2). Gustavo Alvarez (FUSEP). Juan López Grijalba (Depto. Nacional de Investigación) y Hubbert Bodden (Comandante 1er. Batallón de Infantería de Tegucigalpa). Hemos agotado esfuerzos legales infructuosamente. Tenemos conocimiento encuéntrase Primer Batallón de Infantería en Tegucigalpa, junto con numerosos presos políticos "Desaparecidos" de origen honduro-salvadoreño, pero autoridades niegan su detención. Esta situación mantiene consternada a la comunidad langueña y al país en general, esperamos su pronta liberación.

2. En cablegrama de 14 de octubre de 1981, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Gobierno de Honduras solicitándole que suministrase la información correspondiente.

3. En nota del 24 de noviembre de 1981, la Comisión trasmitió al Gobierno de Honduras información adicional suministrada por el reclamante en este caso, solicitándole que se sirviera tomar las disposiciones que estimara convenientes para que la Comisión pudiera contar con todos los datos sobre el caso a la brevedad posible. Dicha información fue la siguiente:

> El estudiante de la U.N.A.H., ANGEL MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (INTELIGENCIA) de las Fuerzas Armadas de Honduras y llevado con destino desconocido.
>
> Su captura fue realizada en Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981, en horas de la tarde, por los elementos señalados, en presencia de varios testigos oculares quienes observaron que fue introducido a un vehículo que lo condujo a las celdas policiales donde ha sido sometido a duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos.
>
> Inicialmente fue llevado junto a otros detenidos, a las celdas de II estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el Barrio El Manchén de esta ciudad, donde agentes especializados en tortura se han ensañado para hacerle confesar delitos que ellos le atribuyen sin darle ninguna posibilidad de defensa.
>
> El 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al Primer Batallón de Infantería, donde prosiguen con los interrogatorios descritos y no existe la posibilidad de verlo, pues sistemáticamente en todos los cuerpos policiales y de seguridad niegan su detención.
>
> Por todo lo anteriormente expuesto acudimos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que intercedan ante quien corresponda para que la justicia resplandezca y garantice la vida y seguridad de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez.

4. En vista de que no recibió respuesta, la Comisión, mediante nota del 14 de mayo de 1982, reiteró al Gobierno de Honduras la solicitud de información, señalando que de no recibirla en un pl o razonable, entraría a considerar la aplicación del Artículo 42 (antiguo 39) del Reglamento de su Comisión presumiendo verdaderos los hechos denunciados.

5. Mediante nota de 4 de junio de 1982 el Gobierno de H nduras al acusar recibo de la comunicación de 14 de mayo de 1982, arriba citada, informó "que las autoridades competentes realizan todas las investigaciones posibles sobre el particular y que tan pronto como obtengamos respuesta sobre su solicitud le daremos traslado inmediato a fin de que se siga el trámite respectivo".

6. En notas de 6 de octubre de 1982, 23 de marzo de 1983 y 9 de agosto de 1983, la CIDH reiteró al Gobierno de Honduras la solicitud de información sobre el presente caso, señalando, nuevamente, que de no recibir dicha información la Comisión aplicaría lo dispuesto en su Artículo 42 (antiguo 39) de su Reglamento.

7. En su 61° Período Ordinario de Sesiones (octubre de 1983), la Comisión, tomando en cuenta que el Gobierno de Honduras no había suministrado las informaciones reiteradamente solicitadas, acordó presumir verdaderos los hechos materia de la denuncia, en aplicación de lo previsto en el Artículo 42 (antiguo 39) de su Reglamento, aprobando al efecto una Resolución (N° 30/83) cuya parte dispositiva reza como sigue (OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 44):

> 1. Por aplicación del Artículo 39 del Reglamento, presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 7 de octubre de 1981 relativos a la detención y posterior desaparición del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez en la República de Honduras.
>
> 2. Observar al Gobierno de Honduras que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida (Artículo 4) y al derecho a la libertad personal (Artículo 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
>
> 3. Recomendar al Gobierno de Honduras: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) que de acuerdo con las leyes de Honduras sancione a los responsables de dichos hechos; y c) que informe a la Comisión dentro de un plazo máximo de 60 días, en especial sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.
>
> 4. Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta Resolución el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de conformidad con el Artículo 59 inciso (g) del Reglamento de la Comisión.

8. Dicha Resolución fue comunicada al Gobierno de Honduras con nota de 11 de octubre de 1983, haciéndole presente que el plazo fijado en el numeral 3 de la misma, para presentar observaciones a la Resolución 30/83, se contaría a partir de la fecha de la propia nota.

9. El Gobierno de Honduras, en nota de 18 de noviembre de 1983 (Oficio N° 1504) y dentro del plazo fijado, formuló observaciones a la Resolución 30/83 las que, en resumen, fueron las siguientes:

> a) Que no se había agotado en el caso la jurisdicción interna de Honduras, atendiendo al Oficio N° 2586 de la Corte Suprema de Justicia de ese país en el

cual consta que se hallaba pendiente ante dicha Corte un Recurso de Exhibición Personal a favor de Angel Manfredo Velásquez y otros, cuya copia se acompañó a la nota de 18 de noviembre;

b) Que, asimismo, en el mencionado Oficio de la Corte se hacía constar que "Es falso que el Director de dicha Dirección haya dicho que se encuentran más personas detenidas o que se estén investigando por atentar contra la Seguridad del Estado y a excepción de MARIA ODILIA MEDRANO o INES CONSUELO MURILLO CHAWEDER, las cuales fueron puestas a la orden de los Tribunales en su oportunidad. En tanto la autoridad del D.N.I. desconoce el paradero de las demás personas que se reclaman, aunque se hacen los mayores esfuerzos por dar con el paradero de ellas aunque para las autoridades policiales es difícil obtener estas informaciones de los países comunistas de Nicaragua, Cuba, Rusia y otros países de Corte Marxista".

c) Que, por otra parte, era deseo del Gobierno de Honduras de hacer notar que "no ha cesado, ni cesará, de realizar todas aquellas diligencias que permitan esclarecer de manera fehaciente el paradero del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez; prueba de ello es que las autoridades competentes realizan el seguimiento correspondiente a la información rendida por el Alcalde del Municipio de Langue, Departamento de Valle, que afirma que el señor Velásquez Rodríguez, según rumores, ha andado merodeando este lugar, rumores de la gente, dice, que lo han visto y que él, esquiva su identidad, ya que anda con grupos de guerrilleros de El Salvador, y que cuando son acosados por los Militares Salvadoreños él viene a refugiarse por este sector, por conocedor del mismo. Además, algunos rumores de la gente de Nacaome dicen lo mismo que lo vieron en marzo de este año; que tiene contactos con otros comunistas de este pueblo y que viaja entre Nicaragua y El Salvador por pasos ciegos...,".

d) Que por todo lo expuesto dicho Gobierno solicitaba a la Comisión reconsiderar la Resolución adoptada.

10. La Comisión, en comunicación de 17 de enero de 1984, transmitió al reclamante las partes pertinentes de las observaciones del Gobierno de Honduras, solicitándole que se sirviera hacer llegar cualquier información nueva o complementaria sobre el caso;

información nueva o complementaria sobre el caso;

11. El reclamante, en comunicación de 17 de febrero de 1984, formuló los siguientes comentarios a las observaciones del Gobierno:

El Director General de la Dirección Nacional de Investigaciones (D.N.I.), dice desconocer el paradero de la persona reclamada, "aunque se hacen los mayores esfuerzos por dar con el paradero de ellos". No obstante, en el caso particular de Angel Manfredo Velásquez no se le ha dado ninguna atención y que uno de sus captores fue José Isaías Vilorio, lo que fue puesto en conocimiento del entonces Director de la D.N.I. y ahora Jefe de Inteligencia Militar (G-2), General Juan López Grijalba.

El Gobierno no menciona por su nombre al alcalde de Langue, Valle, que se ha hecho eco del rumor de que el desaparecido es más bien un guerrillero salvadoreño, dicho alcalde podría ser:
- Fidel Díaz, 1981 y
- Antonio Yanez, 1982 hasta diciembre de 1983.

12. La Comisión, en su 62° Período de Sesiones (mayo de 1984) estudió el pedido de reconsideración del Gobierno de Honduras y acordó continuar con el estudio del caso;

13. En aplicación de dicha decisión la Comisión se dirigió al Gobierno de Honduras, en nota de 30 de mayo de 1984, solicitándole la

siguiente información sobre el estado del asunto ante las autoridades competentes del país:

a) Si a la fecha se habían ya agotado los recursos de la jurisdicción interna;

b) Si había concluido el procedimiento del Recurso de Exhibición Personal interpuesto en favor del Sr. Angel Manfredo Velásquez y otros y cuál había sido su resultado;

c) Si el informe del Alcalde Municipal de Langue, cuya copia el Gobierno de Honduras había transmitido con la nota de 18 de noviembre de 1983, mencionada atrás, se había presentado como parte de un procedimiento judicial adelantado para determinar el paradero del Sr. Velásquez;

d) Si había investigado la denuncia en contra del Sr. José Isaías Vilorio, supuestamente involucrado en la desaparición del Sr. Velásquez, y de lo cual se informó oportunamente al entonces Director Nacional de Investigaciones, General Juan José López Grijalba, según consta en el expediente ante la CIDH y,

e) Si los testimonios de las personas que supuestamente han afirmado ver al Sr. Velásquez han sido rendidos con las formalidades legales ante autoridades competentes.

14. En la citada nota la Comisión manifestó al Gobierno de Honduras, además, que esperaba contar con una respuesta antes de la iniciación de su próximo período de sesiones (63°), programado para octubre de 1983 a fin de concluir el estudio de este caso; dicha petición fue reiterada el 29 de enero de 1985 y señalando que la Comisión adoptaría decisión final en su período de sesiones previsto a partir del 4 de marzo de ese año;

15. La Comisión, en su 64° Período de Sesiones (octubre de 1984) acordó posponer el examen final del asunto concediendo al Gobierno hondureño un plazo de 30 días para el envío de los resultados a que hubiere llegado la mencionada Comisión Investigadora y los datos pedidos en la Nota de 30 de mayo de 1984;

16. El Gobierno de Honduras, en cablegrama de 1° de marzo de 1985, solicitó la posposición de la consideración de este caso hasta otro período de sesiones en vista de que, por Acuerdo N° 232 de 14 de junio de 1984, se había creado una Comisión Investigadora compuesta por altas autoridades con facultades "para analizar exhaustivamente las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, esclarecer dichos hechos y establecer la identidad de quienes fueren responsables para que les sean aplicadas las sanciones legales correspondientes" y que dicha Comisión había pedido al Gobierno un plazo de 90 días para rendir un informe del resultado de sus actividades, plazo que aún no había concluido;

17. Dicho plazo fue comunicado al Gobierno de Honduras por cablegrama de 11 de marzo de 1985.

18. El Gobierno de Honduras en nota de 8 de abril de 1985, avisó recibo del cablegrama de 11 de marzo, arriba citado, pero no remitió los datos e informes solicitados por la Comisión en la nota de 30 de mayo de 1984, ni los resultados de la investigación que hubiere lleva-

do a cabo la Comisión Especial creada por el Decreto 232 de 14 de junio de 1984.

19. El Gobierno de Honduras en cablegrama de 4 de abril de 1986 (N° 717) informó a la Comisión lo siguiente: "A raíz de publicaciones por la prensa hablada y escrita este Juzgado de Letras procedió a levantar diligencias de oficio (por cuanto) y consecuentemente las investigaciones correspondientes sobre la desaparición de personas sobre el territorio nacional y propiamente por denuncia que las señoras Gertrudiz Lanza González, Juana Paula Valladares Lanza, Vertilia Cerrato Alena, se instruyeron diligencias contra Gustavo Alvarez Martínez, Daniel Bali Castillo, Juan López Grijalba, Juan Blas Salazar, Alexander Fernández, Marcos Hernández y otro de apellido Gradiz, por los delitos de asesinato consumado, aplicación de torturas, abuso de autoridad y desobediencia, en perjuicio de José Eduardo Lanza, Reinaldo Díaz, Manfredo Velásquez, Rafael Antonio Pacheco, Marco Antonio Fino, Jorge Eureque, Rolando Vindel Zavala, Gustavo Morales y otros, habiendo sido sobreseídas dichas diligencias, por este Juzgado ya confirmado el fallo por la Honorable Corte Primera de Apelaciones a excepción del General Gustavo Alvarez Martínez, por haberse sacado testimonio, por hallarse éste fuera del país".

CONSIDERANDO

1. Que los nuevos elementos de juicio presentados por el Gobierno de Honduras sobre las investigaciones llevadas a cabo en este caso, transmitidos a la Comisión casi dos años después de haber sido solicitados, en el cablegrama de 4 de abril de 1986, no son suficientes, a juicio de la Comisión, para llevar a cabo un nuevo examen del asunto ni ameritan la reconsideración de la Resolución 30/83 aprobada en el 61° Período de Sesiones de la Comisión;

2. Que, por el contrario, de todos los elementos de juicio que obran en el caso se deduce que el Sr. Angel Manfredo Velásquez Rodríguez continúa desaparecido sin que el Gobierno de Honduras –pese a los múltiples pedidos de la CIDH al respecto y, en especial, el detallado pedido de informes solicitado el 30 de mayo de 1984– haya ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados.

3. Que la información suministrada por el Gobierno de Honduras en su cablegrama de 4 de abril de 1986, no responde a los puntos solicitados por la Comisión ni se infiere de dicho cablegrama la disposición del Gobierno de Honduras de proseguir las investigaciones a fin de esclarecer los hechos, limitándose en dicho cablegrama a informar que el Juzgado de Letras ante el cual se tramitó el hecho denunciado en el caso 7920 habría sobreseído las diligencias y que el fallo habría sido, además, confirmado por la Corte Primera de Apelaciones.

4. Que se configura en este caso, además, un hecho de retardo injustificado en la administración de justicia y,

5. Que por lo expuesto en los párrafos 2 y 3 anteriores, puede concluirse que el Gobierno de Honduras no ha adoptado las recomen-

daciones de la Comisión.

6. Que en el caso materia de la presente Resolución la Comisión no ha podido, por las características de la denuncia, aplicar el procedimiento de solución amistosa previsto en el Artículo 48, inciso 1, letra F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 45 de su Reglamento;

7. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51, inciso 1, de la Convención, enviando este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los fines pertinentes;

8. Que, además, la información suministrada por el Gobierno de Honduras ha sido insuficiente ya que se desconoce el resultado de la investigación de la Comisión Especial sobre desaparecidos y ha transcurrido tiempo suficiente desde que se denunciaron los hechos que dieron origen a esta denuncia.

9. Que, asimismo, al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión puede al tenor del Artículo 50 de su Reglamento, someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Gobierno no hubiese adoptado las recomendaciones formuladas, y

10. Que el Gobierno de Honduras, en fecha 9 de septiembre de 1981, depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Artículo 62 de la Convención.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la Resolución 30/83 de octubre de 1983, denegando, en consecuencia, el pedido de reconsideración presentado por el Gobierno de Honduras.

2. Referir el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos previstos en el Artículo 63, inciso 1, de la Convención y, por tanto, que la Corte decida que hubo violación de los derechos a la vida (Art. 1), a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización;

3. Comunicar esta Resolución a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al peticionario y al Gobierno de Honduras, conforme lo dispone el Artículo 50, inciso 2 del Reglamento de la Comisión.

24 de abril de 1986

Ref: CASO 7951

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de poner en su conocimiento y, por su intermedio en el de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el curso de su 67° período ordinario de sesiones decidió, en aplicación de los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, someter a esa ilustre Corte el caso N° 7951 que afecta a la República de Honduras.

La República de Honduras, de conformidad con el Artículo 62 de la citada Convención depositó, el 9 de septiembre de 1981, el instrumento de reconocimiento incondicional de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, la Comisión refiere el citado caso ante la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de la competencia reconocida a la Corte por dicho Estado Parte.

A los efectos de someter el caso ante la Corte y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 del Reglamento de la Comisión, cúmpleme poner en su conocimiento lo siguiente:

a) Las partes que intervendrán en el procedimiento ante la Corte serán, de un lado, el Gobierno de la República de Honduras y del otro lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

b) La Comisión aprobó la Resolución sobre este caso el 18 de abril de 1986, en el curso de su 887a. sesión.

c) Oportunamente informaré a usted los nombres y direcciones de los delegados de la Comisión, sin perjuicio de señalar ahora que para todos los efectos que correspondan la dirección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la siguiente: 1889 F Street, N.W. 8° piso, Washington, D.C., 20006, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en donde solicito a usted se sirva transmitir las comunicaciones, notificaciones o citaciones a que hubiere lugar durante el curso del procedimiento ante la Corte.

d) El resumen del caso se acompaña como anexo a la Resolución adoptada por la Comisión.

e) La Comisión ha decidido someter este caso a la ilustre Corte en aplicación de los Artículos 51 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al constatar que el Gobierno de Honduras no ha dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión sobre los hechos materia de la denuncia, a fin de que esa Ilustre Corte decida que hubo violación de los derechos a la vida (Art. 1), a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que disponga se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de la Corte se acompañan, junto con la Resolución sobre el caso 7951, veinte (20) ejemplares de la misma y su anexo, tal como dispone el inciso 2 de esta disposición, rogando a usted que tenga la presente nota como solicitud para introducir el caso de referencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo se acompaña copia autenticada de las piezas del expediente materia del caso.

La Comisión oportunamente hará uso del derecho previsto en el Artículo 69 de su Reglamento para solicitar la comparecencia ante la Corte de testigos o expertos si así lo considerare necesario.

Ruego al señor Secretario se sirva darle a esta solicitud el curso pertinente para los fines previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para expresar al señor Secretario el testimonio de mi más distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño
Secretario Ejecutivo

67° PERIODO DE SESIONES
Resolución N° 23/86
Caso N° 7951 (Honduras)
Aprobada por la Comisión en su 887a. sesión
realizada el 18 de abril de 1986

VISTOS:

1. La Resolución N° 16/84, aprobada por la Comisión en su 63° Período de Sesiones (octubre de 1984), mediante la cual, en aplicación de lo previsto en el Artículo 42 (antiguo Art. 39) de su Reglamento, acordó presumir verdaderos los hechos materia de este caso, consistentes en la captura y desaparición del Sr. **Francisco Fairén Garbi** y la Srta. **Yolanda Solís**, ocurridas el 11 de diciembre de 1981, en Honduras, mientras se hallaban en tránsito por dicho país, formulando al Gobierno de Honduras las recomendaciones para que adoptara las medidas competentes sobre la situación examinada, a saber: a) dispusiera una investigación exhaustiva de los hechos denunciados; b) sancionara a los responsables de tales hechos y c) informara a la Comisión sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones anteriores:

2. Que, el Gobierno de Honduras, en nota de 29 de octubre de 1984 (Oficio N° 3004), presentó observaciones a la Resolución 16/84, solicitando su reconsideración, en vista de que se hallaba en marcha una investigación de una Comisión (especial) Investigadora para esclarecer las denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, establecer las responsabilidades de los hechos y sancionar

a los responsables de los mismos, ofreciendo remitir a la Comisión los informes sobre el resultado de los trabajos de dicha Comisión (especial) Investigadora.

3. Que el Gobierno de Honduras no ha suministrado la información ofrecida sobre el curso y resultado de las investigaciones que se hubieran efectuado por la mencionada Comisión (especial) Investigadora ni los que la CIDH le ha solicitado para poder proseguir con el estudio del caso;

4. Que el Gobierno de Honduras no ha suministrado las informaciones ofrecidas sobre los trabajos de la Comisión (especial) Investigadora ni los que la CIDH le ha solicitado para poder proseguir con el estudio del caso.

5. Que, por tanto, el pedido de reconsideración de la Resolución 16/84 resulta infundado y carente de elementos de juicio, distintos de los ya examinados por la Comisión, que pudieren ameritar una reconsideración de la decisión tomada por la Comisión.

6. Que el Gobierno de Honduras no ha adoptado las recomendaciones de la Comisión, o las medidas tomadas para poner en práctica tales recomendaciones no han sido eficaces o no han tenido ningún resultado para el esclarecimiento de los hechos materia del caso y la sanción de los responsables;

CONSIDERANDO:

1. Que de los elementos de juicio presentados en este caso, tanto por el Gobierno de Honduras como por el reclamante, se deduce que los presuntos lesionados en sus derechos o quien reclama en su nombre y representación, no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fue impedido de agotarlos;

2. Que en el caso materia de la presente Resolución la Comisión no ha podido, por las características de la denuncia, aplicar el procedimiento de solución amistosa previsto en el Artículo 48, inciso 1, letra F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 45 de su Reglamento.

3. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51, inciso 1, de la Convención, emitiendo su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración;

4. Que la Comisión, en su 67° Período de Sesiones (abril de 1986), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, inciso 1, de la Convención y en aplicación del inciso 3 del propio artículo y, además, habiendo transcurrido todos los plazos fijados para que el Gobierno aludido adoptara las recomendaciones de la Comisión contenidas en la Resolución 16/84, e informara sobre las medidas adoptadas, ha decidido que el Estado de Honduras no ha tomado las medidas adecuadas para remediar la situación examinada;

5. Que, asimismo, al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión puede al tenor del Artículo 50 de su Reglamento, someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, si el Gobierno no hubiese adoptado las recomendaciones formuladas, y

6. Que el Gobierno de Honduras, en fecha 9 de septiembre de 1981, depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Artículo 62 de la Convención;

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1. Publicar, en todas sus partes, la Resolución 16/84, así como el texto de la presente Resolución;
2. Referir el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos previstos en el Artículo 63, inciso 1, de la Convención y, por tanto, que la Corte decida que hubo violación de los derechos a la vida (Art. 1), a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y, se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización;
3. Comunicar esta Resolución a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al peticionario y al Gobierno de Honduras, conforme lo dispone el Artículo 50, inciso 2 del Reglamento de la Comisión.

24 de abril de 1986

REF: CASO 8097

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de poner en su conocimiento y, por su intermedio en el de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el curso de su 67° período ordinario de sesiones decidió, en aplicación de los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, someter a esa ilustre Corte el caso N° 8097 que afecta a la República de Honduras.

La República de Honduras, de conformidad con el Artículo 62 de la citada Convención depositó, el 9 de septiembre de 1981, el instrumento de reconocimiento incondicional de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, la Comisión refiere el citado caso ante la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de la competencia reconocida a la Corte por dicho Estado Parte.

A los efectos de someter el caso ante la Corte y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 del Reglamento de la Comisión, cúmpleme poner en su conocimiento lo siguiente:

a) Las partes que intervendrán en el procedimiento ante la Corte serán, de un lado, el Gobierno de la República de Honduras y del otro lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

b) La Comisión aprobó la Resolución sobre este caso el 18 de abril de 1986, en el curso de su 887a. sesión.

c) Oportunamente informaré a usted los nombres y direcciones de los delegados de la Comisión, sin perjuicio de señalar ahora que para todos los efectos que correspondan la dirección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la siguiente: 1889 F Street, N.W. 8° piso, Washington, D.C., 20006, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en donde solicito a usted se sirva transmitir las comunicaciones, notificaciones o citaciones a que hubiere lugar durante el curso del procedimiento ante la Corte.

d) El resumen del caso se acompaña como anexo a la Resolución adoptada por la Comisión.

e) La Comisión ha decidido someter este caso a la ilustre Corte en aplicación de los Artículos 51 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al constatar que el Gobierno de Honduras no ha dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión sobre los hechos materia de la denuncia, a fin de que esa Ilustre Corte decida que hubo violación de los derechos a la vida (Art. 1), a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que disponga se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de la Corte se acompañan, junto con la Resolución sobre el caso 8097, veinte (20) ejemplares de la misma y su anexo, tal como dispone el inciso 2 de esta disposición, rogando a usted que tenga la presente nota como solicitud para introducir el caso de referencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo se acompaña copia autenticada de las piezas del expediente materia del caso.

La Comisión oportunamente hará uso del derecho previsto en el Artículo 69 de su Reglamento para solicitar la comparecencia ante la Corte de testigos o expertos si así lo considerare necesario.

Ruego al señor Secretario se sirva darle a esta solicitud el curso pertinente para los fines previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para expresar al señor Secretario el testimonio de mi más distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño
Secretario Ejecutivo

67° PERIODO DE SESIONES
Resolución N° 24/86
Caso N° 8097 (Honduras)
Aprobada por la Comisión en su 887a. sesión
realizada el 18 de abril de 1986

VISTOS:

1. La Resolución N° 32/83, aprobada por la Comisión en su 61° Período de Sesiones (octubre de 1983), mediante la cual, en aplicación de lo previsto en el Artículo 42 (antiguo Art. 49) de su Reglamento, acordó presumir verdaderos los hechos materia de este caso, consistentes en la captura y desaparición del Profesor **Saúl Godínez Cruz** ocurridas el 22 de julio de 1982, en Choluteca, Honduras, formulando al Gobierno de Honduras las recomendaciones para que adoptara las medidas competentes sobre la situación examinada, a saber: a) dispusiera una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) sancionar a los responsables de tales hechos y c) informar a la Comisión sobre las medidas tomadas para poner en práctica tales recomendaciones lo cual fue comunicado al Gobierno de Honduras con nota de 11 de octubre de 1983;

2. Que el Gobierno de Honduras, en nota de 1° de diciembre de 1983 (Oficio N° 1543), presentó observaciones a la Resolución 32/83, solicitando su reconsideración, en vista de que se hallaba en marcha una investigación de una Comisión (especial) Investigadora para esclarecer las denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, establecer las responsabilidades de los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, ofreciendo remitir a la Comisión los informes sobre el resultado de los trabajos de dicha Comisión (especial) Investigadora.

3. Que el Gobierno de Honduras no ha suministrado las informaciones ofrecidas sobre el resultado de los trabajos de la Comisión (especial) Investigadora ni los que la CIDH le ha solicitado para poder proseguir con el estudio del caso;

4. Que, por tanto, el pedido de reconsideración de la Resolución 32/82 resulta infundado y carente de elementos de juicio distintos de los ya examinados por la Comisión que pudieran ameritar la reconsideración de la decisión tomada en el 61° Período de Sesiones;

5. Que el Gobierno de Honduras no ha adoptado las recomendaciones de la Comisión,

CONSIDERANDO:

1. Que de los elementos de juicio presentados en este caso, tanto por el Gobierno aludido como por el reclamante, se deduce que el presunto lesionado en sus derechos o quienes reclaman en su nombre y representación, no tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos;

2. Que en el caso materia de la presente Resolución la Comisión no ha podido, por las características de la denuncia, aplicar el proce-

dimiento de solución amistosa previsto en el Artículo 48, inciso 1, letra F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 45 de su Reglamento.

3. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51, inciso 1, de la Convención, emitiendo su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración;

4. Que la Comisión, en su 67° Período de Sesiones (abril de 1986), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, inciso 1 de la Convención y en aplicación del inciso 3 del propio artículo y, además, habiendo transcurrido todos los plazos fijados para que el Gobierno aludido adoptara las recomendaciones contenidas en la Resolución 32/83, ha decidido que el Estado de Honduras no ha tomado las medidas adecuadas para remediar la situación examinada;

5. Que, asimismo, al no ser aplicable al caso materia de la presente Resolución, el procedimiento de solución amistosa, la Comisión puede al tenor del Artículo 50 de su Reglamento, someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Gobierno no hubiere adoptado las recomendaciones formuladas, y

6. Que el Gobierno de Honduras, en fecha 9 de septiembre de 1981, depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Artículo 62 de la Convención;

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS, HUMANOS,

RESUELVE:

1. Publicar, en todas sus partes, la Resolución 32/83, así como el texto de la presente Resolución;

2. Referir el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos previstos en el Artículo 63, inciso 1, de la Convención y, por tanto, que la Corte decida que hubo violación de los derechos a la vida (Art. 1), a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y, se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización;

3. Comunicar esta Resolución a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al peticionario y al Gobierno de Honduras, conforme lo dispone el Artículo 50, inciso 2 del Reglamento de la Comisión.

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA PRESENTADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su condición de órgano al cual la Carta de la Organización de los Estados Americanos le atribuye la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en uso de la potestad que le otorga el Artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se permite solicitar a esa ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva acerca de la interpretación de tres artículos de la Convención.

En los términos del Artículo 49.2 (b) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta su petición de opinión consultiva en los siguientes párrafos:

A. Disposiciones que deben ser interpretadas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que las disposiciones sobre las cuales solicita opinión consultiva son los Artículos 7 numeral 6 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la última frase del artículo 27, párrafo 2, de la citada Convención.

Las dos primeras disposiciones señalan:

> **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**
>
> 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
>
> **Artículo 25. Protección Judicial**
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, en el artículo 27, después de señalarse en su parrágrafo 1 que:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Se agrega, a continuación, como párrafo 2:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho de la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), **ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.** (El subrayado es de la Comisión).

Es precisamente con referencia a esas disposiciones citadas que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desea formular su petición de opinión consultiva en los siguientes términos:

¿El recurso de **habeas corpus,** cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7 No. 6 y 25 No. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?

B. Consideraciones que originan la consulta

La Comisión, al examinar la situación de los derechos humanos en diversos Estados americanos, ha venido observando con gran preocupación que graves atropellos a la libertad e integridad personales, e incluso a la vida, han sido posibles por la falta de efectividad del recurso de **habeas corpus.**

Este recurso que surge con la Magna Carta de 1215 y que, por lo mismo, constituye históricamente uno de los primeros logros jurídicos en lo que concierne a la protección de los derechos individuales, ha sido expresamente incorporado a la gran mayoría de las constituciones de los países americanos.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV, párrafo 3°, lo reconoce en los siguientes términos:

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se ha señalado anteriormente, a su vez, en su Artículo 7, numeral 6, reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad para recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales y en su Artículo 25, numeral 1, de un modo general, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que puedan ampararle contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la práctica, sin embargo, algunos Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han entendido que, en situaciones de emergencia, uno de los derechos cuyo ejercicio pueden suspender es el de la protección judicial que se ejerce mediante el **habeas corpus.** Incluso algunos Estados han promulgado una legislación especial o han iniciado una práctica según la cual es posible durante la detención de una persona incomunicarla durante un prolongado período –que en algunos casos puede extenderse hasta 15 días– en el cual al detenido se le puede privar de todo contacto exterior, no siendo posible, por lo tanto, el recurso de **habeas corpus** durante esos días de incomunicación.

En concepto de la Comisión, es precisamente en esas circunstancias excepcionales cuando el recurso de **habeas corpus** adquiere su mayor importancia.

Como lo ha señalado la Comisión con anterioridad, a través del recurso de **habeas corpus** los jueces pueden exigir a la autoridad aprehensora que traigan el cuerpo del detenido a su presencia –que es precisamente lo que quiere decir **habeas corpus**– permitiendo de ese modo determinar si la persona está viva; si presenta síntomas de habérsele torturado o sometido a otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; y conocer el lugar de su detención y las condiciones de éste.

La Comisión está persuadida de que así como en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de **habeas corpus** hubiese sido efectivo y los jueces se hubiesen empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un eficaz medio para prevenir la tortura y otros apremios físicos o sicológicos.

Desde luego, la Comisión admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la

seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.

Sin embargo, al propio tiempo, la Comisión considera que ni aún bajo una situación de emergencia el **habeas corpus** puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o sicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancia alguna pueden suspenderse.

Aun respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el **habeas corpus** permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de razonabilidad, tal como la jurisprudencia de tribunales nacionales de cientos de países que se han encontrado en estado de sitio han llegado a exigirlo. Sostener lo contrario, esto es que el Poder Ejecutivo no se encontraría obligado a fundamentar una detención o a prolongar ésta indefinidamente durante situaciones de emergencia, sin someter al detenido a la autoridad de un juez que pueda conocer de los recursos que reconocen los artículos 7 No. 6 y 25 No. 1 de la Convención importaría, en concepto de la Comisión, atribuirle al Poder Ejecutivo las funciones específicas del Poder Judicial, con lo cual se estaría conspirando contra la separación de los poderes públicos que es una de las características básicas del estado de derecho y de los sistemas democráticos.

Las consideraciones expuestas llevan a la Comisión a concluir que el **habeas corpus,** que reconocen la mayoría de las Constituciones de los países americanos, y que garantizan, además del artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 7, numeral 6, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cuyo objeto es proteger el inderogable derecho a la integridad personal y corregir los abusos de la autoridad por la posible privación arbitraria de la libertad personal, no puede suspenderse ni aun bajo un estado de emergencia de los que admite el artículo 27 de la referida Convención Americana.

En tal sentido, la Comisión considera que una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del alcance que tienen las citadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituiría una nueva y valiosa contribución de la Corte a la interpretación de ese instrumento, y en definitiva, a la causa misma de la protección internacional de los derechos humanos.

C. Nombre y dirección de los Delegados

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos designa como su Delegado para todos los efectos que puedan surgir de la presente solicitud a su Presidente, doctor Luis Adolfo Siles Salinas, o a quien éste posteriormente designe, domiciliado en el No. 1889 de la Calle F de Washington, D.C., Estados Unidos de América.

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA PRESENTADA POR EL GOBIERNO DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de setiembre de 1986.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted, señor Presidente, con el objeto de solicitar en nombre del Gobierno del Uruguay, una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Esta solicitud, hecha por el Uruguay en cuanto Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, se refiere a una cuestión que entra en la competencia consultiva de la Corte, de acuerdo con el Art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y está dirigida a la interpretación de una norma de esta Convención.

2. La cuestión sobre lo que se pide la opinión a la Corte se refiere a la interpretación del Art. 27, párrafo 2 de la Convención.

   Esta norma dispone:

   "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho de la Nacionalidad) y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

3. El Gobierno del Uruguay demanda que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Como inclúso "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte" (Art. 27.1) no es posible suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos", el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son "esas garantías judiciales indispensables", y b) la relación del Art. 27.2, en lo pertinente, con los Arts. 25 y 8 de la Convención Americana.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a usted, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores

ADDRESS BY JUDGE THOMAS BUERGENTHAL
PRESIDENT, INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
BEFORE A SPECIAL SESSION OF THE OAS
PERMANENT COUNCIL

Washington, D.C.

December 3, 1986

Mr. President, Distinguished Members of the Permanent Council, Mr. Secretary General.

It is a great honor for me to appear at this special session of the Permanent Council to speak about the Inter-American Court of Human Rights. I am profoundly grateful to you, Mr. President, and to your colleagues for giving me this opportunity. This is the first time that a judge of the Court has been invited to talk with you in this setting about the role of the Court and about the functions it does and could perform in the inter-American system. The fact that the initiative for this interchange of ideas came from you, Mr. President, and from your colleagues adds special significance to this event, and is a particular honor for the Court and for me, for which I wish to thank you in a most heartfelt manner.

May I also note, Mr. President, that in a formal sense I speak here only for myself because I have not cleared these remarks with my fellow judges. As the current president of the Court –the term of the president runs two years– I am merely a temporary **primus inter pares** with all the institutional limitations such a position implies. I have, however, served on the Court from its very inception –I am one of only two judges left on the Court who have this distinction– and this gives me some confidence that what I have to say also reflects the thinking of my colleagues in a general way.

The Court, as you know, consists, of seven judges who are elected by the States Parties to the American Convention on Human Rights in the OAS General Assembly. The Convention has to date been ratified by 19 OAS Member States. The judges are Dr. Rafael Nieto Navia of Colombia, who is the vice president of the Court, Dr. Rodolfo Piza Escalante of Costa Rica, Dr. Pedro Nikken of Venezuela, Dr. Héctor Fix-Zamudio of México, Dr. Héctor Gros Espiell of Uruguay, and Dr. Jorge Ramón Hernández Alcerro of Honduras. I am sure that most, if not all, of these names are familiar to many of you, because these individuals all have distinguished records as legal scholars and practitioners, with fine international reputations. I for one have never worked with a better and more serious group of lawyers.

The Court is one of two organs established by the Convention to supervise the enforcement of the rights which the Convention guarantees. The other organ is, as you know, the Inter-American Commission on Human Rights. The Commission is the successor organ to a body of the same name that dates back to 1959.

The Court was formally established in 1979. In addition to the Convention, which entered into force in 1978 and is a treaty adopted under the auspices of the OAS, the Court's powers are regulated by its Statute and its Rules of Procedure. The Statute of the Court was adopted in October 1979 in the form of an OAS General Assembly resolution and entered into force on January 1, 1980. The adoption of the Statute formally establishes and confirms the institutional link that exists between the Court and the OAS. That link has its constitutional basis in the language of Article 112 (2) of the OAS Charter and the Convention itself. The Court's Rules of Procedure were adopted by the Court itself pursuant to the authority vested in it by the Convention and the Statute.

The Convention and the Statute confer on the Court two types of jurisdiction. The Court has contentious jurisdiction, that is, jurisdiction to decide specific cases or disputes in which it is alleged that a State Party to the Convention has violated a right which the Convention guarantees. The Court's judgments in these cases are final and binding.

Here I should call your attention to three points that bear on the Court's contentious jurisdiction. First, and most important, in order for the Court to exercise its contentious jurisdiction in a case, the state being charged with the violation must not only have ratified the Convention, it must, in addition, have accepted the contentious jurisdiction of the Court, which is regulated by Article 62 of the Convention. Second, individual victims of a violation of the Convention have no legal right or legal standing to take their case to the Court. Only the Inter-American Commission on Human Rights or another state may do so. The state may do so, moreover, only if it has itself also accepted the Court's jurisdiction. Third, no contentious case may be brought to the Court until the Commission has dealt with it first.

As you can see, the Court's contentious jurisdiction is surrounded by many hurdles which in turn explains why few such cases have to date come to the Court. The biggest obstacle is, of course, that only eight States Parties have thus far accepted the Court's contentious jurisdiction. These states are: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay and Venezuela.

The Court is proud of the confidence which these countries have reposed in it by subscribing to its contentious jurisdiction. You will have noted that of the five Andean Pact nations, four have accepted the Court's jurisdiction and that two Central American and two Southern Cone nations have done so. Guatemala recently announced that it will do so shortly. I do not need to tell you what an occasion for rejoicing it would be if the remaining 10 nations that are parties to the Convention –Barbados, Bolivia, Dominican Republic, El Salvador, Grenada, Haití, Jamaica, México, Nicaragua and Panamá– would do the same. Let me hasten to add, in this connection, that under the Convention these nations are under no legal obligation to accept the Court's jurisdiction if they do not wish to do so, although this action would certainly strengthen the inter-American human rights system. Of course, the system would be strengthened even further if the re-

maining OAS Member States, which have to date not even ratified the Convention, would do so and if they also accepted the Court's jurisdiction. The OAS General Assembly has consistently urged such action in its annual resolutions. This would place the OAS human rights effort on a much sounder juridical footing and greatly strengthen the inter-American human rights system.

Let me turn now to the Court's other jurisdiction. In addition to its contentious jurisdiction, the Court also has so-called advisory jurisdiction. The Convention and the Court's Statute empower it to render advisory opinions interpreting the Convention and various other human rights treaties applicable in American states. The right to request these advisory opinions is granted to all OAS Member States (and not only to the States Parties to the Convention). It is also granted to all OAS organs. This enables the Permanent Council, the General Assembly or, for that matter, any other OAS organ, to seek an advisory opinion from the Court on a legal question relating to the interpretation of the Convention or other human rights treaties, including the human rights provisions of the OAS Charter itself.

Permit me to make two points in connection with the subject I have just discussed. The first point has to do with the fact that by adopting the Court's Statute in the form in which the OAS General Assembly adopted it, the Assembly has authorized all OAS organs to utilize the Court's advisory jurisdiction, if they wish to do so.

The second point I would like to make relates to the usefulness of the Court's advisory jurisdiction. It is inherent in the nature of advisory opinions as a judicial technique that they are not legally binding in a formal sense and that the ruling in an advisory proceeding does not contain a formal determination charging a state with a violation of the Convention or any other human rights treaty. In a formal sense, there are no defendants and no plaintiffs in advisory proceedings. The sole legal effect of the opinion is that it constitutes an authoritative interpretation by a judicial body whose value derives from the institutional legitimacy the Court enjoys as an independent, impartial and non-political judicial body.

It is obvious, and I do not need to belabor this point in a room full of experienced diplomats and lawyers, that the mere fact that an opinion is not legally binding in a formal sense does not mean that it is necessarily less effective than a legally binding opinion. Politically, moreover, an advisory opinion has the great advantage that it does not stigmatize a government as a violator of human rights, it does not accuse the government and it does not determine its guilt. At the same time, however, it makes the abstract legal issue perfectly clear for any government wishing to avoid being held in violation of its international legal obligations. By resolving the legal issue, it can also change the tenor and character of the political debate in the body that asked for the opinion. The advisory opinion route can therefore provide a politically and diplomatically useful technique for OAS organs wishing to avoid over-politicizing an issue and giving governments a graceful way to comply with their obligations.

As you know, much of the Court's jurisprudence up to now has consisted of advisory opinions, and some of these have had a beneficial impact. Here I should note that all OAS Member States have the right to submit their written and oral observations in any advisory proceeding pending before the Court. Unfortunately, very few states have thus far availed themselves of this opportunity, which is an opportunity to affect the interpretation of the international human rights law of our hemisphere. Here each permanent representative could help. You have no doubt seen the various notices for observations by governments that the Court sends out whenever it receives an advisory opinion request. A note from you to your foreign ministries in appropriate cases suggesting that someone consider the advisability of a written or oral comment would have an impact and would, I am sure, enable the Court to have a better understanding of the legal considerations deemed significant by individual governments.

Allow me to return now for a minute to the Court's contentious jurisdiction. In my opinion, the Court's advisory role will only perform its function if the contentious jurisdiction is also utilized. The mere existence of a contentious system provides states with the incentive to comply with the Court's advisory rulings. In short, it does not help much to tell a state what the law is, if it knows that it can go on violating it with impunity, that is, if there is no risk that it will be called to account in a contentious proceeding. It is clear, therefore, that the Court's two jurisdictions are intertwined and that one cannot function without the other also being operational.

As you know, this past April the Inter-American Commission referred its first three contentious cases to the Court. There are various reasons why the Commission did not do so earlier, but the more important point is that the step has been taken and that the Commission, under the very imaginative chairmanship of Dr. Luis Siles-Salinas of Bolivia, has adopted an unambiguous policy decision that it will, in the future, refer appropriate cases to the Court. This position of the Commission is of critical importance to the effective functioning and proper evolution of the inter-American human rights system. I should note, in this connection, that the Court and Commission recently held their first joint meeting to exchange ideas on common problems and to establish a mechanism for the coordination and resolution of procedural issues to facilitate the work of each organ. This is an exciting development that has been greeted with enthusiasm by the Court and the Commission alike.

Let me say too, Mr. Chairman, that your invitation that I address this special session of the Permanent Council also marks an important and most encouraging development. It would probably not have been possible all that many years ago, when a significant number of government representatives on this Council were not great friends of human rights. The fact that this is no longer true today, that we have in this regard witnessed a dramatic change in our region, is good reason for rejoicing and offers hope for the future. It also provides this Organization –the OAS– with a great opportunity to overcome

what some have characterized as its increasing political marginalization. Today, as never before, it should be possible, it is possible, to put the OAS in the forefront of the struggle for human rights and human dignity in our hemisphere. It is an historic opportunity for the Organization and for its Member States. The machinery exists, the normative basis exists, the institutions exist to grasp this opportunity. What is needed is the political will and imagination to make the promotion and protection of human rights a high priority policy of the Organization.

The fact that you, Mr. President, invited me to meet with you today, suggests that you and your colleagues are way ahead of me in recognizing the wisdom and necessity of strengthening the human rights mission of the OAS. The yearning for human rights and human dignity, and all which that implies in political, economic and social terms, has never been greater and more promising in our hemisphere than it is today. What the OAS does in this area can make a difference; it can make a difference for our region and for the OAS.

Here the experience of the Council of Europe is worth recounting. Not all that long ago, that Organization was undergoing a serious identity crisis because the expansion of the European Common Market and because other geopolitical developments threatened to marginalize the Council of Europe. Its decision to give top priority to human rights issues produced an expansion of its human rights program, the flourishing of its Human Rights Court and Commission, and of its educational and social programs, all of which dramatically strengthened the prestige of the Council of Europe and, with it, its political standing and institutional relevance. The renaissance of the Council of Europe provides a useful lesson for the OAS, which is only now in a position to act with imagination in the field of human rights because of the political changes that our region has undergone in recent years.

As far as the Inter-American Court of Human Rights is concerned, you have a perfect opportunity to contribute to this development almost immediately. Since Cartagena, the issue of the transformation of the Court into an OAS Charter organ has been before you. I don't know whether the issue is of real or of symbolic importance only, although I cannot help but feel that a very special message would be sent to the people of our hemisphere if the OAS Charter were to be amended and the Inter-American Court of Human Rights were elevated to the status of an organ of the Organization. The failure to take that action, the delay in resolving this issue, also sends a message. I am, of course, somewhat biased, but I have no doubt whatsoever that the formal designation of the Court as an OAS Charter organ would honor the OAS no less than the Court.

The Court is an OAS institution, it was established under the auspices of the OAS, its Statute was adopted by the OAS General Assembly, its budget comes from the OAS, its judges are elected in the OAS General Assembly, it is the only judicial institution in the inter-American system charged with the protection of human rights. The Court is not expressly mentioned in Article 51 of the OAS Char-

ter for the following very simple reason: when the Protocol of Buenos Aires, which amended the 1948 Charter and which added the Inter-American Commission to the list of OAS organs, was drafted, the American Convention on Human Rights had not as yet been adopted. It was adopted in 1969. The Protocol was signed in 1967. In 1967 it was by no means clear that a human rights court would eventually be created. That the Commission would be established was a given, if only because such a body already existed. Moreover, and this is particularly relevant, the drafters of the Protocol of Buenos Aires, anticipating the possibility that a Court or some other institution might emerge from the future Convention, did the only thing smart lawyers could do under the circumstances: they drafted Article 112, paragraph 2, in the following terms: "An inter-American convention on human rights shall determine the structure, competence and procedure of this Commission, as well as those of other organs responsible for these matters." The Commission, of course, is the body listed in Article 51 (e) of the OAS Charter and the "other organs responsible for these matters" can reasonably be deemed to refer to the Court –for there is no other organ mentioned in the Convention that fits this description. What we have here is what in the law is known as an incorporation by reference, which suggests, at the very least, an intention by those who drafted the Protocol of Buenos Aires to treat the organs that would emerge from the Convention as equals. They could not do it any more expressly than they did, since no one had any assurance in 1967 that the 1969 Convention would establish a Court.

I have engaged in this little bit of legal analysis only to demonstrate that the elevation of the Court to an OAS organ would be an action constituting a rectification merely of an unavoidable omission and that it should not therefore be equated with other full scale Charter amendments that may or may not raise issues of substance or principle. It would also be an act of great symbolic importance to the OAS.

One final word on this subject, Mr. President. It has to do with the fact that the formal designation of the Court as an OAS organ cannot, and would not, change the Court's jurisdiction with regard to states that have not ratified the Convention or accepted the tribunal's jurisdiction. The Court's jurisdiction would continue to be governed by the Convention and its Statute, which makes clear beyond any doubt that no state is subject to the Court's jurisdiction which (a) has not ratified the Convention **and** (b) expressly accepted its jurisdiction as well. The fears voiced on this subject by some representatives on this Council are therefore not justified.

Permit me now to turn to a different subject of great importance to the Court at this time. As I already had occasion to note in my presentation to the General Assembly in Guatemala, the Court currently confronts a very serious financial crisis. I realize, of course, that the Organization as whole faces serious financial problems, but the 20% across-the-board budget cuts mandated by the OAS (10% this year and 10% next year) hit the Court particularly hard. This is

due to the fact that the Court's 1980-81 start-up budget and those that followed were very small, and rightly so, because the Court did not have much work. Now that our work load has significantly increased, our already small budget is being automatically reduced to a level that has a paralyzing effect on the Court and its ability to properly discharge its obligations. The General Assembly, in its resolution on the Court, has recognized the seriousness of this problem and concluded that high priority should be given to addressing the Court's financial needs. I am sure that you can understand the Court's concern in this matter and hope that you will be able to give it the sympathetic consideration it deserves.

The Court, Mr. President, is an instrument that can contribute immensely not only to the promotion of human rights in our hemisphere, but also to the depolitization of a great many human rights issues that now unnecessarily stir discord in the political bodies of this Organization, sometimes before the legal issues have been finally adjudicated by the judicial body competent to do so. Now that the level of massive violations of human rights has been significantly reduced in our hemisphere, it is important to increase dramatically the flow of individual cases from the Commission to the Court, thereby reducing the number of cases involving violations that now go to the General Assembly from the Commission before the Court has dealt with them. This will require, of course, that more countries ratify the Convention and that more of them accept the jurisdiction of the Court. But the failure of many states to do so at this moment has to do less with their internal human rights conditions than with sheer bureaucratic inertia. The Council representatives from those countries could play an important role in overcoming some of these bureaucratic obstacles merely by sending appropriate reminders from time to time.

Of course, as I have already noted, the depolitization of the human rights debate within the Organization could also be significantly advanced if some of the political organs were to utilize the advisory jurisdiction of the Court in appropriate situations.

Mr. President, distinguished representatives: My fellow judges and I are neither so naive nor inexperienced as to think that the Court or, for that matter, any judicial institution, can solve all or even most human rights problems confronting our hemisphere. The causes giving rise to these problems are many –they are political, social, economic, etc.– and courts, whether national or international, are institutionally and constitutionally ill-equipped to deal with causes of societal ills. They deal with symptoms instead. Like medical doctors, who also treat mainly symptoms, courts can do a great deal of good without being able to affect the underlying causes. For example, there is a great need, in our hemisphere, to legitimize the human rights debate, to give the people of our region some tangible examples of international human rights justice, and to demonstrate that it is possible to resolve many human rights issues without resort to violence. I have no doubt whatsoever that the Inter-American Court of Human Rights can make a significant contribution to the effort of

legitimizing the human rights debate in our hemisphere, depoliticizing the enforcement process and creating a climate in which justice and fairness can prevail. This is no easy task, and we certainly cannot do it without your help and without this Organization's recognition that it has a vital institutional role to play in the field of human rights. The opportunity is now, with so many democratic governments represented at this table. Let us grasp this opportunity, if only to make this a better world for our children and for their children. We have so little to lose by giving it a try, and so much to gain if we succeed.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Actividades
(julio-diciembre de 1986)

El 26 de septiembre de 1986, concluyó su 68° período ordinario de sesiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esta oportunidad participaron todos sus miembros: Luis Adolfo Siles Salinas, Presidente; Gilda Russomano, Primer Vicepresidente; Marco Tulio Bruni Celli, Segundo Vicepresidente; y los miembros Marco Gerardo Monroy Cabra, Bruce McColm, Oliver Jackman y Elsa Kelly.

Previo a este período de sesiones, los días 15 y 16 de septiembre, los miembros de la Comisión se reunieron con los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Centro Carter de Atlanta, Georgia, oportunidad en la que intercambiaron interesantes puntos de vista que permitirán fortalecer aún más los vínculos de coordinación y cooperación entre los dos órganos establecidos por el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 y lograr así una mejor protección de los derechos humanos en el hemisferio.

La Comisión, en cumplimiento de un mandato que le confirió la Asamblea General de la Organización, aprobó durante el presente período de sesiones un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el cual someterá al decimosexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

En este período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe Anual que someterá al próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Dicho Informe de una manera especial analiza la evolución experimentada en Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay y Suriname, en lo que se refiere a la observancia de los derechos humanos en los últimos doce

meses. En dicho Informe Anual la Comisión también señala aquellos campos en los que, a su juicio, deberían tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos en el Continente. De un modo especial, la Comisión ha solicitado al órgano supremo de la Organización que éste recomiende a los Estados miembros que otorguen las garantías y facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos para que puedan continuar contribuyendo a la promoción y observancia de los derechos humanos y que respeten la libertad e integridad de los dirigentes de dichas entidades, las cuales lamentablemente fueron afectadas en el pasado reciente en algunos de los Estados miembros.

Dentro de los Estados que fueron objeto de análisis por parte de la Comisión, ésta consideró detenidamente la situación de los derechos humanos en Chile y al respecto debe manifestar su profunda consternación ante los graves hechos que están aconteciendo en este país. Como resultado de la implantación del estado de sitio, importantes órganos de comunicación social han sido clausurados, dirigentes políticos encarcelados sin causa ni proceso, sacerdotes expulsados del país y el propio Jefe del Estado ha llegado a proferir graves amenazas contra los organismos de defensa de los derechos humanos y sus dirigentes. En este clima de inseguridad y temor, disidentes políticos han sido secuestrados de sus hogares y posteriormente han aparecido asesinados, sin que las autoridades judiciales hayan aclarado aún esos crímenes, como tampoco lo han hecho con otros gravísimos delitos acaecidos tanto en el pasado reciente como a todo lo largo del actual régimen político. La gravedad de los hechos analizados obligan a la CIDH a reiterar la urgente necesidad de que el Gobierno de Chile restablezca, en el más leve plazo, el ejercicio de la democracia representativa ya que sólo este sistema es el que brinda los medios institucionales para afrontar las graves amenazas que hoy se ciernen sobre la sociedad chilena y es el que permitirá crear un orden de paz y justicia imprescindible para lograr el irrestricto respeto de los derechos humanos, hoy seriamente conculcados en Chile.

También la Comisión siguió considerando, con profunda preocupación, los acontecimientos que continúan afectando a la región centroamericana y debió constatar nuevamente que la situación de los derechos humanos se ha visto grave y negativamente afectada por los conflictos que tienen lugar en ella. El derecho a la vida y el derecho a la integridad física son los de mayor importancia y se han visto vulnerados tanto por la acción directa de las partes involucradas como por efecto de la situación general creada por los conflictos. Con ser los de mayor gravedad, sin embargo, esos derechos no han sido los únicos afectados, pues también la Comisión ha constatado serias lesiones al derecho a la justicia y al proceso regular, así como al derecho de residencia y tránsito, mientras que los derechos políticos y los derechos civiles asociados con ellos también han sufrido serios menoscabos. La Comisión debe reiterar, una vez más, que la mejoría de la situación de los derechos humanos en la región centroamericana exige, como condición fundamental, el logro de la paz y la profun-

dización y desarrollo de los procesos de democratización que hoy tienen lugar en ella.

La Comisión, en esta oportunidad, recibió el informe que le presentó la Comisión Especial que por invitación del Gobierno de El Salvador visitó ese país durante los días 10 al 16 de agosto pasado con la finalidad de investigar **in situ** la situación de los derechos humanos en relación con un importante número de casos en los que se habían denunciado a la Comisión violaciones de derechos humanos. La Comisión desea manifestar su reconocimiento al Gobierno de El Salvador por las facilidades concedidas en esa ocasión a la Comisión Especial, así como las que ha ofrecido para la continuación de tales investigaciones por parte de abogados de la Secretaría, quienes viajarán nuevamente a El Salvador durante los próximos meses.

Asimismo, la Comisión, que con anterioridad había recibido una invitación del Gobierno de Haití para practicar una observación **in loco** en dicho país, decidió en esta oportunidad aceptar esta invitación, para lo cual propondrá al Gobierno haitiano que la visita se lleve a cabo a la brevedad posible y en una fecha mutuamente conveniente.

La Comisión también, de conformidad con las correspondientes normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto y Reglamento, consideró diversas peticiones que contenían alegadas denuncias sobre violaciones de derechos humanos, adoptando respecto de algunas de esas peticiones las correspondientes resoluciones. Por otra parte, como es habitual en su período de sesiones, recibió en audiencia a personas y representantes de instituciones u organizaciones que oportunamente se lo solicitaron.

El próximo período de sesiones se llevará a cabo en la sede de la Comisión del 9 al 20 de marzo de 1987.

Integración de la Comisión

–Hasta el 31 de diciembre de 1986–

Luis Adolfo Siles **Presidente** (Bolivia)
Gilda Maciel Correa Mayer de Russomano, **Vicepresidente** (Brasil)
Marca Gerardo Monroy Cabra, (Colombia)
Bruce MacColm, (Estados Unidos)
Marco Tulio Bruni Celli, (Venezuela)
Elsa Kelly, (Argentina)
Oliver Jackman, (Barbados)
Edmundo Vargas Carreño, **Secretario Ejecutivo**

Ratificaciones a la Convención Americana y Reconocimiento de la Competencia de la Comisión

Durante el lapso julio-diciembre de 1986 no se produjo ninguna nueva ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos ni adhesión a la misma. Tampoco se ha producido ninguna nueva aceptación de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El análisis de la situación de los derechos humanos en los Estados a los que la Comisión se ha referido en el capítulo anterior, así como en otros cuya situación ha considerado en los últimos años, permite a la Comisión afirmar que sólo a través del ejercicio efectivo de la democracia representativa los derechos humanos pueden garantizarse a plenitud.

No se trata sólo de señalar, como surge de la propia Carta de la OEA y de otros instrumentos del sistema interamericano, la relación orgánica que existe entre la democracia representativa y los derechos humanos. La experiencia que la Comisión ha constatado en los hechos es que las graves violaciones a los derechos humanos que han acontecido o están ocurriendo en algunos países de América se deben principalmente a la falta de participación política de la ciudadanía, la cual es negada por las autoridades que ejercen el poder. La resistencia de tales autoridades para dar los pasos necesarios a fin de restablecer la democracia representativa, por una parte, ha acentuado la tiranía y, por otra, ha conducido a graves confrontaciones sociales las que incluso han desembocado en que tanto el gobierno como los sectores opositores más extremos, ante la falta de opciones pacíficas y racionales, manifiesten su preferencia por el empleo de la violencia como única forma de resolver los conflictos.

Tal experiencia confirma que sólo, pues, en la democracia puede hallarse una auténtica paz social y respetarse los derechos humanos y que es la democracia el único sistema que permite una interacción armoniosa de concepciones políticas diferentes y en la que, a través del equilibrio interinstitucional que ella establece, pueden ejercerse los controles necesarios para corregir los errores o abusos de las autoridades.

Lo dicho no significa que las democracias se encuentren exentas de problemas para garantizar el efectivo goce de los derechos, ya que son muchos los obstáculos que actualmente encuentran estos regímenes para garantizar a todos sus ciudadanos el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

En primer lugar, en América Latina, debe mencionarse la crisis económica, sin precedentes en su historia, la que por su magnitud y gravedad ha hecho sentir sus efectos en los sectores sociales más desprotegidos, poniendo con ello en peligro la estabilidad de los regímenes democráticos los cuales, en algunos casos, su restablecimiento fue posible después de arduos esfuerzos. Sin perjuicio de las medidas

políticas, económicas o financieras, que habrán de adoptar los gobiernos americanos y cuya consideración escapa a la competencia de la Comisión, para ésta, convencida que el centro y fundamento de toda política ha de ser la realización de los derechos de la persona humana, resulta fundamental en las actuales circunstancias, crear los medios necesarios que permitan asegurar a cada hombre y mujer del continente el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. De ahí la importancia que en el plano jurídico la Comisión asigna a la pronta adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a esos derechos.

Otro desafío que actualmente tienen las democracias es el terrorismo, que en algunos Estados de la región ha llegado a presentar caracteres verdaderamente alarmantes.

La Comisión ha tenido ocasión en anteriores informes de referirse al terrorismo, al cual ha condenado enérgicamente, señalando que cualquiera que sea su motivación no puede encontrar justificación alguna. Al propio tiempo, reiteradamente ha señalado que los Estados tienen la obligación de mantener el orden público y la seguridad personal de sus habitantes, por lo cual los gobiernos deben prevenir y reprimir los actos de violencia, utilizando para tal propósito todos los medios que la ley les concede.

Es precisamente el empleo de los medios lo que determina si se está o no ante la existencia de un estado de derecho. Así, mientras los regímenes no democráticos, sustentados en el empleo de la fuerza, usualmente combaten el terrorismo insurgente mediante un terrorismo estatal en el cual no se descarta ningún medio si éstos conducen al exterminio de la subversión, los regímenes democráticos, si aspiran a no entrar en contradicción con lo que esencialmente son, no pueden sustituir una forma de violencia por otra. En otras palabras, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas, las torturas, las detenciones indefinidas sin debido proceso, las expulsiones administrativas a los disidentes, irremediablemente generan una espiral de violencia que acaba destruyendo el estado de derecho y, por ende, la democracia misma.

En concepto de la Comisión, no puede haber una auténtica democracia tanto si ésta no proporciona seguridad a sus habitantes como si no se fundamenta en el irrestricto respeto a los derechos humanos de todos ellos.

Un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones. La Comisión reconoce que está es una materia sensible y extremadamente delicada, en la cual poco es el aporte que ella –así como cualquier otro órgano internacional– puede efectuar. Se trata, por lo tanto, de un asunto cuya respuesta debe emanar de los propios sectores nacionales afectados y donde la urgencia de una reconciliación nacional y de una pacificación social deben armonizarse con las ineludibles exigencias del conocimiento de la verdad y la justicia.

Considera la Comisión, por lo tanto, que sólo los órganos democráticos apropiados –usualmente el Parlamento– tras un debate con

la participación de todos los sectores representativos, son los únicos llamados a determinar la procedencia de una amnistía o la extensión de ésta, sin que, por otra parte, puedan tener validez jurídica las amnistías decretadas previamente por los propios responsables de las violaciones.

Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades –las que, en todo caso, deberán ser siempre individuales y establecidas después de un debido proceso por un tribunal preexistente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito– uno de los pocos asuntos que la Comisión no desea inhibirse de opinar en esta materia, es el de la necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetradas con anterioridad al establecimiento del régimen democrático.

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que –claro está– deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

La Comisión considera que la observancia de principios como los indicados permitirá que sean las consideraciones de justicia, y no las de venganza, las que primen y de ese modo no llegue a arriesgarse ni la urgente necesidad de reconciliación nacional ni la consolidación del régimen democrático.

Otro problema que aqueja a no pocas democracias en América es la falta de un Poder Judicial eficiente y moderno. Ya en su anterior Informe Anual la Comisión se había referido a la necesidad de adoptar medidas eficaces en los países americanos con el objeto de asegurar el fortalecimiento e independencia del Poder Judicial, los cuales, como reiteradamente lo ha señalado la Comisión, constituyen pilares fundamentales sobre los que descansa la democracia.

Sin perjuicio de insistir en la adopción de esas medidas, las que constan en el referido Informe correspondiente a 1984-1985, la Comisión desea en esta oportunidad llamar la atención respecto de algunos de los serios obstáculos que el Poder Judicial, como institución, o los jueces mismos, están encontrando para ejercer una autónoma y eficiente administración de justicia. Estos obstáculos, en general, obedecen a diversos factores, algunos de orden normativo, como la disminución o suspensión de las garantías constitucionales para una correcta administración de justicia o a la ausencia de normas que aseguren una verdadera autonomía jurídica, administrativa y económica al Poder Judicial; en otros casos se trata de la falta de apoyo del poder político o policial para que sus decisiones puedan ejecutarse o en la carencia de medidas de protección a los jueces contra actos de ven-

ganza o represión profesional por razón del ejercicio de sus funciones, lo cual los inhibe del ejercicio de sus funciones. Todos esos factores, en conjunto, sumados a las demoras de los procesos debido a una anquilosada legislación y a la falta de esclarecimiento de muchos crímenes, han llevado en no pocos países a una disminución en la credibilidad en la justicia e incluso en el derecho mismo, lo cual, lamentablemente, también está afectando a la confianza en el régimen democrático mismo.

Vinculados al problema del Poder Judicial se encuentran dos asuntos a los cuales quisiera la Comisión referirse de un modo especial. El primero de ellos es el de la falta de eficacia que en algunos Estados tiene el recurso de **habeas corpus** cuando se ha decretado un estado de emergencia, problema que por su importancia será objeto de una consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El otro problema es el de las persecuciones de que han sido objeto últimamente las organizaciones de derechos humanos precisamente en aquellos Estados donde el Poder Judicial se encuentra más disminuido o limitado.

A este asunto, así como al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, cuya redacción le confió la Asamblea General, la Comisión se referirá a continuación.

I. Dificultades encontradas por los organismos de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos siempre ha considerado de gran importancia las actividades que desarrollan en los países americanos las organizaciones de derechos humanos, tanto de carácter gubernamental –cuya función principal la entiende como de promoción y de difusión de las normas internas e internacionales relativas a los derechos humanos– así como las de carácter privado o no gubernamentales destinadas principalmente a coadyuvar a la protección de los derechos humanos.

Ha sido, por lo mismo, una constante política de la Comisión estimular la creación de estas entidades e impulsar sus actividades, las que pueden contribuir eficazmente a la promoción y protección de los derechos humanos.

La existencia de estas organizaciones, especialmente aquellas destinadas a proteger los derechos y libertades fundamentales, adquieren una mayor importancia en aquellos países donde el Poder Judicial, ya sea de hecho o por limitaciones legales, no se encuentra dotado de atribuciones para proteger de un modo efectivo los derechos fundamentales de la persona humana.

Las limitaciones o inhibiciones del Poder Judicial han significado en la práctica que los organismos de derechos humanos, especialmente los de carácter no gubernamental, pasen a desempeñar un activo papel en la tutela de los derechos humanos al denunciar los atropellos a éstos y promover que esas violaciones sean investigadas.

En algunos casos las actividades cumplidas por estos organismos han contribuido a corregir conductas abusivas; en otros casos, como lamentablemente lo ha comprobado la Comisión al examinar la situación de los derechos humanos en diversos Estados, esas organizaciones o sus dirigentes han sido objeto de persecuciones por parte de las autoridades, lo que ha dificultado enormemente la meritoria labor que ellas cumplen.

Varios son los casos que pueden citarse respecto de esas persecuciones. En algunos casos a las entidades de derechos humanos se les ha negado su reconocimiento legal o personalidad jurídica; en otros, sus sedes fueron allanadas e incautados sus bienes; también, al menos en tres países, sus dirigentes fueron objeto de amenazas, campañas de desprestigio, hostigamiento e incluso de detenciones en las que se utilizaron los más inverosímiles pretextos para coartar sus funciones y actividades.

Como lamentablemente muchos de esos métodos se han intensificado en los últimos años en algunos de los Estados miembros, tal como ha señalado en el capítulo anterior, la Comisión se ve en la necesidad de reiterar a esos Estados miembros donde tales organizaciones están desarrollando en tan precarias condiciones sus importantes funciones, la obligación que tienen de garantizar su autonomía y el ejercicio de sus actividades, así como la integridad y plena libertad de sus dirigentes.

II. Proyecto de protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se referirá a continuación al Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que ha elaborado como resultado del mandato que le confiriera la Asamblea General de la Organización.

La Comisión, en sus seis últimos informes anuales a la Asamblea General, ha venido destacando la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y la necesidad de que se establezcan mecanismos institucionales para la efectiva protección de tales derechos.

La Asamblea General de la Organización, por su parte, en sus resoluciones 510 (X-0/80) del 27 de noviembre de 1980, 543 (XI-0/81) del 10 de diciembre de 1981 y 618 (XII-0/82) del 20 de noviembre de 1982, ha compartido las consideraciones expuestas por la Comisión reafirmando el criterio de que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también los derechos económicos, sociales y culturales.

Mediante la resolución 619 (XII-0/82) del 20 de noviembre de 1982, la Asamblea General encargó a la Secretaría General la elaboración de un Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que definiera los derechos eco-

nómicos, sociales y culturales. También dispuso esa resolución que una vez elaborado el anteproyecto, la Secretaría General debería remitirlo a los gobiernos de los Estados miembros y a la Comisión Preparatoria a la Asamblea General para que se pudieran presentar las observaciones y recomendaciones que fueran procedentes.

En su informe anual correspondiente a 1982-1983, la Comisión se refirió a la decisión adoptada por la Asamblea General y consideró que ella, como órgano específicamente encargado de promover y defender los derechos humanos, tenía la obligación de desempeñar un rol tan activo en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, como el que venía cumpliendo en materia de derechos civiles y políticos.

En vista de ello, la Comisión procedió a estudiar detenidamente el anteproyecto elaborado por la Secretaría General y en agosto de 1984 organizó, conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, un seminario sobre la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, que congregó a destacados especialistas en esa materia.

En sus informes anuales correspondientes a 1983-1984 y 1984-1985, tomando en consideración los trabajos, deliberaciones y conclusiones del seminario de México y los resultados de sus propios análisis, la Comisión fue adelantando los criterios que deberían inspirar el Protocolo Adicional, estableciendo los derechos que habrían de ser objeto de protección y determinando los órganos y mecanismos institucionales que en su concepto deberían asumir la tarea de la protección de esos derechos.

Mediante la Resolución 778 (XV-0/85) referida al informe anual de la CIDH, la Asamblea General dispuso que la Comisión presentase al próximo período de sesiones de la Asamblea General un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. También dispuso la Asamblea General, mediante la Resolución 781 (XV-0/85), que el Consejo Permanente le informase sobre los criterios de los Estados miembros y de los órganos y organismos interesados respecto al contenido del proyectado Protocolo Adicional en lo referido a la definición de los derechos objeto de protección y a los mecanismos institucionales que deberían establecerse para la adecuada protección de los mismos.

En cumplimiento de estos mandatos, la Comisión ha venido coordinando sus esfuerzos en esta materia con el Grupo de Trabajo que con este propósito constituyó la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente; ante él ha expuesto sus criterios en la sesión convocada con ese propósito por el referido Grupo de Trabajo y enviará al Consejo Permanente el texto del proyecto de Protocolo Adicional que ha elaborado en el presente período de sesiones, sin perjuicio de que a los efectos de la Resolución 778 (XV-0/85) también someta por medio del presente informe anual a la Asamblea General el referido proyecto.

La Comisión no abundará en esta oportunidad en mayores consideraciones, toda vez que los criterios que la han inspirado para precisar los derechos económicos, sociales y culturales que debieron incluirse en el Protocolo Adicional. así como los mecanismos institucionales que debieran establecerse han sido objeto, como ya se ha expresado, de un detenido examen por la Comisión en sus informes anuales correspondientes a 1983-1984 y 1984-1985, a los cuales se remite.

En la elaboración de este proyecto, la Comisión ha considerado detenidamente los aportes doctrinarios que sobre esta materia se han venido realizando recientemente, en particular los trabajos, debates y conclusiones del mencionado seminario de México de 1984. También han sido objeto de un cuidadoso examen los instrumentos internacionales en vigor sobre la materia, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, modificada por el Protocolo de Buenos Aires, y especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el cual ha servido de fundamento a no pocos artículos del proyecto. Asimismo, la Comisión ha prestado una especial atención a las legislaciones nacionales de distintos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y ha tomado en consideración el anteproyecto que en 1983 elaborara la Secretaría General de la Organización. También ha tomado en cuenta las observaciones que a dicho anteproyecto formularan algunos Estados miembros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo. Los posteriores criterios expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo y por la Organización Panamericana de la Salud han sido de particular utilidad a la Comisión en la redacción del proyecto que presenta ahora.

Junto con tomar en consideración todas las fuentes y elementos indicados precedentemente, la Comisión al redactar el presente proyecto ha considerado que si bien en algunos casos ciertos derechos económicos, sociales y culturales debieran tan sólo ser reafirmados en el Protocolo Adicional al estar éstos convenientemente precisados en otros instrumentos, sean éstos universales o regionales, otros derechos, en cambio, deberían ser desarrollados y perfeccionados en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente, con arreglo del derecho internacional, de sus riquezas y recursos naturales. También se incluyen en el proyecto algunas disposiciones que tienen su fundamento tan sólo en legislaciones nacionales.

El proyecto que la Comisión somete a la consideración de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de un Preámbulo y de 22 artículos. En la parte preambular, se contienen las razones que, a juicio de la Comisión, justifican la adopción por esos Estados de un Protocolo Adicional en materia de

derechos económicos, sociales y culturales. Entre esas razones, la Comisión desea subrayar en esta oportunidad la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, toda vez que las dos categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana. Es por ello que la Comisión ha reiteradamente señalado que ambas categorías de derechos exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Los cinco primeros artículos de la parte dispositiva contienen cláusulas generales, usuales en este tipo de instrumentos, los cuales se refieren, respectivamente, a la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos que dispongan a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el protocolo; a la obligación de no establecer discriminaciones; a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos establecidos en el Protocolo; a que no pueden admitirse restricciones a los derechos reconocidos en virtud de su legislación interna o internacional, a pretexto de que el Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado; y a que sólo pueden establecerse restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el Protocolo en la medida que sean compatibles con la naturaleza de sus derechos y mediante leyes promulgadas con objeto de promover el bienestar general dentro de una sociedad democrática.

Los artículos 6 a 16 establecen los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección. Conforme al sistema establecido por el artículo 1° de la Convención, el destinatario de la protección internacional es la persona, entendiendo por tal a todo ser humano. Al respecto la Comisión nuevamente desea insistir que los derechos que habrían de garantizarse por medio del Protocolo Adicional son atributos de la persona humana por su calidad de tal y por lo tanto ellos no pueden ser considerados como el resultado aleatorio del éxito de determinadas políticas económicas o sociales. Como derechos humanos que son, los derechos económicos, sociales y culturales son, pues, imperativos exigibles y no metas de desarrollo simplemente deseables.

Al establecer estos derechos, la Comisión ha tomado como punto de partida el núcleo fundamental constituido por los derechos al trabajo, la salud y la educación. A ellos se han agregado otros derechos conexos o vinculados directamente con éstos o con las medidas tendientes a su concreción práctica.

En lo que respecta al derecho al trabajo, que está reconocido en el artículo 6, el proyecto se refiere también en las disposiciones siguientes a las condiciones equitativas y satisfactorias en que debe desarrollarse el trabajo; a los derechos sindicales; al derecho a la huelga; y al derecho a la seguridad social.

En lo que concierne al derecho a la salud, sobre la base de los criterios expuestos por la Organización Mundial de la Salud y la Or-

ganización Panamericana de la Salud, este derecho ha sido precisado en el artículo 11, el cual también incluye las obligaciones del Estado en materia de salud. En los artículos 12 y 13 se han incorporado dos importantes derechos conexos al de la salud, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación.

El derecho a la educación, así como otros derechos directamente vinculados a él, como la libertad de educación y el derecho a los beneficios de la cultura, son expuestos en los artículos 14, 15 y 16.

Además de esos derechos económicos, sociales y culturales, el proyecto propuesto consagra derechos tendientes a la participación de instituciones o grupos como es el caso de la familia, a la que se refiere el artículo 17. Además, el proyecto ha considerado importante incluir a tres grupos –los niños, los ancianos y los minusválidos–. A juicio de la Comisión, se trata de categorías de personas que, por sus peculiares características y modalidades de inserción social, requieren de una atención especial a fin de que puedan gozar de los derechos económicos, sociales y culturales. En efecto, para que estos derechos puedan tener vigencia real respecto a los grupos mencionados, el Estado debe adoptar medidas específicas que van más allá de las requeridas cuando se trata del grueso de la población. Sin esa consideración especial, los derechos económicos, sociales y culturales de esos grupos se verían radicalmente disminuidos.

En lo que se refiere a los derechos de la niñez, si bien éstos habían sido definidos en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ha considerado conveniente agregar en el artículo 18 del proyecto, una disposición que reitere la necesidad de que el menor requiere de una especial protección por la familia, la sociedad y el Estado, señalando con ese propósito algunas medidas específicas.

Respecto a la situación de los ancianos, considerada en el artículo 19, la Comisión estima que por el hecho de haber superado la edad activa muchas veces se ven obligados a vivir en condiciones de grave desprotección. Como grupo que por sus condiciones particulares es especialmente vulnerable, los ancianos deberían contar con una atención prioritaria por parte del Estado. Similares consideraciones se aplican al caso de los minusválidos, a los cuales se refiere el artículo 20.

A pesar de que las disposiciones precedentes se refieren a grupos o categorías de personas, a fin de mantener la estructura del proyecto y reafirmar la naturaleza personal de los derechos que se establecen en el proyecto de Protocolo Adicional, tales disposiciones han sido redactadas confiriendo los correspondientes derechos a cada una de las personas integrantes de esos grupos.

El aspecto fundamental del Protocolo Adicional está constituido, ciertamente, por los medios institucionales que se establezcan para la tutela y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales. A fin de superar las posibles dificultades que tan delicado asunto podría plantear, la Comisión, en el artículo 21 del proyecto, ha propuesto un sistema realista, flexible y eficaz que confía pueda ser aceptado por los Estados Partes en la Convención Americana de De-

rechos Humanos, al contar ya con una base convencional previamente aceptada.

En el proyecto de Protocolo Adicional se confirma que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es competente para velar por la observancia de los derechos protegidos en el Protocolo mediante la preparación de informes cuyas modalidades serán determinadas por el Reglamento de la Comisión.

Deliberadamente, la Comisión ha querido confiar a su Reglamento, en vez del Protocolo mismo, las modalidades que deberían revestir esos informes. Se ha querido con ello que a la luz de la experiencia que vaya surgiendo en la elaboración de esos informes, tales modalidades puedan ser precisadas en un instrumento más fácilmente modificable como es el Reglamento, evitándose así mecanismos como el regulado por el actual artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual al haber establecido un sistema de protección inadecuado no ha podido tener aplicación en los años de vigencia de la Convención. Con todo, el proyecto le impone a la Comisión tener en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección.

A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones que se le confieren a la Comisión –que en el pasado ya ha ejercido en la práctica– se confirma que la Comisión podrá contar con el asesoramiento de expertos para establecer las relaciones que estime convenientes con los órganos y organismos del sistema interamericano, así como con los organismos especializados de Naciones Unidas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que tres derechos definidos en el Protocolo –los derechos sindicales, el derecho de huelga y la libertad de educación– deberían gozar del mismo sistema de protección que se ha establecido para los derechos civiles y políticos. De ahí que el párrafo 5 del artículo 21 del proyecto haga aplicable el sistema de peticiones individuales de la Convención –con la participación de la Comisión y cuando proceda de la Corte– cuando se viole uno de esos derechos por una orden imputable directamente a un Estado Parte.

El último artículo del proyecto se refiere a la firma y ratificación o adhesión y a la entrada en vigor del protocolo, respectivamente.

La Comisión espera haber dado cumplimiento al mandato que se le ha confiado y que, con la presentación del presente proyecto que ahora somete a la consideración de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, facilitará en el futuro próximo la adopción por esos Estados reunidos en una Asamblea General de la Organización la adopción de este Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La Comisión confía en que los comentarios y observaciones al texto propuesto que formularán los gobiernos de los Estados miembros y los órganos y organismos especializados, tanto del sistema interamericano como de Naciones Unidas enriquecerán la cuidadosa consideración que hará el Consejo Permanente, todo lo cual permitirá al sistema interamericano contar con un moderno instrumento destina-

do a cumplir la importante función de proteger internacionalmente los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana.

A continuación se transcribe el texto del Protocolo propuesto.

Proyecto de protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Reafirmando, su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las dos categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana por lo cual ambos exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien fundamentales derechos económicos, sociales y culturales han sido consagrados en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente, con arreglo del derecho internacional, de sus riquezas y recursos naturales; y

Considerando que la Asamblea General de la Organización reiteradamente ha expresado su voluntad de elaborar un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de definir los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección y establecer los mecanismos institucionales para lograr la adecuada protección de tales derechos; y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1o.
Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que dispongan a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2o.
Obligación de no discriminación

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a asegurar a las mujeres y a los hombres igual título para gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 3o.
Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 4o.
No admisión de restricciones

No podrá admitirse restricción o menoscabo a ninguno de los

derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5o.
Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos, la salud pública o la moral.

Artículo 6o.
Derecho al trabajo

Toda persona tiene derecho a trabajar, lo cual incluye contar con la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna mediante el desempeño de una actividad libremente escogida o aceptada.

Artículo 7o.
Condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo

El derecho al trabajo, definido en el artículo anterior, supone que el mismo se desarrolle en condiciones equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados Partes en el presente Protocolo garantizarán en sus legislaciones nacionales:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. Debe asegurarse a las mujeres iguales condiciones de trabajo que a los hombres.
b. La libertad de cambiar de empleo, las oportunidades de promoción y ascenso, la estabilidad en el trabajo y la correspondiente indemnización en caso de despido injustificado.
c. La seguridad e higiene en el trabajo.
d. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral.
   Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia a clase o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.
e. La limitación de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos o insalubres.

f. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8o.
Derechos Sindicales

1. Los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, para la protección y promoción de sus intereses económicos y sociales. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, siempre que ellas sean propias a una sociedad democrática y necesarias para salvaguardar el orden público y para proteger la salud o la moral pública y los derechos o libertades de los demás.

3. Los Estados Partes del presente Protocolo convienen en adoptar las medidas que sean necesarias para que el derecho de asociación sindical establecido en el párrafo primero de este artículo pueda ejercerse de una manera compatible con los de una sociedad democrática. En especial convienen en que los dirigentes sindicales deberán ser elegidos de una manera democrática que pueda garantizar una efectiva representación sindical.

Artículo 9o.
Derecho de Huelga

1. Los Estados Partes del presente Protocolo reconocen el derecho a la huelga que le asiste a las organizaciones sindicales.

2. El derecho a la huelga que se reconoce en el presente Protocolo deberá ejercerse de conformidad con las leyes del correspondiente Estado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá a los Estados imponer restricciones legales al ejercicio del derecho a la huelga en lo que respecta a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de los servicios de utilidad pública del Estado.

Artículo 10o.
Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias del desempleo, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de la mujer, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 11o.
Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar para garantizar este derecho las siguientes medidas:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad;
b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y
f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 12o.
Derecho a un ambiente sano

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a contar con servicios urbanos básicos, en especial la dotación de agua potable y desagües.

Artículo 13o.
Derecho a la Alimentación

Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Artículo 14o.
Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que, en general, la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de

la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para lograr una digna subsistencia y para participar efectivamente en una sociedad democrática.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

Artículo 15o.
Derecho a la libertad de educación

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados precedentemente y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 16o.
Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho a toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.
b. Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Artículo 17o.
Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Toda persona tiene el derecho a constituir familia, que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.
b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.
c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.
d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 18o.
Derechos de la niñez

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 19o.
Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.
b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.
c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 20o.
Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por elllos.
b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos.
c. Incluir en sus pautas de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo especial.
d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 21o.
Medios de protección

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo mediante la preparación de informes especiales. El Reglamento de la Comisión determinará las modalidades de esos informes.
2. La Comisión tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la

vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a proporcionar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de ésta, las informaciones sobre las medidas que hubiesen adoptado por su propia iniciativa o a solicitud de aquélla y los progresos realizados con el fin de asegurar la vigencia de los derechos reconocidos en este Protocolo.

4. En el ejercicio de la función establecida en los párrafos precedentes, la Comisión podrá contar con el asesoramiento de expertos y establecer las relaciones que estime convenientes con los órganos y organismos del sistema interamericano, así como con los organismos especializados de Naciones Unidas.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en el caso de que los derechos establecidos en los artículos 8, 9 y 15 de este Protocolo fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte en el presente Protocolo, tal situación podrá dar lugar, mediante la participación de la Comisión y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 22o.
Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como siete Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

III. Recomendaciones

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, la Comisión solicita a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que se reunirá en su decimosexto período ordinario de sesiones, que adopte las siguientes decisiones:

1. Que reitere la urgente necesidad de que los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres, secretas e informadas, toda vez que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos hu-

manos y es ella el firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente.

2. Que recomiende a los Estados miembros que otorguen las garantías y facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos para que puedan continuar contribuyendo a la promoción y defensa de los derechos humanos y que respeten la libertad e integridad de los dirigentes de tales organizaciones.

3. Que, en lo que respecta al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, transmita el proyecto que ha preparado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los gobiernos de los Estados miembros para que éstos puedan formular las observaciones y comentarios al mencionado proyecto y transmitirlas al Consejo Permanente, a fin de que éste someta a la consideración de los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se reunirán con ocasión del decimoséptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, una nueva versión del proyecto de Protocolo Adicional que permita su adopción en esa oportunidad.

4. Que reitere a los Estados miembros que no son Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 que ratifiquen o se adhieran a dicho instrumento, como asimismo, en el caso de aquellos Estados que aún no lo han hecho, que reconozcan la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones interestatales de acuerdo al artículo 45 párrafo 3 de la Convención y la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 párrafo 2 de la mencionada Convención.

RESOLUCIONES

Resoluciones sobre Derechos Humanos aprobadas por la Asamblea General de la O.E.A. en su XVI período ordinario de sesiones

(Guatemala, noviembre de 1986)

La situación de los derechos humanos en el Continente, la necesidad de brindar a los mismos una cada vez mayor y más plena promoción y protección y los informes presentados a la Asamblea General por los órganos de la Convención (Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos), fueron –entre otros– temas analizados durante el XVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Guatemala, en noviembre de 1986.

La importancia de lo tratado en Guatemala, en materia de Derechos Humanos, amerita la transcripción íntegra de los textos de las resoluciones aprobadas en esta materia, las que se reproducen a continuación:

AG/RES. 800 (XVI-0/86)
LUCHA CONTRA LA POBREZA ABSOLUTA
(Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Considerando:

Que uno de los objetivos principales de la Organización de los Estados Americanos es el de promover el desarrollo integral de los países miembros;

Que este empeño es una contribución primordial al afianzamiento de la paz y la seguridad en el continente, y

Que para avanzar hacia el logro de esta meta es indispensable eliminar la pobreza absoluta que afecta a las naciones de América Latina y el Caribe,

Resuelve:

1. Apoyar en forma entusiasta la iniciativa formulada por el Presidente de la República de Colombia, Virgilio Barco, en su reciente intervención ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, a fin de librar, con el apoyo de los organismos internacionales competentes, la batalla contra la pobreza absoluta en el Hemisferio.
2. Instar a los países miembros de la Organización a que den la máxima prelación a la lucha contra la pobreza absoluta en sus planes y programas de desarrollo.
3. Exhortar a los gobiernos partes del sistema interamericano a emprender una acción conjunta dirigida a la eliminación de ese flagelo en el continente.
4. Encomendar a la CEPCIES que estudie la posibilidad de realizar una reunión especializada para que considere el problema de la pobreza absoluta y las acciones conjuntas necesarias para combatirla.

AG/RES. 806 (XVI-0/86)
INFORME ANUAL DEL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO

(Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Visto

El Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano (AG/doc. 2044/86), y

Considerando:

La singular importancia para la causa indígena del Continente que reviste la labor del Instituto Indigenista Interamericano, por lo que se hace indispensable que los Estados miembros le brinden el apoyo que amerita;

Que el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General aprobó la extensión del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana por un período de cinco años a partir de 1986, y

Que a pesar de las reiteradas exhortaciones de la Asamblea General para que los países hagan efectivas sus contribuciones al Fondo Multilateral para apoyo al citado Plan Quinquenal, la respuesta no ha

sido satisfactoria, debido en gran medida a la crítica situación financiera que enfrentan los países de la región,

Resuelve:

1. Tomar nota con interés del Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano correspondiente al año 1985, y felicitar a dicho Instituto por la importante labor que desarrolla.
2. Instar a los Estados miembros a que realicen sus mejores esfuerzos para hacer efectivas sus contribuciones voluntarias al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista, a fin de que el Instituto Indigenista Interamericano pueda llevar a cabo los planes y proyectos específicos del citado Plan Quinquenal en beneficio de la población indígena.
3. Recomendar al Instituto que intensifique sus gestiones para obtener las contribuciones voluntarias al Fondo mencionado, debiendo presentar un informe al Consejo Permanente sobre el resultado de sus gestiones.

AG/RES. 809 (XVI-0/86)
EVALUACION DE LA DECADA DE LA MUJER Y EDUCACION DE LA MUJER PARA EL AÑO 2000

(Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Vista:

La resolución CIECC-723/86 adoptada por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su XVII Reunión Ordinaria, y

Considerando:

Que la Asamblea General, en su decimoquinto período ordinario de sesiones, prorrogó por un año la presentación del informe sobre evaluación de la Década de la Mujer previamente solicitado al CIES y al CIECC, y

Que la XVII Reunión Ordinaria del CIECC recibió el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Educación de y para la Mujer en América Latina y el Caribe", y decidió tomar nota del mismo,

Resuelve:

1. Dar por cumplido el mandato contenido en la resolución AG/RES. 705 (XIV-0/84) sobre Evaluación de la Década de la Mujer.

2. Reiterar su exhortación a los países y a la Secretaría General de que continúen realizando esfuerzos para la efectiva incorporación de la mujer americana a los procesos de desarrollo integral de los países.

AG/RES. 837 (XVI-0/86)
DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Considerando:

Que los Estados miembros de esta Organización, en el preámbulo de su Carta constitutiva, expresaron que "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre";

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual correspondiente, al período 1985-86 presentado a la consideración de esta Asamblea General, recomendó a ésta "reiterar la urgente necesidad de que los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno, pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres, secretas e informadas, toda vez que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es ella el firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente", y

Que por primera vez en muchas décadas numerosos Estados miembros han realizado elecciones libres, cuyo resultado ha sido el restablecimiento de regímenes democráticos, representativos y pluralistas, y que es propósito de la Organización de los Estados Americanos promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención,

Resuelve:

1. Reafirmar el derecho inalienable de todos los pueblos americanos a elegir libremente un sistema político, económico y social sin injerencias externas, por medio de un auténtico proceso democrático, en un régimen de justicia social, en el que todos los sectores de la ciudadanía gocen de las garantías necesarias para participar libre y efectivamente mediante el ejercicio del sufragio universal.

2. Instar a aquellos gobiernos americanos en cuyas sociedades existen problemas que requieren la reconciliación y unidad nacionales, a que inicien o continúen auténticos procesos de diálogo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, con todos los sectores

políticos y sociales, hasta lograr una solución política que ponga fin a los conflictos y contribuya decisivamente a mejorar la situación de los derechos humanos y al fortalecimiento del sistema democrático representativo y pluralista.

AG/RES. 835 (XVI-0/86)
INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Visto:

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc.2054/86), y

Considerando:

Que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos han proclamado en su Carta constitutiva, como uno de los principios de la Organización, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, con cuya noble tarea deben cooperar todos los Estados de la región y los órganos y organismos del sistema interamericano;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los derechos humanos;

Que en su Informe Anual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, como señales positivas, la vuelta a la democracia representativa en algunos Estados, así como las medidas adoptadas en determinados países para contribuir de manera significativa al cumplimiento de los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que no obstante lo anterior, el Informe Anual de la Comisión señala que persiste aún una situación caracterizada por graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales en determinados países, especialmente por la negativa o la insuficiencia de las medidas que están adoptando los gobiernos de esos países con relación al restablecimiento de un régimen democrático representativo de gobierno,

Resuelve:

1. Tomar nota con interés del Informe Anual y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y manifestarle su agradecimiento y felicitación por la seria e importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.

2. Exhortar a los gobiernos de los Estados mencionados en el Informe Anual para que acojan las correspondientes recomendaciones de la Comisión, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y sus legislaciones internas, a fin de garantizar la fiel observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Expresar su preocupación por la persistencia de serias violaciones de derechos y libertades fundamentales en varios países de la región.

4. Tomar nota de los comentarios y observaciones de los gobiernos de los Estados miembros y de las informaciones sobre las medidas que han tomado y continuarán poniendo en práctica para afianzar los derechos humanos en sus países.

5. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los gobiernos de los Estados miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o que no han convenido fecha para esa visita, a que lo hagan a la brevedad posible.

6. Reiterar a los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno la urgente necesidad de que pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres y abiertas, con voto secreto, ya que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es ella el firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente.

7. Recomendar a los gobiernos de los Estados miembros que otorguen las garantías y facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos para que puedan continuar contribuyendo a la promoción y defensa de los derechos humanos y respeten la libertad e integridad de los dirigentes de tales organizaciones.

8. Recomendar a los Estados miembros que no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, que ratifiquen o adhieran a dicho instrumento, como asimismo, en el caso de aquellos Estados que aún no lo hayan hecho, que acepten la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones interestatales de acuerdo con el artículo 45, párrafo 3 de la Convención y reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 2 de la mencionada Convención.

9. Estimular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sostenida labor en la defensa de los derechos humanos en la región, para lo cual cuenta con el más decidido respaldo de los gobiernos democráticos de la Organización.

AG/RES. 829 (XVI-0/86)
PARTICIPACION PLENA E IGUALITARIA DE LA MUJER PARA EL AÑO 2000

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Considerando:

Que mediante su resolución AG/RES. 220 (VI-0/76), resolvió "aprobar y proclamar el Decenio de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz", reiterando la necesidad de coordinar actividades con la Comisión Interamericana de Mujeres a fin de mejorar la condición de la mujer americana e incluyendo en el temario de sesiones sucesivas la consideración de un informe del Secretario General sobre el cumplimiento de dicha resolución;

Que el Plan Regional de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) para el Decenio de la Mujer 1976-1985 identificó objetivos que continúan teniendo vigencia para todos los Estados miembros;

Que la Vigesimotercera Asamblea de Delegadas de la CIM aprobó el "Plan de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres – Participación Plena e Igualitaria para el Año 2000", que contiene estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer americana;

Que para el logro de los objetivos y metas de la Comisión Interamericana de Mujeres es necesario respaldar el programa de asistencia técnica que este organismo especializado del sistema interamericano viene cumpliendo en los Estados miembros, y

Que es importante reafirmar el compromiso de adoptar medidas y ejecutar acciones que garanticen el adelanto de la mujer, intensificando esfuerzos orientados hacia su integración plena como participante activa y beneficiaria del proceso de desarrollo nacional,

Resuelve:

1. Dar instrucciones a los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano para que adapten sus programas actuales y su futura programación a fin de que tomen en consideración las estrategias y las metas identificadas en el Plan de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres – Participación plena e igualitaria para el año 2000, y establezcan los mecanismos y los procedimientos adecuados para el continuo examen y evaluación de dichos programas, en

coordinación con la Comisión Interamericana de Mujeres.

2. Incorporar el punto "Participación plena e igualitaria de la mujer para el año 2000" en el temario de los futuros períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, para ser considerado por primera vez en el año 1988 y estudiado periódicamente cada dos años hasta el año 2000.

AG/RES. 825 (XVI-0/86)
APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Considerando:

Que la misión del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) consiste en prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos armados, sobre la base de los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales son partes todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

Que la labor humanitaria que realiza el CICR es la más viva expresión de lo que la solidaridad y la cooperación pueden lograr en todas las regiones del mundo;

Que la nobilísima misión del CICR merece el más amplio y decidido apoyo de la comunidad mundial y de los organismos regionales;

Que el Consejo de Europa aprobó una solicitud muy explícita a los Estados miembros para que apoyen de forma más decidida los programas de dicho Comité en vista de las numerosas acciones que desarrolla a nivel mundial, y

Que el financiamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja corresponde a los Estados signatarios de los Convenios de Ginebra, los cuales conocen el crecimiento de los costos de las acciones que este organismo debe emprender en los más apartados lugares del mundo, destacándose entre ellas las que realiza en la América Central,

Resuelve:

1. Reiterar el reconocimiento de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos por la labor humanitaria que el Comité Internacional de la Cruz Roja lleva a cabo en diversas partes del mundo y, particularmente, en las Américas.

2. Instar a los Estados miembros a que continúen apoyando y facilitando la labor humanitaria del CICR y que, en la medida de sus posibilidades, fortalezcan y amplíen la ayuda económica que le prestan cada año y le proporcionen cualquier otra forma de apoyo que pueda contribuir al cumplimiento de su misión.

3. Exhortar a los Estados miembros a promover un mejor conocimiento y una mayor comprensión de las actividades internacionales de la Cruz Roja en colaboración con las respectivas Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.

AG/RES. 832 (XVI-0/86)
INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Visto:

El Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc.2050/86), y

Considerando:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclamó la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la persona humana y dispuso la celebración de una convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluida en cumplimiento de dicha disposición de la Carta, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano judicial del sistema regional encargado de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de la cual diecinueve Estados miembros de la Organización son Partes, ocho de los cuales han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 62.1 de la Convención);

Que la Corte ha emitido siete opiniones consultivas de gran importancia para el desarrollo de la Convención;

Que la Corte tiene en trámite tres casos contenciosos sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y dos solicitudes adicionales de opinión consultiva, y

Que este incremento en la actividad de la Corte ha coincidido con una drástica reducción de los fondos a ella asignados, lo que le impide cumplir debidamente con sus trascendentales funciones, que son singulares y básicas para los pueblos del Hemisferio,

Resuelve:

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo cada vez más importante realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se refleja en su informe anual.

2. Exhortar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte.

4. Expresar su satisfacción por el hecho de que el informe de la Corte revela que ha sido llamada a ejercer plenamente su función jurisdiccional, y expresar asimismo su esperanza de que se continúen adoptando las iniciativas necesarias para poner en práctica todos los medios y procedimientos de protección a los derechos humanos en la Convención y en los demás instrumentos jurídicos del sistema interamericano.

5. Dar instrucciones al Secretario General para que, en consulta con la Secretaría de la Corte, se aboque al estudio de la crisis económica que afecta tan seriamente las actividades de ese órgano y le asigne la prioridad que requiere, y proponga medidas concretas para resolverla en el presupuesto 1988-89.

AG/RES. 836 (XVI-0/86)
PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Vistos:

El proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos preparado por la Secretaría General, así como las observaciones de los gobiernos de los Estados miembros al mismo (AG/doc. 1658/83);

El proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contenido en el Informe Anual de dicho órgano a la Asamblea General en su decimosexto período ordinario de sesiones (AG/doc.2054/86), y

El Informe Anual del Consejo Permanente a la Asamblea General, el cual da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos relativo al estudio del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CP/doc.1737/86), así como las recomendaciones contenidas en este último informe, y

Considerando:

Que, tanto el proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos preparado por la Secretaría General, como el proyecto de Protocolo Adicional presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las recomendaciones contenidas en el Informe Anual del Consejo Permanente sobre este mismo tema, constituyen trabajos realizados en cumplimiento de las resoluciones AG/RES. 619 (XII-0/82), 778 (XV-0/85) y 781 (XV-0/85), respectivamente,

Resuelve:

1. Tomar nota del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresarle a dicho órgano su reconocimiento por la importante labor cumplida.
2. Transmitir el proyecto de Protocolo Adicional presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de que éstos, antes del 31 de marzo de 1987, formulen sus observaciones y comentarios al mencionado proyecto y los remitan al Consejo Permanente para que éste, considerando esas observaciones y comentarios y cualquiera otra información que considere apropiada, presente propuestas sobre la materia a la Asamblea General en su decimoséptimo período ordinario de sesiones.

AG/RES. 838 (XVI-0/86)
ACCION INTERAMERICANA EN FAVOR DE LOS REFUGIADOS

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986)

La Asamblea General,

Considerando:

Que en su resolución AG/RES. 774 (XV-0/85) manifestó su confianza en que los Estados de la región continuarían cooperando en beneficio de acción internacional eficaz en favor de los refugiados y recomendó a los Estados miembros que apliquen la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados al tratamiento de aquellos que se encuentran en su territorio;

Que durante 1986 la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 fueron ratificados por algunos Estados miembros de la OEA, y que éstos continúan aplicando los instrumentos regionales sobre la materia mediante prácticas justas y generosas;

Que el número de refugiados en algunos países del área centroamericana se ha incrementado en el año en curso como consecuencia de conflictos armados y de perturbaciones internas en su país de ori-

gen y que preocupa la magnitud y complejidad de los problemas que afectan a dichas personas;

Que, por otra parte, debe destacarse la labor positiva que ha venido realizando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), juntamente con las autoridades de los países receptores y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que brindan su cooperación en esta tarea humanitaria, tanto en el tratamiento de los refugiados como en lo que concierne a su repatriación voluntaria, y

Que, en igual sentido, deben apreciarse los trabajos que realizan la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la Oficina del ACNUR en el marco del programa de cooperación que ambos órganos internacionales establecieron en el año de 1982,

Resuelve:

1. Reafirmar la confianza en que los Estados de la región continuarán proporcionando asistencia y asegurando la protección internacional a los refugiados, particularmente en lo que se refiere a la observancia del principio de no devolución y al otorgamiento de refugio a individuos o grupos de refugiados.

2. Subrayar la importancia de que prevalezca el carácter humanitario y apolítico en el tratamiento a los refugiados y en su repatriación voluntaria, y destacar la necesidad de que este carácter sea estrictamente respetado por las autoridades del país receptor y del país de origen de los refugiados, así como por las demás partes interesadas.

3. Reiterar la invitación a los Estados miembros de buscar condiciones y mecanismos que permitan la repatriación voluntaria de los refugiados del Continente, como solución definitiva a la penosa situación que los aflige.

4. Tomar nota con satisfacción de la marcha de los trabajos del programa ACNUR/OEA y agradecer a la Secretaría General su colaboración en estos trabajos.

LEGISLACION

Perú

DECRETO SUPREMO N° 012-86-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú define, en su artículo 1°, que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica constituyen instrumentos internacionales suscritos y ratificados constitucionalmente por la República del Perú;

Que la vigencia efectiva de los Derechos Humanos no sólo depende de la voluntad política de los Poderes del Estado e instituciones públicas, sino también y principalmente de la existencia de una sólida conciencia ciudadana y funcional de respeto por los derechos que consagran la Constitución y las leyes;

Que es deber del Estado establecer las condiciones y mecanismos para que los Derechos Humanos, es decir, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos culturales, económicos y sociales, tengan plena vigencia en el conjunto de la sociedad civil, y sean conocidos, comprendidos y respetados por las autoridades y la ciudadanía en general;

Que, en ese sentido, es obligación del Poder Ejecutivo contar con los elementos de información e ilustración necesarios para ejercer una función preventiva en la protección de los Derechos Humanos en las áreas de su competencia;

Que el Ministerio de Justicia es el nexo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Decreto Legislativo N° 217), lo que define adecuadamente la competencia de dicho organismo administrativo en lo que se refiere a sus vinculaciones con otras entidades del Estado que ejerzan funciones relacionadas;

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 117, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, dispone que a ese organismo administrativo le corresponde velar por el imperio de la ley, el Derecho y la Justicia, así como difundir el ordenamiento jurídico;

Que resulta conveniente disponer la creación de un Consejo Nacional en el Ministerio de Justicia, con el objeto de lograr los objetivos señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 117, Ley del Sector Justicia y los Incs. 11) y 26) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

En uso de las facultades de que está investido;

DECRETA:

Artículo 1°. Constituir en el Ministerio de Justicia el Consejo Nacional de Derechos Humanos, encargado de promover, coordinar y asesorar al Poder Ejecutivo para la tutela y vigencia plena de los Derechos Fundamentales de la persona.

Artículo 2°. El Consejo Nacional de Derechos Humanos está integrado por:

- El Ministro de Justicia o su representante, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Justicia.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante de la Iglesia Católica del Perú.
- Un representante de la Universidad Peruana.
- Un representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados.
- Un representante de las Entidades Privadas dedicadas a la protección de los Derechos Humanos.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Derechos Humanos cuenta con una Secretaría Ejecutiva que le brinda apoyo técnico y administrativo, la cual está encargada de ejecutar las políticas y acciones que el Consejo determine.

El Secretario Ejecutivo es designado por Resolución Suprema, a propuesta del Ministro de Justicia, y depende directamente de la Alta Dirección.

Artículo 4°. El Consejo Nacional de Derechos Humanos, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá constituir Comisiones y Equipos de Trabajo, para lo cual los diversos sectores de la Administración Pública le prestarán el apoyo requerido.

Artículo 5°. Por Resolución del Ministro de Justicia se aprobará el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 6°. Los recursos que requieran el Consejo Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría Ejecutiva, para su funcionamiento, serán atendidos con cargo al Presupuesto del Pliego Ministerio de Justicia.

Artículo 7°. El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Justicia, Educación y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis.

JURISPRUDENCIA

Bolivia

Interposición del recurso de hábeas corpus

3 de septiembre de 1986

VISTOS: el recurso de **hábeas corpus** interpuesto por Renato Pardo Angles y Federico Aguiló contra el Director del Servicio de Inteligencia Edwin Gud, los antecedentes de la materia y

CONSIDERANDO: que los recurrentes mencionados, en su condición de Presidente de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Cochabamba y Secretario de Publicaciones de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia respectivamente, interponen recurso de **hábeas corpus** contra el funcionario de referencia, manifestando que ante la detención violenta y arbitraria por causas no definidas y con total prescindencia de las formalidades establecidas por ley, de los señores Reverendo Pastor Gustavo Loza Machicado y Sabino Rodríguez Vice Presidente y Secretario General de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Cochabamba, se apersonaron ante la autoridad política del Departamento a objeto de lograr su libertad y saber el motivo de su detención, habiendo sido vanos e infructuosos los resultados por cuanto sólo se interiorizaron que fueron detenidos por orden expresa del Sr. Edwin Gud, Director Departamental del Servicio de Seguridad dependiente del Ministerio del Interior; que tales personeros de Derechos Humanos no están comprometidos con actos subversivos por lo que siendo su detención injusta e indebida, al amparo del Art. 18 de la Constitución Política del Estado, piden se señale día y hora de audiencia en la que debe ordenarse su libertad inmediata.

CONSIDERANDO: que realizada la audiencia pública el día martes 2 de los corrientes a horas diecisiete, Federico Aguiló planteó una serie de consideraciones en torno a la importancia de la Asamblea de Derechos Humanos en defensa de la libertad y la dignidad humanas, haciendo hincapié en que las autoridades que han determinado el residenciamiento de sus defendidos no especifican el delito por el que han sido detenidos ni demuestran su comisión exhibiendo pruebas fehacientes en su contra.

Que por su parte, la autoridad recurrida por intermedio de su abogado manifiesta que el Supremo Gobierno en uso legítimo de sus facultades ha dictado

el Decreto Supremo N° 21378 que declara Estado de Sitio, en cuya ejecución, el Ministerio del Interior dispuso el confinamiento de muchas personas entre ellas el Reverendo Gustavo Loza Machicado y Sabino Rodríguez, habiendo sido embarcados a su lugar de confinamiento en fecha 29 de agosto del presente año; que en consecuencia, no habiendo participado en la dictación del Estado de Sitio ni en la Resolución de confinamiento carece de personería para ser demandada por ser atribución del Gobierno rendir cuentas de lo obrado ante el Congreso, conforme al Art. 113 de la Constitución Política;

CONSIDERANDO: que el **hábeas corpus** es un recurso extraordinario que tiene por objeto la protección jurisdiccional de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución entre los cuales, es fundamental el que consagra el art. 9, cuyo texto dice: Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para su ejecución el respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente; que esta garantía junto con el principio de que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente, constituye la base más firme de la organización democrática prevista por la Carta Política Fundamental.

Que al tenor del Art. 112 inc. 3°, las garantías y derechos que consagra la Constitución no quedarán en suspenso de hecho, y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público; que en estos casos la autoridad legítima puede expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de 48 horas los pondrá a disposición del Juez competente, a quien pasará los documentos que hubieran motivado el arresto; que si bien la misma disposición autoriza el alejamiento y confinamiento de sindicados en una capital de departamento o provincia, tal determinación no puede estar sino subordinada a la comprobación de que el detenido hubiera participado en los ataques al orden público, aspecto que debe cumplirse ante los tribunales ordinarios.

CONSIDERANDO: que del examen atento de los antecedentes se infiere que la detención de los miembros de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos ha sido practicada por las autoridades políticas entre ellas el recurrido, en uso de la atribución conferida por el Art. 112 de la Constitución Política del Estado; en cambio, éstas no han cumplido con el requisito de remitirlos ante el Juez de la causa en el término previsto por ley a efecto de que establezca su responsabilidad y determine su confinamiento.

POR TANTO: la Sala Penal de la Corte Superior discrepando de lo requerido por el Sr. Fiscal del Distrito, declara PROCEDENTE el recurso interpuesto, determinando que los detenidos Pastor Gustavo Loza Machicado y Sabino Rodríguez sean puestos a disposición del Juez de la causa junto con los documentos que hubieran motivado su apremio. El señor Presidente de la Sala Penal doctor Oscar Crespo Soliz, estando de acuerdo con la remisión de detenidos y antecedentes ante el juez competente, disiente en el extremo que declara la procedencia. Elévese en revisión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el plazo de 24 horas.

Regístrese.-

DR. OSCAR CRESPO SOLIS
Decano de la Corte Suprema de Justicia
y Presidente de la Sala Penal
COCHABAMBA-BOLIVIA

DR. ARTURO ARNEZ ARNEZ
Vocal de la Sala Penal
Corte Superior de Justicia
COCHABAMBA-BOLIVIA

DRA. AMANDA ANTARAN DE ZAPATA
Vocal de la Corte Superior de Justicia
SALA PENAL

VICTOR ARTURO ESCRUTINO
Secretario de Camara-Sala Penal
Corte Superior de Justicia

Uruguay

Montevideo, 19 de noviembre de 1986
N° 463

VISTOS,

para sentencia estos autos promovidos por don OSCAR ORTIZ, por denuncia penal; venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia con motivo de la contienda planteada entre el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno y el Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno (ficha 115/86).

RESULTANDO:

I) Que el Sr. Oscar ORTIZ presentó ante el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8°. Turno la denuncia de fs. 2-5vta., solicitando que se investigue la desaparición de su hermano Félix Sebastián ORTIZ, militante del Partido Comunista, a la fecha de tal desaparición declarado ilegal; del que presume haya sido detenido por efectivos del ejército nacional y que habría sido visto por un familiar, con uniforme de detenido y en una silla de ruedas, en el Hospital Militar; pues considera que, respecto de su hermano, se han cometido los delitos de privación ilegítima de libertad y de abuso de autoridad.

II) Que, dispuestas por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno algunas diligencias presumariales (fs. 6-12 vtas.), a fs. 13 compareció el Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno, solicitando que el magistrado interviniente declinara competencia en su favor por entender que en el caso corresponde la intervención de la jurisdicción militar, en razón de haberse denunciado la existencia de presuntos delitos cometidos por militares en actos de servicio; siendo de aplicación el principio de especialidad, que excluye a la jurisdicción común el juzgamiento de los delitos militares y los comunes considerados militares.

III) Que, recabada la opinión de la Sra. Fiscal del Crimen de Quinto Turno, dicha representante del Ministerio Público aconsejó que no se hicera lugar a la declinatoria de competencia solicitada por la Justicia Militar en razón de que se ha denunciado la posible comisión de delitos que no han sido previstos por el Código Penal Militar, sino por el Código Penal Ordinario (fs. 16-18).

IV) Que el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno, compartiendo el criterio del Ministerio Público expresado, no hizo lugar a la declinatoria de jurisdicción reclamada por la Justicia Militar (fs. 18 vta).

V) Que el Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno insistió a fs. 22 en la solicitud de declinatoria de jurisdicción que había pedido anteriormente, anunciando la promoción de contienda de competencia para el caso de no aceptarse la declinatoria.

VI) Que el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno, aceptando la contienda anunciada, dispuso que se elevaran los autos a conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia (fs. 22 vta.).

VII) Que, venidos los autos a la Corporación, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien se expidió a fs. 26-44 vta., aconsejando que se resuelva la contienda planteada declarando que corresponde a la jurisdicción civil conocer de los procedimientos penales que se instruyen en estos obrados.

VIII) Que habiendo procedido los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia integrada al examen de los autos se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I) Que, por mayoría de sus integrantes, la Suprema Corte de Justicia integrada, como ya lo ha hecho en el fallo número 218, de fecha 28 de julio de 1986, entiende que corresponde intervenir a la jurisdicción común (mal llamada "ci-

vil") para juzgar de los posibles delitos comunes cometidos incluso por militares en actos de servicio.

II) Que, para examinar el problema planteado, es preciso partir del texto de la disposición constitucional que se refiere a la existencia y alcance de la jurisdicción militar.

La invocación directa a la previsión constitucional como fuente de decisión judicial, ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, según es notorio, desde el célebre caso "Marbury versus Madison" (vid. Archibald COX: **"The role of the Supreme Court in American Government"**, Nueva York, Oxford University Press Inc., 1976; y por Frederik BRADSTREET: **"La Corte Suprema de los Estados Unidos"** en "La Revista de los Jueces" Santiago de Chile, núm. 3, 1970, p. 7). Referencia oportuna, por cuanto, como se sabe, las grandes ideas del espíritu jurídico estadounidense han influido en las nuestras, desde el ideario artiguista.

Pero, además, está expresamente admitido por el Art. 332 de nuestra Constitución, que autoriza a recurrir a los preceptos de la Carta, incluso cuando la ley no los ha reglamentado especialmente; entre otros casos cuando se trata de ejercer, como ahora, facultades de las autoridades públicas.

En este entendido, entonces, convendrá comenzar el examen con la compulsa del Art. 253 de la Constitución que, como es sabido, se refiere expresamente al alcance de la jurisdicción militar.

III) Que, ante todo, habrá que recordar que la disposición mencionada no reconoce un **fuero** especial, un privilegio de una parte de la ciudadanía ni determina una segregación social. En ese caso, habría sido contradictoria con otros principios, como el de su Art. 80., que asegura la igualdad de todos ante la ley y, por tanto es incompatible con la existencia de fueros especiales. Solamente prevé una **jurisdicción** especial, una forma de ejercitarse el servicio de Justicia. No dice que los militares tengan el derecho a ser juzgados de determinada manera, sino que, en ciertos casos, intervendrá una organización especial de la Justicia.

Pero esa jurisdicción, por ser especial, corresponde sólo en situaciones determinadas. Su alcance debe interpretarse restrictivamente. El texto constitucional no deja duda alguna: "la jurisdicción militar queda limitada...", dice. No puede ejercitarse más allá.

Y es que la jurisdicción común –y, por lo que se dirá, no sólo "civil"– es la jurisdicción de todos los habitantes del país: de los civiles y de los militares también. No debe haber una justicia para los militares y otra para los civiles. Hay una única Justicia para todos. Y es incluso una garantía para los mismos militares; la que les reconoce el derecho, al igual que a sus conciudadanos, de ser juzgados –salvo en situaciones muy especiales que a ellos solos puede comprender– por tribunales técnicamente idóneos.

IV) Que, en segundo lugar, cabe establecer cuáles son esas situaciones, taxativamente previstas, en las cuales corresponde la intervención de la jurisdicción militar.

Según el mencionado Art. 253 de la Carta, la jurisdicción militar interviene para juzgar de los delitos militares y en el caso de estado de guerra. De manera que ya podemos excluir dos situaciones: la de juzgar delitos comunes en general, y cuando estos delitos comunes son cometidos por militares, en tiempo de paz. Lo reafirma el segundo inciso del Art. 253, cuando agrega que los delitos comunes cometidos por militares, cualquiera sea el lugar en que se cometan, en tiempo de paz, deben ser juzgados por la jurisdicción común, la de todos los habitantes del país.

Desde ya, puede descartarse un argumento del contendiente magistrado militar: a juicio de la mayoría de la Corte integrada, al expresar la Constitución que esa jurisdicción común debe entender de los delitos comunes cometidos por militares "cualquiera que sea el lugar donde se cometan", parece claro que ha querido significarse que lo sean en el ambiente militar o fuera de él: en acto de servicio o por iniciativa del imputado. Tal vez podría decirse que la previsión es superabundante: porque un delito común, cometido por un militar en tiempo de paz, no deja de ser común aunque se cometa en acto de servicio o dentro de un cuartel: no por ello pasa automáticamente a convertirse en delito militar. Indu-

dablemente se ha querido poner un límite al legislador al prever los ilícitos típicamente o estrictamente militares. Dicho de otro modo: no podrá establecerse que los delitos comunes dejan de ser tales y pasan a ser militares por el solo hecho de cometerse en el ámbito castrense.

V) Que nos queda por ver, entonces, qué son los delitos militares. Naturalmente que lo son aquellos que el legislador determina expresamente que lo sean; con los límites, desde luego, indicados por el constituyente.

Y los delitos militares han sido previstos expresamente por la legislación especial: el Código Penal Militar, especialmente.

Las figuras previstas en esa norma no pueden extenderse a otros ilícitos, por analogía o por interpretación extensiva, con carácter de delito militar. Porque es principio inconcuso de Derecho, que no hay delito sin ley que lo establezca ("nullo crime sine lege"). Y no existe, actualmente, en nuestro Derecho positivo, otra ley que prevea los delitos militares, fuera de las previsiones del Código Penal Militar.

Como todavía no tenemos la evidencia de delitos en estos antecedentes, para conocer la jurisdicción aplicable no queda otro camino que estar, en principio, a los presuntos ilícitos que se denuncia; y ellos son los delitos de privación ilegítima de libertad y de abuso de autoridad, especialmente de abuso de autoridad en el trato a los detenidos (fs. 3).

Los delitos militares se tipifican en forma expresa, como corresponde, en los Arts. 37 a 59 del Código Penal Militar.

Debemos ahora, antes de entrar a su detalle, establecer la razón de esta normativa penal específica.

En el viejo derecho español, que evidentemente ha influido sobre el nuestro, se daba el motivo. Es razonable que, por el conocimiento de la vida castrense intervengan órganos militares cuando ese modo de ser es lo esencial, lo que predomina. Y que, para conservar el orden de las casernas, no intervengan en ella los magistrados comunes cuando el ilícito solamente interesa a ese orden y no al resto de la sociedad. A fines del siglo pasado, lo explicaba así CORRALES Y SANCHEZ: "Prescindiendo –decía– de todo aquello que, como privilegio, tuvo la institución armada, y atendiendo únicamente a lo que la necesidad justifica, es indudable que la existencia de la justicia militar, con sus tribunales especiales, sus leyes distintas y su particular procedimiento para aplicarla, está plenamente justificada; pues si bien todo aquello que implicara meramente gracia o prerrogativa carecía de fundamento y en el transcurso del tiempo se ha venido cercenando hasta casi desaparecer por completo, fuerza es convenir que no cabe suponer a la justicia ordinaria inquiriendo en un cuartel, cuerpo de guardia o arco en fuerte, en el tumulto de los ejércitos ni viajando por medio de países enemigos" (artículo "Justicia Militar", en el tomo XII del Diccionario Enciclopédico Hispano Americano; Barcelona, s/f). Esto es, no hay un fuero especial ni un privilegio, sino una necesidad.

Por esta razón, el Código Penal Militar ha previsto los delitos de esa naturaleza en varios capítulos. Los que afectan a la disciplina (cap. I de la Parte Especial); los que afectan a la vigilancia militar (cap. II); los que afectan a la regularidad del servicio (cap. III); los que afectan la fuerza material del ejército y la marina (cap. IV); los que afectan la fuerza moral del ejército y la marina (cap. V). Hasta aquí, las previsiones no pueden ser más claras: son delitos que, evidentemente, interesan solamente a la disciplina, al orden, a la seguridad de las fuerzas armadas y no al resto de la sociedad. Para mantener esos valores castrenses se explica una justicia especializada, sólo para militares, y con la severidad característica de la profesión. Además, el cap. VI incluye los delitos contra la patria cometidos por militares; los atentados contra el Presidente de la República –comandante en jefe de las fuerzas armadas–; los delitos contra los símbolos, bienes y documentos militares; los cometidos por unos militares contra otros, con motivo o en razón del servicio, que también se relacionan particularmente con el orden de los ejércitos mejor que con los bienes jurídicos comunes a todos los habitantes del país.

En todo ese elenco normativo, y con razón, no aparecen previstos los delitos denunciados: la libertad y probablemente la vida de los particulares; el abuso de las autoridades militares contra ellos y, particularmente de quienes han sido

detenidos y están, indefensos, sometidos a tales agravios.

Lo que no ha hecho la ley específica militar, lo ha hecho, en cambio, la ley penal común: el Código Penal Ordinario prevé los delitos de abuso de funciones (Art. 162), privación de libertad (Art. 281) y abuso de autoridad con los detenidos (Art. 286).

Quiere decirse, en resumen, que no se da uno de los presupuestos previstos por la Constitución para el ejercicio de la jurisdicción militar: la denuncia de delitos militares.

VI) Que el legislador ha previsto, sin embargo, la concurrencia real de delitos comunes y militares. El Art. 5o. del Código Penal militar resuelve el conflicto de competencias, en ese caso, en favor de la jurisdicción correspondiente al delito más grave. Y, si no se pudiere determinar la gravedad, opta por la jurisdicción ordinaria.

En la especie, en que no existe noticia fehaciente de lo ocurrido, más allá de los términos de la denuncia, y cuando ni siquiera se tiene la certeza de que, de haber existido los delitos, los hayan cometido o no militares, no se está en condiciones de saber si hubo concurrencia con delitos militares y, en ese caso en qué consistieron.

Por tanto, debemos atenernos a la denuncia de delitos meramente comunes, llegando a la solución expresada ya.

VII) Que queda la posibilidad, aún, de que los delitos presuntamente cometidos lo hayan sido de tal modo que pueda invocarse el presupueso del "estado de guerra".

En este sentido, podría interpretarse la Constitución de dos maneras: que a la fecha de comisión de los ilícitos existiera un estado de guerra ("cometidos en estado de guerra") o que se deba juzgar un delito durante la vigencia de un estado de guerra.

El 15 de abril de 1972, la Asamblea General de la República decretó el "estado de guerra interno" ¿Estaba jurídicamente autorizada para ello?. El numeral 7o., del Art. 85 de la Constitución autoriza a la Asamblea General a "decretar la guerra". Dicho de otro modo, a declarar la guerra. El "estado de guerra" declarado, más parece el reconocimiento de una realidad: de la situación del país en determinadas circunstancias; hecho que dudosamente correspondería reconocer a la Asamblea.

Pero, además, ¿había una situación de guerra en el país en abril de 1972, cuando la Asamblea General así lo declaró?.

El Derecho Internacional Público ha estudiado en qué consiste la guerra. En general, se ha entendido que hay guerra cuando existen hostilidades bélicas entre dos estados: el estado de lucha abierta entre dos países (UNION ACADEMICA INTERNACIONAL: **"Diccionario de Terminología del Derecho Internacional"**; París, Sirey, 1960, p. 306). Se ha admitido empero, la posibilidad de la existencia de la guerra interna, de la llamada también "guerra civil". Según el internacionalista brasileño Celso A. MELLO, el Protocolo II de las Convenciones de Ginebra de 1949, considera que son conflictos armados no internacionales los que ocurren en el territorio de un estado "entre sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la conducción de un comando responsable, **ejercen en una parte de su territorio un control tal que les permite conducir operaciones militares continuas o concertadas, y aplican este Protocolo"**; lo que se llama reconocimiento recíproco de beligerancia (**"Guerra Interna y Derecho Internacional"**; Río de Janeiro, Edit., Renova. 1985, p. 28, subrayado que no está en el original).

Pero, como es sabido, no existió, en la lucha antisubversiva, reconocimiento de beligerancia ni se dio a los prisioneros el trato de tales establecido en las Convenciones de Ginebra, sino el de delincuentes comunes; ni siquiera el de políticos.

Incluso admitiendo la licitud de esa declaración de "estado de guerra", habría que llegar a la conclusión de que, cuando habrían ocurrido los hechos denunciados, en septiembre de 1981 (fs. 2), el mismo había cesado. En la publicación oficial de la Junta de Comandantes en Jefe: "La subversión. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental", de 1975-1976, se dice que "aplastado militarmente el MLN-T, diezmados sus cuadros, detenida la enorme mayoría de sus miem-

bros, colaboradores, cómplices y encubridores, aquellos que estuvieron al frente de la organización sediciosa y que consiguieron huir a países vecinos vuelven la mirada hacia los dirigentes presos, en busca de inspiración acerca de qué hacer" (fascículo 10o., p. 606).

Pero, fundamentalmente, habiéndose presentado la denuncia en mayo de 1985, es obvio que ya no puede hablarse de estado de guerra –haya o no éste existido en otro tiempo– y que corresponde intervenir a las autoridades judiciales que tienen jurisdicción en esta época.

Según el Art. 8o. del Código del Proceso Penal, las leyes procesales se aplican a los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia; y son normas procesales las que prevén sobre jurisdicción y organización judicial. Como dice CARNELUTTI, "si una ley posterior modifica la competencia para juzgar acerca de determinada categoría de litigios; esto es, si priva de competencia al juez a quien pertenecía según la ley anterior y la atribuye a juez diferente, cesa el poder del juez a quien se ha privado de competencia para juzgar también la demanda propuesta bajo la ley anterior, porque de la proposición de la demanda nace, sí, el deber más no el poder del juez de juzgar, y no existe, pues, un hecho efectuado bajo el dominio de la ley anterior al cual se pueda unir como a su causa este efecto: competencia del juez" (**"Sistema de Derecho Procesal Civil"** Buenos Aires, UTEHA, 1944, tomo I, p.109).

No correspondiendo ahora, por estar en estado de paz la República, la intervención de jueces que pudieran haber tenido jurisdicción en un anterior posible estado de guerra, incluso para entender de delitos que pudieren haberse cometido bajo su vigencia; hay que convenir que el segundo presupuesto del Art. 253 de la Constitución para el ejercicio de la jurisdicción castrense, tampoco se ha cumplido en autos.

VIII) Que, además, la Suprema Corte de Justicia integrada, por mayoría, ratifica todos los criterios expuestos en su ya citada sentencia número 218, de 28 de julio de 1986.

Por todo lo expuesto, y atento a lo dispuesto por el Art. 59 y concordantes del Código del Proceso Penal, la Suprema Corte de Justicia integrada, y por mayoría,

FALLA:

Declarando que corresponde seguir interviniendo en estos autos al señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Noveno Turno (ex-Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno –Acordada N° 6896–), al que se remitirán los autos, con noticia del señor Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno.

DR. ARMANDO TOMMASINO
Presidente de la Suprema
Corte de Justicia

DR. NELSON GARCIA OTERO
Ministro de la Suprema
Corte de Justicia

DRA. JACINTA BALBELA DE DELGUE
Ministra de la Suprema
Corte de Justicia

DR. RAFAEL ADDIEGO BRUNO
Ministro de la Suprema
Corte de Justicia

DR. NELSON NICOLIELLO
Ministro de la Suprema
Corte de Justicia

BRIG. GRAL. JORGE A. BORAD
Miembro Integrante Militar
de la Suprema Corte de Justicia

Señor Presidente, señores Ministros:

Formalmente el motivo de nuestra Sesión de hoy es para dirimir un planteo de Jurisdicción entre la Justicia Militar y la Justicia Ordinaria; Asunto: "ORTIZ, Oscar denuncia **CONTIENDA DE COMPETENCIA**" f/115/86.

Por lo tanto lo que supuestamente corresponde a cada uno de nosotros y luego al Cuerpo, es analizar los argumentos y derecho reclamado por cada una de las partes y luego dictaminar solamente considerando la Constitución y leyes derivadas tratando de afirmar los principios del orden jurídico y los de la defensa social, haciendo abstracción de toda otra consideración ni social ni política, ni económica que conforman el contexto histórico y actual del que ineludiblemente participamos.

Sinceramente señor Presidente honestamente declaro que me es imposible sustraerme de la realidad que vivo, que me rodea y de la que como decía más arriba participo y participé ineludible e insoslayablemente al igual que todos los ciudadanos de este país. Parafraseando a Plauto digo, por ser ciudadano de este país, porque yo y mi familia integramos y pensamos seguir siendo integrantes de esta sociedad, nada de lo que aquí suceda me es ajeno.

Por otra parte también me pregunto si el Derecho, como ciencia social es una ciencia abstracta ¿o históricamente se ha ido ajustando a los hechos, a la realidad, a las exigencias de la conciencia colectiva?. Dice una sencilla definición de diccionario que: "Justicia es Calidad de justo" y "Justo (del Lat. iustus) es que obra según razones adecuadas a cada caso". Nuevamente me pregunto cómo podemos obrar según razones adecuadas a cada caso, si no nos ubicamos frente a la realidad. Si pretendemos dictar justicia en defensa de la sociedad y lo queremos hacer desde algún lugar extraterreno e inmaculado probablemente logremos buenas sentencias de laboratorio, muy ajustadas a los principios o a los textos, pero mucho me temo que con ellas no se logren los fines perseguidos de defender a la sociedad si por estar ajenos no vemos sus realidades.

Hoy mismo estamos viviendo una situación política que algunos califican como de "Crítica", "Bloqueada", "Deteriorada" y hasta hay quienes hacen aún pronóstico más agoreros. Recientemente, el día 9 de noviembre en el diario "El Día", un joven e inteligente legislador hacía un análisis de este tema en un editorial titulado "Escuchemos al Pueblo", que me parece oportuno transcribir por lo certero de su enfoque. Dice en su parte sustancial: "Todos sabemos empero que el punto neurálgico de la situación es la cuestión del juzgamiento a los militares y policías por los delitos cometidos durante la dictadura. En este Uruguay en el que hoy rigen plenamente los derechos fundamentales individuales y colectivos, los excesos de ayer comprometen el mañana. A nadie escapa, en efecto, que seguir la bandera de "JUICIO Y CASTIGO" puede quizás conducir a una confrontación entre el sistema político y las Fuerzas Armadas. Ante esa eventualidad algunos plantean la cuestión como una alternativa entre el miedo y el coraje, como si prevenir un mal fuera cosa de cobardes y no de prudentes y optan por marchar adelante silbando en la obscuridad. Otros se regodean con el espectáculo de lo que creen es un problema del Partido de Gobierno que ellos pueden "balconear" y aún explotar, olvidando que si la casa se viene abajo también el balcón se cae. Mientras tanto el pueblo está pendiente de otros temas". Luego esto lo avala con la mención de los resultados de recientes y serias encuestas de opinión pública que muestran con mucha claridad que sólo un pequeño porcentaje de consultados prioriza el tema de los DD.HH., frente a muchos otros que considera de mayor significación y por lo tanto más urgente solución. Más adelante continúa el editorialista "Esta actitud es prueba de salud espiritual: considerar a lo irreparable más importante que lo que está por hacerse equivaldría a vivir con los ojos en la nuca". "Desde la perspectiva que señala la sabia actitud popular, la trabazón del sistema político resulta menos comprensible todavía; tras doce años de dictadura, y a escasos veinte meses de instalado el gobierno constitucional, los dirigentes opositores que empantanan el gobierno en una discusión sobre el pasado capaz de producir fricciones con las FF.AA. cuando el pueblo reclama mejores condiciones de vida, son equilibristas sin red que usan a la democracia como pértiga en su peligroso caminar hacia alguna parte mientras el pueblo mira hacia otro lado".

Siendo el P. Judicial también un poder del estado, me pregunto si puede este Poder justificar marginarse de la vida Nacional y so pretexto de su independencia, autonomía, etc. no asumamos la cuota parte de responsabilidad que nos corresponde a cada uno como ciudadano y al Cuerpo como poseedor legítimo de una parcela del Poder del Estado, que recientemente recobró su institucionalidad, y en cambio con esa prescindencia vayamos a engrosar la legión de "equilibristas" que mencionaba el editorial citado anteriormente.

Es sabido, tanto por nuestra propia historia como por experiencias recientes de otros países que después de un gobierno de excepción, después de una situación de facto, se requiere siempre una etapa de transición, de reacomodamiento institucional, mucho más necesaria aún si además se ha pasado por largo período de guerra interna que tanto afectó y lesionó material y emocionalmente a toda nuestra sociedad. Mucho se ha logrado y avanzado en este corto período de veinte meses. (El Jefe del gobierno español, en reciente entrevista de prensa destaca con énfasis, los grandes logros de España en tan sólo 10 años de transición a la democracia), y personalmente creo que ello se lo debemos en grado muy importante a la ponderación y habilidad política con que ha conducido el Poder Ejecutivo y al grado de ubicación y sentido de responsabilidad conque las FF.AA. a través de sus mandos han sabido cumplir con el compromiso contraído oportunamente. Dentro de este marco de la situación actual, de cuyo análisis sin duda no se destaca lo jurídico pero sí lo real y por lo tanto lo verdadero, se imbrica también la vieja disputa, Justicia Militar o Justicia Ordinaria. Para algunos es un asunto de Principios, para otros Doctrinario y para otros una especie de ejercicio dialéctico, pero lo cierto es que el CPM data de 1943 y el reconocimiento de la Justicia Militar como una rama especializada de la Justicia está recogido en el Art. 253 de la Constitución donde se estatuyen los principios según los cuales actúa la jurisdicción militar, y es el caso que sus dogmas están situados dentro de la Sección XV "Del Poder Judicial", es decir que nada lleva a no considerar a la jurisdicción militar como expresión de competencia técnica del Poder Judicial, desde que el constituyente así lo considera en la propia Carta. Se acompasa también con ello el precepto del Art. 233 de la Constitución, el mandato del Art. 72 del Cód. O. Trib. Militares en el sentido de que la Jurisdicción Militar se ejerce por la Suprema Corte de Justicia...

Se ha criticado a la Jurisdicción Militar por razones formales y técnicas. Se menciona la dependencia o subordinación jerárquica que existe con el Poder Ejecutivo y la circunstancia de que quienes tienen que juzgar no sean hombres hechos en las disciplinas del Derecho, amén de ser colegas o compañeros de arma lo que les quita la imparcialidad que debe tener todo magistrado. Bueno, efectivamente estas son las cosas que forman parte de esa polémica de más de 40 años, que sin duda tiene su contraparte como el "Principio de Especialidad" y otros a los que yo sin duda no puedo agregar nuevos argumentos jurídicos. Pero sí puedo recordar que hace algunos años sucedieron hechos que forman parte de esta etapa de nuestra historia que evidentemente no está del todo superada, que limitaron y coaccionaron al Poder Judicial a tal grado, que luego del secuestro de un Juez Letrado y de un Fiscal de Corte ya no hubieron más procesamientos por "atentado a la Constitución" en concurso real con el de "Asociación para delinquir". Este entre otros fueron argumentos muy consistentes en la fundamentación de la aprobación de la ley No. 14.068 del 10 de junio de 1972. Vale la pena leer o releer un brillante editorial escrito el 14 de marzo de 1971 por el Dr. Washington Beltrán y que fue publicado en el diario "El País". Se titula: "LA PARALISIS POR EL TERROR".

Dentro del marco contextual descripto y que repito es la realidad en la que nos toca participar, y porque los hechos que se denuncian en la presente Contienda de Jurisdicción sucedieron mientras:

Estaba vigente la ley No. 14.068 de Seguridad del Estado, que le otorgaba competencias especiales a la Justicia Militar.

El país se encontraba en "Estado de Guerra Interno", lo que supone además de los hechos armados propiamente dichos, subsistían los problemas de carácter político, económico y social que dejan como larga secuela todos los enfrentamientos bélicos.

Por estar involucrados en los hechos denunciados presuntamente personal militar que cumplía actos de servicio.

Doy mi voto favorable a la Jurisdicción Militar, por estar encuadrado dentro de lo que manda el Artículo 253 de la Constitución.

BRIG. GRAL. JORGE A. BORAD
Miembro Integrante Militar
de la Suprema Corte de Justicia

CNEL. MANUEL B. PAGOLA
Miembro Integrante Militar
de la Suprema Corte de Justicia

DR. HECTOR OLAGUE GARCIA

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía sobre Derechos Humanos 1986

Explicación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos mantiene, desde el primer número de su revista, esta sección bibliográfica de libros, artículos de revistas e informes sobre Derechos Humanos que se encuentran en la Biblioteca conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto.

En cuanto a esta Bibliografía cabe aclarar que los trabajos presentados en el primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos, realizado en San José, Costa Rica, aparecen en la Sección A, tratados por separado y ordenados alfabéticamente por autor. Así como los trabajos publicados por la Comisión Chilena de Derechos Humanos aparecen bajo ésta en la Sección A.

La Bibliografía mantiene tres secciones: **A. Libros; B. Artículos de revistas; y C. Informes.** La primera sección se presenta ordenada alfabéticamente por autor con un pequeño resumen del alcance de la publicación. La segunda y tercera secciones están ordenadas, también alfabéticamente por autor y por país, respectivamente, pero sin resumen excepto que éste se requiera por razones de alcance o aclaración.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos espera que esta sección sea de utilidad para los investigadores que trabajan en el campo de los derechos humanos.

A. LIBROS

Buergenthal, Thomas; Norris, Robert y Shelton, Dinah. **Protecting Human Rights in the Americas: Selected Problems.** 2. ed. Kiel: Engel, 1986. 389 págs.

Presenta la evolución de la protección de los derechos humanos en las Américas, a partir de problemas y utilizando casos de la Comisión Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos así como material judicial y legislativo nacionales y fuentes secundarias.

Campbell, Tom; Goldberg, David; McLean, Sheila y Mullen, Tom, comp. **Human Rights: From Rhetoric to Reality.** 1 ed. Oxford: B. Blackwell, 1986. 262 págs.

Esta compilación presenta varios trabajos sobre el tema en el entendido que los derechos humanos no pueden operar satisfactoriamente sin ningún acuerdo en los propósitos esenciales de cada derecho.

Comisión Chilena de Derechos Humanos:

Primer mes de aplicación del estado de sitio. Santiago, 1986.
Origen, contenido y práctica de la Constitución Política de 1980: Su significado desde la perspectiva de los derechos humanos.

1. Los derechos humanos y su obligatoriedad en Chile.
2. El orden institucional vigente y los derechos humanos en Chile.
3. Terrorismo, antiterrorismo y derechos humanos.
4. Derechos humanos y ley orgánica de los estados de excepción.
5. El derecho a la vida.
6. El derecho a la integridad física y moral de las personas.
7. Derecho a la libertad y seguridad de las personas.
8. Los derechos económicos, sociales y culturales.

Tortura, Jamás: Tortura en Chile en el informe Volio.
Tortura y muerte en Chile.
Informe sobre la Jornada de paralización de actividades de los días 2 y 3 de julio de 1986 en apoyo a la Asamblea de la Civilidad y la Demanda de Chile.
Situación de los derechos humanos en Chile. Informe mensual, nos. 52-54, correspondientes a los meses de abril-junio.

Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua. **Informe de Amnistía Internacional sobre los derechos humanos en Nicaragua.** San José, 1986. 6 págs.
_____. **Nicaragua bajo estado de emergencia.** San José, 1986. 5 págs.
_____. **Informe.** San José, 1986.

Informes sobre los derechos humanos en Nicaragua correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 1986.

Ferrero, Raúl. **El nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos.** Nueva York: Naciones Unidas, 1986. 53 págs. (E/CN.4/Sub.2/1983/24/Rev.1)

> Toma en cuenta, desde el punto de vista de los derechos humanos, una amplia gama de cuestiones relativas a la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional.

García, Jorge Mario. "La Constitución y su función en el desarrollo y defensa de los derechos humanos". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 101-112.

Gros Espiell, Héctor. "Derechos humanos, Derecho internacional y Política internacional". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 33-61.

_____. "La enseñanza y educación en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos". En: Seminario interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 151-191.

Gutiérrez, Carlos José. "Relación entre los sistemas de protección nacional e internacional de los derechos humanos". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 125-149.

Laqueur, Walter y Rubin, Barry, eds. **The Human Rights Reader.** Filadelfia: Temple University Press, 1979. 375 págs.

> Presenta una serie de escritos, dados a través del tiempo, sobre el tema con el doble propósito de que sirva como una herramienta de referencia y punto de partida para investigaciones futuras. Incluye una bibliografía sobre el tema.

Lawyers Committee for Human Rights. **Zimbabwe, Wages of War: A Report on Human Rights.** Nueva York, 1986. 171 págs.

> Presenta un informe basado en dos visitas a Zimbabwe por personeros del Comité para informarse sobre la situación de los derechos humanos.

_____. **The War Against Children: South Africa's Youngest Victims.** Nueva York, 1986. 151 págs.

Examina los recientes abusos de derechos humanos en Sur Africa contra personas menores de 18 años.

Ngom, Benoît Saalin. **Les droits de l'homme et l'Afrique.** París: Silex, 1985. 113 págs.

Odio, Elizabeth. "El principio de no discriminación en la educación". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 193-207.

Olguín, Leticia. "Enfoque metodológico integrado en la enseñanza de los derechos humanos". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 209-220.

Picado, Sonia. "La Fundamentación histórica, filosófica y jurídica de los derechos humanos". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 21-32.

Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. 364 págs.

Las ponencias aparecen bajo los correspondientes autores. Además incluye los informes de países (Costa Rica, El Salvador, Ecuador, México, Nicaragua, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) que se basan en los siguientes puntos solicitados por el Instituto:

1. Describir el régimen constitucional y legal referente a los derechos humanos y su relación con el sistema internacional y regional de los derechos humanos.
2. Analizar el grado de desarrollo de la enseñanza de los derechos humanos en los distintos niveles del sistema educativo.
3. Identificar las acciones concretas que se pueden realizar para fortalecer la enseñanza de los derechos humanos tales como: acciones de capacitación al personal, preparación de materiales, experimentación de metodologías, etc.

Sieghart, Paul. **The Lawful Rights of Manking: An Introduction to the International Legal Code of Human Rights.**Oxford: Oxford University Press, 1986. 252 págs.

Divide el libro en 3 partes: 1. Da los antecedentes de nuevo código. 2. Explica cómo se hace el derecho internacional. 3. Resume y analiza el código.

Volio J., Fernando. "Protección internacional de los derechos humanos". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (I: San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 113-124.

Zovatto, Daniel. "Contenido de los derechos humanos: Tipología". En: Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos: (1; San José: 1985). **I i.e. Primer Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos.** San José: Asociación Libro Libre, 1986. págs. 63-99.

B. ARTICULOS DE REVISTAS

Aldrich, George H. "Progressive Development of the Laws of Wars: A Reply to Criticisms of the 1977 Geneva Protocol I". **Virginia Journal of International Law,** 26 (3): 693-720, 1986.

Banks, David L. "The Analysis of Human Rights Data Over Time". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 654-680, 1986.

Benson, Miriam. "Equal Pay for Work of Equal Value". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 66-87, 1985.

Bollen, Kenneth A. "Political Rights and Political Liberties in Nations: An Evaluation of Human Rights Measures, 1950 to 1984". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 567-591, 1986.

Butcher, Goler Teal. "Legal Consequences for States of the Illegality of Apartheid". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 404-442, 1986.

Castiblanco, Jaime Alberto. "Derechos humanos: Esperanza y frustraciones". **Justicia y Paz. Revista de Derechos Humanos,** 1 (4): 16-17, agosto 1986.

Centro de Documentación "Fr. Francisco de Vitoria, OP". "El Salvador: Factores que influyen en la situación de los derechos humanos". **Justicia y Paz. Revista de Derechos Humanos,** 1 (4): 18-20, agosto 1986.

Gobbah, Josiah y Hamalengwa, Munyonswe. "The Human Rights Literature on Africa: A Bibliography". **Human Rights Quarterly,** 8 (1): 115-125, 1986.

Conklin, Margaret y Davidson, Daphne. "The I.M.F. and Economic and Social Human Rights: A Case study of Argentina, 1958-1985". **Human Rights Quarterly,** 8 (2): 227-269, 1986.

Christenson, Gordon. "Kennan and Human Rights". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 345-373, 1986.

Danelius, Hans. "The United Nations Fund for Torture Victims: The First Years of Activity". **Human Rights Quarterly,** 8 (2): 294-305, 1986.

Dieng, Adama. "Promotion et diffusion des droits de l'homme dans le contexte africain". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 41-44, 1984/1985.

Dinstein, Yoram. "Discrimination and International Human Rights". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 11-27, 1985.

"Educaçâo pelos direitos humanos". **Cuadernos GAJOP (Brasil),** no. 4: 55-66, 1986.

Encel, S. "Affirmative Action in the Employment of Women: The Australian Experiencie". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 52-65, 1985.

Frühling, Hugo. "Violación de derechos humanos y democramatización en Argentina". **Revista Chilena de Derechos Humanos,** 2 (4): 14-27, 1985.

Galvin, Richard F. "Self-Respect and the Denial of Rights". **Human Rights Quarterly,** 8 (1): 104-114, 1986.

Gavison, Ruth. "The Controversy over Israel's Bill of Rights". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 113-154, 1985.

Goldstein, Robert Justin. "The Limitations of Using Quantitative Data in Studying Human Rights Abuses". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 607-627, 1986.

Goldstein, Stephen. "Reverse Discrimination: Reflections of a Jurist". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 28-42, 1985.

Gosiger, Mary C. "Strategies for Divestment from United States Companies and Financial Institutions Doing Business With of In South Africa". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 517-539, 1986.

Gros Espiell, Héctor. "El Ombudsman en América Latina: establecimiento de algunas líneas básicas para una legislación uniforme". **Revista Uruguaya de Derecho Procesal,** 1: 73-79, 1986.

_____. Promotion et diffusion des droits de l'homme, du droit humanitaire et du droit des réfugiés en Amérique Latine". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 27-34, 1984/1985.

_____. "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado,** 19 (56): 511-548, 1986.

Gross, Leo. "Some Observations on the United Nations Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 224-273, 1985.

Gunn, S.W.A. "Droit de secours en cas de catastrophes naturelles". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 99-101, 1984/1985.

Haba, Enrique P. "Dimensiones constitucionales de los derechos humanos en América Latina: (II) Estados de excepción". **Revista Judicial (Costa Rica).** 10 (36): 81-100, 1986.

_____. y Esponda Fernández, Jaime. "Dimensiones constitucionales de los derechos humanos en América Latina: (III) Libertades de expresión". **Revista Judicial (Costa Rica),** 10 (37): 65-89. 1986.

_____. "Dimensiones constitucionales de los derechos humanos en América Latina: (IV) Derechos económicos". **Revisa Judicial (Costa Rica),** 11 (38): 79-92, 1986.

Hales, Alejandro. "El gran error fue aceptar a este Gobierno como un régimen permanente (Entrevista)". **Revista Chilena de Derechos Humanos,** 2 (4): 86-88, 1985.

Haysom, Nicholas. "The Langa Shootings and the Kannemeyer Commission of Enquiry". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 494-510, 1986.
Hevener, Natalie Kaufman. "An Analysis of Gender Based Treaty Law: Contemporary Developments in Historical Perspective". **Human Rights Quarterly,** 8 (1): 70-88, 1986.

Hingorani, Rup C. "Human Rights Problems in Asia". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 35-40, 1984/1985.

Insunza Bascunán, Alfonso. "Principios y doctrinas para la promoción de los derechos humanos en América Latina: Validez de las normas dictadas por regímenes militares". **Revista Chilena de Derechos Humanos,** 2 (4): 115-119, 1985.

Iwasawa, Yuji. "Legal Treatment of Koreans in Japan: The Impact of International Human Rights Law on Japanese Law". **Human Rights Quarterly,** 8 (2): 131-179, 1986.

Jeffery, Anthea J. "Free Speech and Press: An Absolute Right?". **Human Rights Quarterly,** 8 (2): 197-226, 1986.

Jhabvala, Farrokn. "The International Covent on Civil and Political Rights as a Vehicle for the Global Promotion and protection of Human Rights". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 184-203, 1985.

Kasher, Asa. "Justice and Affirmative Action: Naturalization and the Law of Return". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 101-112, 1985.

Kennedy, David. "International Refugee Protection". **Human Rights Quarterly,** 8 (1): 1-69, 1986.

Kleinwächter, Wolfgang. "Freedom of Information and Peaceful Coexistence: On the Legal Basis of a New International Information and Communication Order (NIIO)". **GDR Committee for Human Rights,** 11 (3): 147-166, 1985.

Lerner, Natan. "Inter-Group Tensions in Israel: Are Legal Solutions Effective". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 88-100, 1985.
McCoy, Candace. "The Cop's World: Modern Policing and the Difficulty of Legitimizing the use of Force". **Human Rights Quarterly,** 8 (2): 270-293, 1986.

McDougall, Gay J. "International Law, Human Rights, and Namibian Independence. **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 443-470, 1986.

Majodina, Thole. "A Short Background to the Shooting Incident in Langa Township, Uitenhage". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 488-493, 1986.

Mera, Jorge. "Notas sobre la importancia y el alcance de las investigaciones en derechos humanos". **Revista Chilena de Derechos Humanos,** 2 (4): 37-46, 1985.

Meriboute, Zidane. "Promotion et diffusion du droit humanitaire". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 63-80, 1984/1985.

Meyrowitz, Henri. "La función del derecho de la guerra en tiempo de paz". **Revista Internacional de la Cruz Roja,** no. 74: 79-91, marzo/abril 1986.

Neufville, Judith Innes de. "Human Rights Reporting as a Policy Tool: An Examination of the State Department Country Reports". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 681-699, 1986.

Nicholson, Chris. "Nothing Really Gets Better: Reflections on the Twenty-Five Years Between Sharpeville and Uitenhage". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 511-516, 1986.

Odio Benito, Marta, "Los derechos humanos en el ordenamiento costarricense". **Revista Judicial (Costa Rica),** 11 (38): 105-115, 1986.

Ojo, Olusola y Sesay, Amadu. "The O.A.U. and Human Rights: Prospects for the 1980s and Beyond". **Human Rights Quarterly,** 8 (1): 89-103, 1986.

Pallemaerts, Marc. "Development, Conservation, and Indigenous Rights in Brazil". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 374-400, 1986.

Parpart, Jane L. "Women's Rights and the Lagos Plan of Action". **Human Rights Quarterly,** 8 (2): 180-196, 1986.

Patrnogic, Jovica. "Promotion et Diffusion des droits de l'homme, du droit international humanitaire, du droit des réfugiés, du droit des migrants et du droit de secours en cas de catastrophes: Rapport introductif". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 21-25, 1984/1985.

Perluss, Deborah y Hartman, Joan F. "Temporary Refuge: Emergence of a Customary Norm". **Virginia Journal of International Law,** 26 (3): 551-626, 1986.

Perruchoud, Richard. "Le droit des migrants". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 81-97, 1984/1985.

Rayner, Mary. "Law, Politics, and Treason in South Africa". **Human Rights Quarterly,** 8 (3): 471-486, 1986.

Reiter, Randy B.; Zunzunegui, M.V. y Quiroga, José. "Guidelines for Field Reporting of Basic Human Rights Violations". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 628-653, 1986.

Roberts, Guy B. "The New Rules for Waging War: The Case Against Ratification of Additional Protocol I". **Virginia Journal of International Law,** 26 (1): 109-170, 1985.

Rodley, Nigel S. "United Nations Action Procedures Against "Disappearences", Summary of Arbitrary Executions, and Torture". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 700-730, 1986.

Romo, Pablo, OP. "Santuario: Un movimiento de conciencia". **Justicia y Paz. Revista de Derechos Humanos,** 1 (4): 11-15, agosto 1986.

Sandoz, Ives. "Promotion et diffusion du droit international humanitaire". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 45-49, 1984/1985.

Sepúlveda, César. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la OEA: Un cuarto de siglo de evolución y de empeños". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado,** 19 (56): 569-592, 1986.

Shachar, Yoram. "Culture, Insanity and the Right to Be Wrong". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 204-223, 1985.

Shnit, Dan. "Induced Abortion in Israeli Law". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 155-183, 1985.

Silva-Ruiz, Pedro F. "Protection to Refugees as a Minority Group". Separata de: Chandra, Satish, ed. **International Protection of Minorities.** Delhi: Mittal Publications, 1986. págs. 139-153.

Singer, Sandra. "La protección debida a los niños en situaciones de conflicto armado". **Revista Internacional de la Cruz Roja,** no. 75: 135-173, mayo/junio 1986.

Soto Gamboa, María de los Angeles. "La Comisión y la Corte de Derechos Humanos en las Convenciones Americana y Europea". **Revista Judicial (Costa Rica).** 10 (36): 101-113, 1986.

Stewart, Elizabeth J. "International Human Rights Law and the Haitian Asylum Applicant Detention Cases". **Virginia Journal of International Law,** 26 (1): 173-218, 1985.

Stohl, Michael; Carleton, David; López, George y Samuels, Stephen. "State violation of Human Rights: Issues and Problems of Measurement". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 592-606, 1986.

"Taller Latinoamericano: Los niños y la guerra". **Revista Chilena de Derechos Humanos,** 2 (4): 65-73, 1985.

Valencia-Weber, Gloria y Weber, Robert J. "El Salvador: Methods Used to Document Human Rights Violations". **Human Rights Quarterly,** 8 (4): 731-770, 1986.

Ventura Robles, Manuel E. "Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opiniones y Resoluciones, 1984". **Revista de Derecho Público (Venezuela),** no. 25: 165-174, enero/marzo 1986.

Incluye OC-4/84 y las Observaciones de la Corte al Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Verri, Pietro. "La diffusion du droit international des conflits armés au sein des institutions militaires". **Annales de Droit International Médical,** no. 32: 51-61, 1984/1985.

Wieland, Günther. "The GDR's Contribution to Punishing Nazi Crimes". **GDR Committee for Human Rights,** 11 (3): 167-175, 1985.

Zellick, Graham. "Race, Discrimination and the Law in Britain". **Israel Yearbook on Human Rights,** vol. 15: 43-51, 1985.

Zogling, Kathryn. "United Nations Action Against Slavery: A Critical Evaluation". **Human Rights Quarterly,** 8 (2): 306-339, 1986.

C. INFORMES

Naciones Unidas

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Salvador	CCPR/C/14/Add.7	17 octubre 1986
Finlandia	CCPR/C/32/Add.11	11 julio 1986
Iraq	CCPR/C/37/Add.3	18 julio 1986
Suecia	CCPR/C/32/Add.12	1 agosto 1986
Túnez	CCPR/C/28/Add.5 Rev.1	2 mayo 1986

Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo VII de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de **Apartheid.**

Camerún	E/CN.4/1987/26/Add.1	7 octubre 1986
Cuba	E/CN.4/1987/26/Add.2	7 octubre 1986
China	E/CN.4/1987/26/Add.5	7 octubre 1986
Etiopía	E/CN.4/1987/26/Add.9	7 octubre 1986
Ghana	E/CN.4/1987/26/Add.12	31 octubre 1986
Jamaica	E/CN.4/1987/26/Add.10	7 octubre 1986
Maldivas	E/CN.4/1987/26/Add.11	24 octubre 1986
Rwanda	E/CN.4/1987/26/Add.6	7 octubre 1986
Qtar	E/CN.4/1987/26/Add.7	7 octubre 1986
Seychelles	E/CN.4/1987/26/Add.4	7 octubre 1986
U.R.S.S.	E/CN.4/1987/26/Add.3	7 octubre 1986
Venezuela	E/CN.4/1987/26/Add.8	7 octubre 1986

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Camerún	CERD/C/117/Add.9	17 octubre 1986
Canadá	CERD/C/132/Add.3	6 mayo 1986
España	CERD/C/149/Add.14	16 octubre 1986
Ghana	CERD/C/149/Add.13	17 octubre 1986

Hungría	CERD/C/149/Add.9	4 julio 1986
India	CERD/C/149/Add.11	4 setiembre 1986
Marruecos	CERD/C/148/Add.2	15 octubre 1986
Noruega	CERD/C/132/Add.5	17 octubre 1986
Nueva Zelandia	CERD/C/131/Add.9	20 mayo 1986
Países Bajos	CERD/C/131/Add.10	14 julio 1986
Pakistán	CERD/C/149/Add.12	14 octubre 1986
Panamá	CERD/C/149/Add.4	4 junio 1986
R.U. Gran Bretaña e Irlanda de Norte	CERD/C/149/Add.7	25 junio 1986
Rep. Democrática Alemana	CERD/C/147/Add.1	4 junio 1986
R.S.S. de Bielorrusia	CERD/C/149/Add.5	4 junio 1986
R.S.S. de Ucrania	CERD/C/149/Add.10	14 julio 1986
Rep. Unida de Tanzania	CERD/C/131/Add.11	10 setiembre 1986
Rwanda	CERD/C/146/Add.1	24 octubre 1986
Santa Sede	CERD/C/149/Add.6	16 junio 1986
Seychelles	CERD/C/128/Add.3	17 octubre 1986
U.R.S.S.	CERD/C/149/Add.8	13 junio 1986

Organización de los Estados Americanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe, 1985-1986**.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Informe, 1986.**

INDICE

DOCTRINA

El Derecho al Desarrollo y los Derechos Humanos
Dr. Luis Díaz Müller 5

Los derechos del niño, de los ancianos y de la mujer: su protección internacional
Dr. Pedro Nikken 15

Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos. La cuestión de las minorías
Dr. Rodolfo Stavenhagen 43

CORTE INTERAMERIANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (julio-diciembre de 1986) 65

Integración de la Corte 69

Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos) 69

Casos sometidos a la Corte 107

Solicitudes de Opinión Consultiva 122

Address by Judge Thomas Buergenthal
President, Inter-American Court of Human Rights
Before a Special Session of the OAS
Permanent Council 128

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (julio-diciembre de 1986) 139

Integración de la Comisión IDH 141

Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos 142

RESOLUCIONES

Resoluciones sobre Derechos Humanos aprobadas por la Asamblea General de O.E.A. en su XVI período ordinario de sesiones (Guatemala, noviembre de 1986) 165

LEGISLACION

Perú
Decreto Supremo N° 012-86-JUS 179

JURISPRUDENCIA

Bolivia
Interposición del recurso de hábeas corpus 183

Uruguay 185

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía sobre Derechos Humanos: 1986 195